



REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Lcdo. Lenín Moreno Garcés
Presidente Constitucional de la República

EDICIÓN CONSTITUCIONAL

Año I - Nº 9

Quito, martes 1 de
agosto de 2017

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson
Segundo Piso

Oficinas centrales y ventas:
Telf. 3941-800
Ext.: 2301 - 2305

Sucursal Guayaquil:
Av. 9 de Octubre Nº 1616 y Av. Del Ejército
esquina, Edificio del Colegio de Abogados
del Guayas, primer piso. Telf. 252-7107

Suscripción anual:
US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

1.118 páginas
Tomas: I, II, III, IV, V, VI, VII

www регистрация официальный.gob.ec

Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895

SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR:

SENTENCIAS:

172-17-SEP-CC Niéguese la acción extraordinaria de protección planteada por el economista Pedro Xavier Cárdenas Maldonado.....	2
173-17-SEP-CC Niéguese la acción extraordinaria de protección planteada por el señor Pedro Xavier Cárdenas Moncayo.....	26
174-17-SEP-CC Niéguese la acción extraordinaria de protección presentada por el abogado Francisco Falquez Cobo	43
175-17-SEP-CC Niéguese la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Iván Vallejo Aguirre	67
177-17-SEP-CC Niéguese la acción extraordinaria de protección presentada porel señor Miguel Fernando Salvatierra Muñoz	103
178-17-SEP-CC Acéptese la acción extraordinaria de protección planteada por el Coronel de Policía de Estado Mayor Pedro Marcelo Carrillo Ruiz.....	118

TOMO VI

Quito, D. M., 7 de junio del 2017

SENTENCIA N.º 172-17-SEP-CC

CASO N.º 0924-16-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 5 de mayo de 2016, el economista Pedro Xavier Cárdenas Maldonado en calidad de director general del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 7 de abril de 2016 a las 10:47, por uno de los conjueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

El secretario general de la Corte Constitucional el 9 de mayo de 2016 de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la codificación del reglamento de sustanciación de procesos de competencia de la corte constitucional, certificó que en relación a la acción extraordinaria de protección N.º 0924-16-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por el juez y juezas constitucionales, Francisco Butiñá Martínez, Tatiana Ordeñana Sierra y Marien Segura Reascos, mediante auto dictado el 28 de junio de 2016 a las 12:44, admitió a trámite la presente acción extraordinaria de protección.

En atención al sorteo de causas realizado por el Pleno del Organismo en sesión ordinaria de 13 de julio de 2016, correspondió la sustanciación del presente caso al juez constitucional Francisco Butiñá Martínez. El referido juez, en providencia dictada el 24 de octubre de 2016 a las 09:05, avocó conocimiento de la causa y dispuso que se notifique con el contenido de la demanda y providencia al legitimado pasivo a fin de que, en el término de cinco días, presente un informe debidamente motivado acerca de los argumentos expuestos en la demanda.

Decisión judicial impugnada

La decisión judicial impugnada es el auto de inadmisión del recurso de casación, dictado el 7 de abril de 2016 a las 10:47, dentro del juicio N.º 0121-2016, por uno

de los conjueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, que en lo principal expresa lo siguiente:

... 3.4. El art. 6 de la Ley de Casación en forma didáctica nos enseña cómo debe estructurarse el recurso de casación, empieza indicando que: debe identificarse la sentencia o auto recurrido con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales; nos requiere que determinemos las normas de derecho que se consideran infringidas o las solemnidades de procedimiento que se hayan omitido; posteriormente nos indica que deben constar las causales en las que se funda el recurso y por último los fundamentos en que se apoya el recurso. 3.4.1. En el recurso objeto del análisis, el recurrente individualiza la sentencia, el proceso en que se dictó, la sentencia recurrida, la Sala de la cual emana la misma; e identifica a las partes procesales; por lo que, se cumple con lo dispuesto en el numeral 1 del art. 6 de la Ley de Casación. 3.4.2. Las normas de derecho que se estiman infringidas, según el recurrente son: art. 273 del Código de Procedimiento Civil; arts. 76, numeral 7, letra m), 82 y 83 de la Constitución de la República. 3.4.3. La causal en la que se funda el recurso es la cuarta del art. 3 de la Ley de Casación. 3.4.4. Cuando los cargos son por la causal cuarta del art. 3 de la Ley de casación, en la fundamentación, el recurrente debe señalar los puntos que configuran el objeto del litigio, refiriéndose a las pretensiones de la demanda, a las excepciones, y a las conclusiones del fallo; debe determinar con exactitud el punto o puntos que se han resuelto sin ser parte del litigio (extra petita), o de la cuestión o cuestiones que se han resuelto en demasía o más allá de lo pedido (ultra petita), o la especificación de los aspectos que no se han resuelto habiendo sido parte del litigio (mínima o citra petita); y, debe determinar la norma o normas jurídicas infringidas con los antes referidos vicios, pues la causal cuarta se configura por vicios que se refieren al objeto del litigio, como lo exige esta Corte Nacional en la Resolución publicada en la Edición Especial del Registro Oficial N° 352, de 23 de octubre del 2012. 3.4.5. En la especie, para fundamentar los cargos, el recurrente dice que: “(...) la Sala Única en su sentencia, realiza dentro de sus antecedentes un relato de lo actuado dentro del proceso, del escrito de demanda de la parte actora y de los actos procesales, así como también del escrito de contestación realizada por la Administración Aduanera y de las pruebas aportadas dentro del proceso. Comienza sus observaciones a partir de su considerando “CUARTO”, en el que realiza un análisis certero de los hechos ocurridos; y, enmarcando que la Administración Aduanera ha cumplido con la consideración de las normas supranacionales y nacionales que atribuyen la potestad a la Administración Aduanera, atribuciones legales al pronunciarse en virtud de una fiscalización de obligaciones tributarias, en legal y debida forma, respetando el debido proceso y seguridad jurídica establecidas en la Carta Magna.”; continúa el recurrente, y manifiesta que: “ (...) tenemos frente a nosotros una sentencia que si bien declara parcialmente con lugar la demanda, esta no contiene el PRINCIPIO DE LA CONGRUENCIA resumido en los siguientes principios: SENTENCIA DEBET ESSE CONFORMIS KBELLO, NE EAT JUDEZ ULTRA, EXRA O CITRA PETITA PARTIUM Y TANTUM LITIGATUM QUANTUM JUDICATUM, JUDEZ JUDICARE DEBET SECUNDUM ALLIGATA ET PROBATA, que delimita el contenido de la sentencia en tanto y en cuanto estos deben proferirse de acuerdo con el sentido y alcance de las pretensiones o imputaciones y excepciones o defensa oportunamente aducidas a fin de que exista la identidad jurídica.”; a continuación se refiere a los tres aspectos de la incongruencia como error in procedendo; para manifestar que: “ Señores Magistrados, en la presente sentencia la Sala quebranta el principio de congruencia de la sentencia en

virtud de que lo que resuelve no está acompañado con cada una de las pretensiones deducidas y de las excepciones propuestas, por esta razón en doctrina esta Causal se llama CAUSAL POR INCONGRUENCIA GENERICA...”; luego manifiesta que la sentencia infringe los arts. 273 del Código de Procedimiento Civil, y los arts. 76, numeral 7, letra m), 82 y 83 de la Constitución de la República, transcribiendo sus textos, y sostiene que: “ (...) La sentencia que hoy recurrimos, causa un gran perjuicio al Estado Ecuatoriano, por velar el interés de un particular, que a más de cometer una contravención buscó confundir a los Jueces presentando una demanda carente de fundamentos de hecho y de derecho, con tal de obtener un beneficio a su interés particular.”; para concluir transcribiendo la parte resolutiva del fallo recurrido y solicitando se case la sentencia.

3.4.6. De lo transrito y del contenido íntegro de la fundamentación del recurso se puede concluir que no existe argumentación que determine con precisión y exactitud qué parte de las pretensiones de la parte actora constantes en la demanda, o de las excepciones de la contraparte y que constituyen la traba de la litis no ha sido resuelta por el juzgador, o se la decidido sobre algo no pedido, o se ha dado más allá de lo requerido en la sentencia, incumpliéndose con ello con los condicionamientos esenciales de la causal señalados en el numeral 3.4.4., del presente auto, pues el recurrente se ha dedicado a describir lo que la doctrina considera como incongruencia como error in procedendo en la sentencia, ha anotado varios principios jurídicos, ha señalado los aspectos o formas de la incongruencia, ha transrito el texto de varias normas legales, pero no establece en forma clara, precisa y exacta, cual es el vicio de actividad cometido por el juzgador al dictar sentencia, mediante la confrontación entre lo pedido por el actor(lo cual debe estar detallado en el recurso) (...) 3.5. Debemos señalar que el recurso de casación, es un medio de impugnación de carácter formal, supremo, extraordinario, excepcional, independiente, de orden público, riguroso, casuístico, dispositivo, de oportunidad, completo, de admisibilidad restringida, axiomático y exacto, que debe guardar secuencia lógica y ordenada en su contenido, cumpliendo rigurosamente con los requisitos exigidos por la Ley que la regula, siendo un recurso de alta técnica procesal, requiere que en el escrito de interposición se señale particularizadamente las causales que se invocan y que se encuentran detalladas en el artículo 3 de la Ley de Casación, así como los cargos que se hacen a las normas consideradas como infringidas; por tanto, es obligación del recurrente precisar, en forma clara y concreta los vicios que contenga la sentencia recurrida y fundamentarlos técnicamente. De La Rúa al respecto afirma que: “La casación es pues un medio de impugnación, con particularidades especiales, pero genéricamente idéntico a los demás recursos, de cuyas características fundamentales participa; con un ámbito limitado al examen de errores de derecho, de carácter público pero no diverso del que tiene el mismo derecho procesal. Y la Corte de Casación es, simplemente, el Tribunal encargado de juzgar de ese recurso.”, (“El recurso de Casación”, Editorial Víctor P. de Zavalía, Buenos Aires, 1968). De esta manera la altísima responsabilidad que conlleva el recurso extraordinario de casación debe ser canalizada desde un punto de vista estrictamente formalista ya que si el recurso de casación no se encuentra correctamente planteado no se le daría al tribunal de casación la posibilidad de que analice los posibles errores y vicios que puedan existir en una sentencia de un tribunal inferior. A criterio de Luis Cueva Carrión “Para que prospere un recurso de casación, o sea para que de nacimiento al proceso de casación ante la sala especializada de la Corte Suprema de Justicia, es necesario que concurran copulativamente ciertos requisitos atinentes al objeto (la providencia), el fundamento (las causales y los cargos), las personas, el tiempo y la forma; de faltar alguno de ellos, deberá rechazarse” (La Casación en Materia Civil, Editorial Ecuador FBT, 1993.), lo que en la especie desgraciadamente no ocurre. 4

INADMISIBILIDAD. Al ser el recurso de casación un recurso extraordinario de control de la legalidad y del error judicial en los fallos de instancia, requiere que en su interposición se cumplan con los requerimientos, condiciones y requisitos de forma y sustanciales que la Ley de Casación exige como lo hemos analizado anteriormente; por lo que, para que sea admisible el recurso debe existir una relación entre la causal invocada, el vicio alegado, la norma enunciada y la fundamentación de la misma, en la especie no existe concordancia entre el vicio alegado, la causal invocada y su fundamentación, lo cual hace inadmisible el recurso al amparo de la causal cuarta de art. 3 de la Ley de Casación. En consecuencia, no se ha fundamentado adecuada y técnicamente el recurso de casación interpuesto por el recurrente; por consiguiente, al haberse concedido indebidamente el recurso por parte del Tribunal de instancia, inobservando lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Casación, en aplicación del artículo 201.2 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con lo prescrito en el artículo 8, inciso tercero de la Ley de Casación, y por no reunir los requisitos del numeral 4 del artículo 6 de la Ley de Casación, en concordancia con el numeral 4 del art. 3 de la Ley de Casación, se declara la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto ... (sic).

Antecedentes que dieron origen a la acción extraordinaria de protección

El 11 de marzo de 2015, el señor Fredy Pinto Carpio en calidad de gerente y representante legal de Surexpress S.A., presentó acción de impugnación en contra de la Resolución N.º SENA-E-DNJ-2015-0108-RE de 26 de febrero de 2015, en la que se declaró sin lugar el recurso de revisión N.º 465-2014, fijando como cuantía de su acción US\$ 2.185,90.

Mediante sentencia de 13 de enero de 2016 a las 09:36, la Sala Única del Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo con sede en Guayaquil declaró parcialmente con lugar la demanda presentada por Fredy Pinto Carpio por la compañía Surexpress S.A., “declarando la validez de la Resolución N.º SENA-E-DNJ-2015-0108-RE, sin embargo –por la vigencia de una norma sancionatoria menos severa para el caso específico, que entró en vigencia con posterioridad a la resolución impugnada-, la multa que debe pagar el demandante queda reducida a US\$1.092,95”.

De dicha sentencia, tanto el actor como la administración aduanera interpusieron recursos de casación, los cuales fueron inadmitidos por el conjuez de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia. Contra dicho auto de inadmisión, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador interpone acción extraordinaria de protección.

Argumentos planteados en la demanda

El accionante, al fundamentar la interposición de la presente acción extraordinaria de protección, señala que se vulneraría el derecho al debido proceso en las

garantías de obligatoriedad que tiene toda autoridad judicial de garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes y de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

En este contexto, sostiene que el debido proceso es un principio jurídico procesal o sustantivo según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a proteger a las personas de ilegalidades que pudieren cometer los funcionarios judiciales. Así pues, agrega que la garantía de defensa, constituye el derecho que tiene toda persona a defenderse ante un tribunal de justicia de los cargos que se le imputan con plenas garantías de igualdad e independencia, la misma que impone a los tribunales de justicia, el deber de evitar desequilibrios en la posición procesal de ambas partes e impedir las limitaciones que de alguna de las partes puedan desembocar en una situación de indefensión.

A partir de lo dicho, manifiesta que el auto objetado violentaría el derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 76 de la Constitución de la República, en las garantías recogidas en los numerales 1 y 7 literal a.

Por otra parte, manifiesta que, en el auto dictado el 7 de abril de 2016 a las 10:47, no se explica con claridad la pertinencia de la aplicación de los artículos 7 y 8 de la Ley de Casación en relación con el escrito que contiene el recurso. Siendo que, a su juicio, el recurso de casación propuesto reúne los requisitos establecidos en los artículos 6 y 7 de la Ley de Casación, razón por la cual, considera que la resolución judicial impugnada, se encontraría indebidamente motivada.

En otro orden, alega que el conjuez nacional, al inadmitir el recurso de casación, invocando una inexacta argumentación del mismo –sin que esto sea parte de sus atribuciones– y no la omisión de requisitos formales previstos en el artículo 7 de la Ley de Casación, vulneraría el derecho a recurrir contemplado en el artículo 76 numeral 7 literal m de la Constitución de la República.

Finalmente, menciona que el auto de inadmisión del recurso de casación, comportaría una vulneración de los derechos constitucionales de seguridad jurídica y tutela judicial efectiva, imparcial y expedita. No obstante, en su criterio, no existe desarrollo argumentativo alguno tendiente a justificar la vulneración de estos derechos.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

El legitimado activo menciona que la decisión impugnada vulneraría el derecho al debido proceso en las garantías de: obligación que tiene toda autoridad judicial de

garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes; no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; motivación y recurrir. Por su relación de interdependencia, menciona también la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita y seguridad jurídica.

Pretensión

El accionante solicita se declare que el auto expedido el 7 de abril de 2016 a las 10:47, violenta los derechos establecidos en los artículos 75, 82, y, 76 numerales 1 y 7 literales **a, l y m** de la Constitución de la República; en consecuencia, la Corte Constitucional disponga se proceda a sustanciar el recurso de casación interpuesto de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Casación.

Contestación a la demanda

Doctor Juan Montero Chávez, conjuez nacional

Mediante escrito presentado el 26 de octubre de 2016, el juez que emitió la decisión judicial impugnada señala que el auto de inadmisibilidad del recurso de casación objeto de la acción extraordinaria de protección fue dictado en forma motivada, en estricto apego a la tutela judicial efectiva, debido proceso, de manera expedita e imparcial, respetando el derecho a la defensa y seguridad jurídica y sus argumentos fácticos y jurídicos constan en el mismo. Razón por la cual, solicita se rechace la acción extraordinaria de protección presentada, por considerar que no existe violación de los principios y derechos constitucionales alegados por el accionante.

Procuraduría General del Estado

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela, en su calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, sin emitir pronunciamiento de fondo, comparece señalando casilla constitucional para recibir futuras notificaciones que le correspondan.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones

con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección, establecida en el artículo 94 de la Constitución de la República, es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriados. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin tutelar los derechos de las personas que, por acción u omisión, hayan sido vulnerados por decisiones judiciales.

Esta garantía jurisdiccional procede en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriados, en los que por acción u omisión se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

De esta forma, la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.

Determinación de los problemas jurídicos para la resolución del caso

Los cargos formulados por el legitimado activo, en lo principal, están dirigidos a justificar la vulneración del derecho al debido proceso en las garantías contempladas en el artículo 76 numerales 1 y 7 literales **a**, **I** y **m** de la Constitución de la República. No obstante, el accionante menciona como presuntamente vulnerados el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita y seguridad jurídica, sin esgrimir argumento alguno tendiente a justificar la trasgresión de estos derechos. Por esta razón, y en razón del principio **l**

de interdependencia de los derechos, esta Corte sistematizará el análisis del caso en concreto a partir de la formulación y solución de los siguientes problemas jurídicos:

1. La resolución dictada el 7 de abril de 2016 a las 10:47, por parte de uno de los conjueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de motivación?
2. La resolución dictada el 7 de abril de 2016 a las 10:47, por parte de uno de los conjueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de obligatoriedad que tiene toda autoridad administrativa o judicial de garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes?
3. La resolución dictada el 7 de abril de 2016 a las 10:47, por parte de uno de los conjueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulnera el derecho al debido proceso, en las garantías de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento y del derecho a recurrir?

Argumentación de los problemas jurídicos

1. La resolución dictada el 7 de abril de 2016 a las 10:47, por parte de uno de los conjueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de motivación?

El derecho al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República. El mismo contempla una serie de garantías básicas que deben ser cumplidas por los operadores de justicia en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones, encaminadas a lograr que el mismo sea lo más apegado al valor de la justicia. Respecto a este derecho, la Corte Constitucional ha señalado que:

El debido proceso es sin duda un pilar fundamental para la defensa de los derechos de las personas que intervienen dentro de un juicio, permitiendo la articulación de varios principios y garantías básicas que permiten una correcta administración de justicia; entre ellas la garantía de la motivación de la sentencia, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución¹.

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 092-13-SEP-CC, caso N.º 0538-11-EP.

En este sentido, dentro de las garantías integrantes del derecho al debido proceso, consta la obligación de los poderes públicos de motivar sus decisiones. Así, el artículo 76 antes referido, en el numeral 7 literal I, consagra:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Respecto del derecho a la motivación, la Corte Constitucional en sentencia N.º 092-13-SEP-CC, caso N.º 0538-13-EP, señaló:

La motivación, como una de las principales garantías del derecho constitucional del debido proceso, no debe tomarse como requisito formal, sino como una obligación de los operadores de justicia al momento de tutelar los derechos de las personas, ya que esta constituye en la explicación coherente, lógica y clara de las ideas, acompañada de los razonamientos realizados por los jueces y juezas, respecto a los hechos del caso concreto en relación con las normas jurídicas aplicables a este ...

La Corte Constitucional, para el período de transición, en sentencia N.º 227-12-SEP-CC, caso N.º 1212-11-EP, señaló:

Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados ...

El criterio esgrimido en la sentencia precitada ha sido sostenido y desarrollado en varias sentencias de la Corte Constitucional. Por lo tanto, constituye un criterio jurisprudencial constante de esta Corte el entender que una resolución motivada es aquella que cumple con los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, los mismos que a partir de una lectura sistemática del texto constitucional, se entienden como condiciones intrínsecas de la motivación².

En este contexto, la motivación de las resoluciones de los poderes públicos y más aún de los órganos jurisdiccionales, constituye una garantía esencial para evitar la arbitrariedad y lograr el cumplimiento efectivo de las decisiones adoptadas. De ahí que la argumentación expuesta por parte de toda autoridad judicial y que sustenta su decisión, a fin de garantizar el derecho a la motivación, debe hacérsela de forma razonable, lógica y comprensible.

Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 312-16-SEP-CC, caso N.º 0133-15-EP.

De modo que, tal como lo ha señalado esta magistratura, para determinar si una sentencia, auto o resolución, se encuentra debidamente motivada se debe aplicar el test de motivación que comprende la verificación de los elementos antes indicados: lógica, razonabilidad y comprensibilidad. Por consiguiente, la falta de uno de uno de estos requisitos será suficiente para establecer la ausencia de motivación dentro de una decisión judicial y la consecuente vulneración del derecho al debido proceso.³ Sobre la base de las consideraciones antes expuestas, se procederá a determinar si la resolución objeto de la presente acción extraordinaria de protección, se ajusta a los parámetros antes señalados.

Razonabilidad

Este elemento hace referencia a la determinación y especificación de las fuentes del derecho que toma el juzgador desde el ordenamiento jurídico, con la finalidad de sustentar su decisión conforme a derecho. Esta Corte Constitucional, en su sentencia N.º 009-14-SEP-CC, caso N.º 0526-11-EP, señaló que razonabilidad es “... el elemento mediante el cual es posible analizar las normas que han sido utilizadas como fundamento de la resolución judicial”.

Dentro del parámetro de razonabilidad, en definitiva, se verifica si se han enunciado las fuentes del derecho en las que se funda la decisión, en sus distintas vertientes: ley, jurisprudencia, doctrina, etc.; y además, si estas se corresponden con la naturaleza de la acción o procedimiento materia de la resolución. Tal como lo ha señalado este Organismo: “El parámetro de razonabilidad implica la enunciación por parte de los operadores de justicia de las fuentes normativas de distinto orden acordes con la naturaleza de la causa puesta a su conocimiento, con base en las cuales justifican su decisión”⁴.

En el caso *sub judice*, se observa que la resolución, objeto de impugnación, ha sido dictada dentro de un juicio en materia tributaria, en el contexto de la fase de admisibilidad de un recurso de casación. En este contexto, se advierte que el conjuez nacional, para resolver inadmitir el recurso de casación interpolado, en primer lugar, comienza por fijar su competencia conforme a lo dispuesto en los artículos 184 numeral de la Constitución de la República; 201 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, del disposición reformatoria segunda número cuatro Código Orgánico General de Procesos y el artículo 8 de la Ley de Casación. Posteriormente, se observa que el juzgador construye su razonamiento judicial y funda la decisión de inadmisión, con base en lo dispuesto en los

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 082-16-SEP-CC, caso N.º 1163-10-EP.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 303-16-SEP-CC, caso N.º 0306-14-EP.

artículos 4 numeral 3; 6 numeral 4; 7; y 8 inciso tercero de la Ley de Casación, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 10 y 201 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial.

A más de lo dicho, de la lectura integral del auto objetado, se desprende que el conjuez nacional, recurre a citas doctrinarias de diversos autores como Luis Cueva Carrión, Huberto Bello Tabares y De La Rúa, las que sirven para ilustrar su criterio respecto de la naturaleza, procedencia y el carácter excepcional y extraordinario del recurso de casación en materias no penales, así como los vicios de congruencia contenidos en la causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación, invocada por el casacionista como fundamento para la interposición del recurso.

En razón de lo expuesto, esta Corte determina que la sentencia objetada cumple con el parámetro de razonabilidad, puesto que la judicatura enunció las fuentes de derecho, utilizadas como fundamento en derecho para resolver por el conjuez nacional, y estas fuentes guardan relación con la fase de admisión dentro del recurso de casación.

Lógica

El parámetro de lógica, como formante de la garantía de motivación, ha sido entendido como la debida coherencia y correspondencia entre las premisas planteadas y las conclusiones alcanzadas a través del fallo o resolución. Así las cosas, “El requisito de lógica establece que la decisión debe encontrarse estructurada a partir de premisas que guarden relación y coherencia entre sí y en relación con la decisión final que se adopte”⁵. En este sentido, esta magistratura, en sentencia N.º 290-16-SEP-CC, caso N.º 0196-11-EP, argumentó: “... que junto con la coherencia que debe existir entre las premisas y razonamientos con la conclusión final que adopte la autoridad jurisdiccional, se encuentra también la carga argumentativa con la que deben contar las afirmaciones y conclusiones realizadas por la autoridad”.

De tal manera que, la condición lógica impone que la resolución guarde la respectiva coherencia y armonía entre las distintas partes de su texto, siendo que, lo que se dice en la parte expositiva, motiva y dispositiva, siga el respectivo hilo conductor y sustente y se corresponda con la decisión final a la que se arriba, lo cual, deberá justificarse a través de una sólida argumentación. Asimismo, debe cumplir con el mínimo de carga argumentativa exigido por el derecho para adoptar la decisión de la que se trate.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 036-16-SEP-CC2, caso N.º 1113-15-EP.

En tal razón, compete a esta Corte, determinar si las premisas construidas a lo largo del razonamiento judicial por parte del conjuez casacional y que sustentan la decisión de inadmitir el recurso de casación propuesto, tanto en su forma y contenido, siguen el respectivo hilo conductor, guardando la respectiva armonía y coherencia entre sus postulados, en función de las cuales, se arriba a la decisión final.

Así las cosas, esta Corte entiende que la premisa mayor a observarse y desarrollarse en el presente caso, atendiendo las competencias y facultades del conjuez nacional, como sujeto jurisdiccional encargado de realizar la admisión en casación conforme a lo dispuesto en la disposición reformatoria segunda del Código Orgánico General de Procesos⁶, está dada por los artículos de la Ley de Casación –cuerpo normativo aplicable en razón de la fecha de iniciado el proceso y de presentado el recurso– que hacen referencia a la fase de admisión. Así tenemos que dicha ley establecía:

Art. 3.- CAUSALES.- El recurso de casación sólo podrá fundarse en las siguientes causales:

- 1ra. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva;
- 2da. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, cuando hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, siempre que hubieren influido en la decisión de la causa y que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente;
- 3ra. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto;
- 4ta. Resolución, en la sentencia o auto, de lo que no fuera materia del litigio u omisión de resolver en ella todos los puntos de la litis; y,
- 5ta. Cuando la sentencia o auto no contuvieren los requisitos exigidos por la Ley o en su parte dispositiva se adoptan decisiones contradictorias o incompatibles.

Art. 6.- REQUISITOS FORMALES.- En el escrito de interposición del recurso de casación deberá constar en forma obligatoria lo siguiente:

1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales;
2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido;
3. La determinación de las causales en que se funda; y,
4. Los fundamentos en que se apoya el recurso.

⁶ Código Orgánico General de Procesos.- “Refórmense en el Código Orgánico de la Función Judicial, las siguientes disposiciones: (...) 4. Sustitúyase el numeral 2 del artículo 201 por el siguiente: 2. Calificar, bajo su responsabilidad, la admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos que corresponda conocer a la sala a la cual se le asigne e integrar por sorteo el tribunal de tres miembros para conocer y resolver las causas cuando sea recusada la sala por falta de despacho”.

Art. 8.- ADMISIBILIDAD.- Cuando concurran las circunstancias señaladas en el artículo 7, el juez o el órgano judicial respectivo, dentro del término de tres días, concederá el recurso y notificará a las partes.

Concedido el recurso el mismo juez u órgano judicial dispondrá que se obtengan las copias necesarias para la ejecución de la sentencia o auto y, en la misma providencia ordenará que se eleve el expediente a la Corte Suprema de Justicia y las copias al juez u órgano competente para la ejecución del fallo.

Recibido el proceso y en el término de quince días, la Sala respectiva de la Corte Suprema de Justicia examinará si el recurso de casación ha sido debidamente concedido de conformidad con lo que dispone el artículo 7, y en la primera providencia declarará si admite o rechaza el recurso de casación; si lo admite a trámite, procederá conforme lo previsto en el artículo 13; si lo rechaza devolverá el proceso al inferior.

En este punto, previo al análisis de la fase de admisión en sí, es importante señalar que esta magistratura en sentencia N.º 140-15-SEP-CC, caso N.º 0851-13-EP, señaló que el recurso de casación en materias no penales:

... tiene una naturaleza particular dentro del ordenamiento jurídico, en tanto, se constituye en un recurso extraordinario y excepcional que puede ser activado únicamente en los casos previstos en la normativa correspondiente.

El recurso de casación se encuentra sometido a los parámetros de la rigidez legal, lo cual se traduce en que tanto para su presentación como para su sustanciación, las personas y las autoridades judiciales deben ceñirse a lo determinado en el marco normativo que en este caso, es la Ley de Casación y las diferentes normas que rigen cada materia sobre el cual se lo propone.

Respecto al objeto y alcance de la fase de admisión en casación, esta Corte Constitucional, sobre la base de la normativa antes señalada y atendiendo la extraordinaria, excepcionalidad, tecnicidad, y conforme a los principios dispositivo y de taxatividad que gobiernan el recurso en estudio, ha precisado que en dicha fase los conjueces casacionales “... son competentes para realizar un control formal del escrito contentivo del recurso de casación, a fin de determinar si este cumple o no con los requisitos establecidos en la Ley de Casación y en función de aquello admitir o rechazar el mismo”⁷.

Por lo tanto, queda claro que el conjuez nacional encargado de la admisión, en ejercicio de sus competencias legales y en razón de la naturaleza excepcional, extraordinaria y formal del recurso de casación, se encuentra obligado a determinar que el escrito contentivo del recurso de casación, cumpla con todos y cada uno de los requisitos exigidos en la ley de casación, a fin de determinar la admisibilidad o inadmisibilidad del mismo; en tanto, tal actuación se ajusta al principio de debida diligencia. Requisitos legales, que dicho sea de paso, tal

como lo ha señalado esta Corte, se corresponden con los derechos constitucionales de tutela judicial efectiva, debido proceso y seguridad jurídica, de ahí que el establecimiento y aplicación de los mismos, no es incompatible con el marco constitucional vigente⁸.

En el caso en concreto, se advierte que el conjuez nacional, al decidir inadmitir el recurso de casación, toma como premisa mayor el artículo 6 de la Ley de Casación, determinando que el cumplimiento de estos requisitos, no puede ser visto como un asunto de simples formalidades, sino que, en razón del carácter extraordinario del recurso de casación, constituyen condicionamientos de obligatorio cumplimiento de los cuales depende la admisión del recurso.

Por otra parte, la decisión impugnada señala que la causal invocada por el recurrente –causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación– implica que el casacionista, al fundamentar el recurso –requisito previsto en el artículo 6 numeral 4– debe determinar los puntos que se han resuelto sin ser parte del litigio (*extra petita*) o las cuestiones que se han resuelto más allá de lo pedido (*ultra petita*) o los aspectos que no se han resuelto habiendo sido parte del litigio (*mínima* o *citra petita*). Así las cosas, el conjuez nacional precisa que al ser el recurso de casación un medio de impugnación extraordinario y especial, exige para su admisibilidad que el recurrente en su fundamentación, evidencie una relación entre la causal invocada, el vicio alegado y la norma enunciada.

Siguiendo este orden de ideas, se advierte que el conjuez nacional, al desarrollar la premisa menor, centró su análisis en el escrito contentivo del recurso de casación, sobre el cual, luego del control de legalidad que le corresponde realizar sobre el mismo, en lo principal, determina que el recurrente en un inicio, individualiza la sentencia, el proceso en el que se dictó e identifica las partes procesales de las normas de derecho que se estiman infringidas y la causal en que se funda su impugnación. No obstante, establece que el impugnante en su argumentación, no determina con precisión y exactitud qué parte de las pretensiones o excepciones de la parte demandada y que constituyen la traba de la *litis* no ha sido resuelta por el juzgador, o en su defecto se haya decidido sobre algo no pedido o se ha otorgado más allá de lo requerido. En su lugar, señala que el impugnante, se limita a describir lo que la doctrina considera como incongruencia *in procedendo* y a trascibir el texto de varias normas legales, sin establecer en forma clara y precisa el vicio de actividad cometido por el juzgador al dictar sentencia, conforme lo exige la causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 303-16-SEP-CC, caso N.º 0306-14-EP.

Es así que luego de este análisis, y al evidenciarse que el escrito contentivo del recurso, no cumple con uno de los requisitos previstos en la Ley de Casación, concretamente el artículo 6 numeral 4, es decir, los fundamentos en que se apoya el recurso, arriba a la conclusión de inadmitir el recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 *ibidem*.

Sobre la base de las consideraciones jurídicas expuestas, esta Corte colige que el auto objeto de impugnación, cumple con el parámetro de lógica, en tanto el conjuez nacional identificó la premisa mayor a ser aplicada en el caso concreto, esto es, los requisitos que debe reunir el recurso de casación, atendiendo su carácter excepcional y extraordinario; en función de lo cual, desarrolló el análisis de la premisa menor en el caso en concreto, esto es, el escrito contentivo del recurso de casación; y determinó, a través de la construcción de su razonamiento judicial racional, coherente y fundado en derecho, que el recurso de casación interpuesto, incumplió uno de los requisitos exigido por la ley para su procedencia, esto es, artículo 6 numeral 4 de la Ley de Casación. Así pues, en función de este razonamiento, adoptó una decisión coherente con la conclusión según la cual se incumplió los requisitos para la interposición del recurso de casación; esta es, la de inadmitirlo a trámite.

De manera que las premisas que sustentan la decisión judicial objetada, tal como quedó expuesto, se encuentran redactadas de forma coherente y ordenada, siguiendo el respectivo hilo conductor, a partir de las cuales se obtiene la decisión final. Del mismo modo, se evidencia que existe la argumentación en derecho en grado suficiente para justificar la construcción del razonamiento judicial en su integralidad, tomando en consideración la naturaleza de un auto de admisión de un recurso de casación. Por estas razones, se concluye que el auto dictado el 7 de abril de 2016 a las 10:47, cumple con el parámetro de la lógica.

Comprendibilidad

El elemento de comprensibilidad, como formante de la garantía de motivación, ha sido entendido por la Corte Constitucional como la capacidad de las resoluciones, en este caso, de los operadores de justicia, para ser fácilmente entendidas. Dicho componente reviste especial importancia, ya que a través del mismo se legitiman las actuaciones de los operadores de justicia en vista que sus resoluciones deben ser claras y descifrables no solo para las partes intervenientes sino para el auditorio social, el cual deberá entender como lógicas y razonables las resoluciones alcanzadas más allá de su pericia o no en el ámbito del Derecho.

En este sentido, el requisito de comprensibilidad se refiere a la posibilidad que los jueces garanticen a las partes procesales y al conglomerado social que observa y aplica sus decisiones, que su razonamiento sea entendido, mediante el uso de un lenguaje claro y una adecuada construcción semántica y contextual del fallo⁹.

En el caso *sub judice*, se advierte que el conjuez nacional, a más de desarrollar un correcto control de legalidad sobre el escrito contentivo del recurso de casación, tal como quedó expuesto al analizarse el parámetro de lógica, redactó el auto objetado de forma clara. A su vez, se observa que, en la redacción de la resolución, el juzgador recurre al empleo de palabras y construcciones sintácticas simples y claras, a partir de las cuales estructura los diversos argumentos que sustentan la decisión final, lo cual, posibilita que el auto sea comprendido en su integralidad con total facilidad por el auditorio social. Por lo tanto, se colige que el auto dictado el 7 de abril de 2016 a las 10:47, cumple con el parámetro de comprensibilidad.

En atención a las consideraciones jurídicas antes expuestas, esta Corte concluye que la resolución dictada el 7 de abril de 2016 a las 10:47, por el conjuez de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, no vulnera la garantía de motivación, en tanto cumple con los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, desarrollados por esta Corte para considerar a una decisión como motivada.

2. La resolución dictada el 7 de abril de 2016 las 10:47, por parte de uno de los conjueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de obligatoriedad que tiene toda autoridad administrativa o judicial de garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes?

La Constitución de la República, en el artículo 76 numeral 1, prescribe: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”.

La Corte Constitucional, para el período de transición, al desarrollar la garantía en mención, en relación con el derecho a la seguridad jurídica, expresó que:

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 090-14-SEP-CC, caso N.º 1141-11-EP.

Los artículos citados emplazan como condición necesaria para la satisfacción del principio de seguridad jurídica y el debido proceso, la preexistencia y estabilidad de las prescripciones normativas que componen el ordenamiento jurídico, tanto desde la perspectiva de su vigencia, como de su aplicación a casos concretos (...) la garantía de cumplimiento vincula la acción del organismo sustanciador a los componentes de dicho ordenamiento. Dicho lo anterior, huelgan mayores explicaciones respecto de por qué la seguridad jurídica y la obligación de aplicar normas y derechos constituyen pilares del Estado constitucional de derechos y justicia¹⁰.

De igual forma, en sentencia N.º 166-16-SEP-CC, caso N.º 0248-11-EP, esta Corte, al analizar el contenido del artículo 76 numeral 1 de la Constitución, determinó que dicha disposición constitucional implica la certeza del derecho, en tanto, permite conocer lo que está permitido, prohibido o lo que se manda a cumplir. Siendo que, toda autoridad administrativa o judicial se encuentre en la obligación de observar la legislación aplicable al *thema decidendum*, en todos los procesos que lleguen a su conocimiento; todos los actos emanados de las autoridades públicas deben apegarse a las normas que constituyen el ordenamiento jurídico y sujetarse a las atribuciones que le compete a cada órgano. Adicionalmente, expresó:

... constituye la garantía de que el ordenamiento jurídico será aplicado de manera objetiva, de tal forma que el Estado garantice a las personas el respeto de los derechos consagrados tanto en la Constitución, en Instrumentos Internacionales que ratificados por el Ecuador, forman parte del ordenamiento jurídico y del llamado bloque de constitucionalidad, de las leyes, de la jurisprudencia, los mismos que son fuente del derecho que otorga la confianza a las partes procesales de que su situación jurídica no será modificada arbitrariamente al margen de la legislación pertinente al caso concreto...

Por lo tanto, la garantía contemplada en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República, en lo que concierne al ámbito judicial, se traduce en la obligación que tiene el órgano jurisdiccional de asegurar que las distintas actuaciones procesales cumplan con lo dispuesto en las normas constitucionales e infraconstitucionales que resulten pertinentes y aplicables al caso en concreto en razón de la naturaleza y circunstancias propias de cada una de las causas; y en respeto de los derechos de las partes. Es decir que, esta garantía –en términos generales– se traduce en la sujeción del juez al ordenamiento jurídico; y, como consecuencia de aquello, la obligación que tienen los órganos jurisdiccionales de ejecutar el contenido de las disposiciones jurídicas y las consecuencias materiales que se deriven estas, como forma de tutelar de manera adecuada los derechos de los sujetos procesales objeto de litigio.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 227-12-SEP-CC, caso N.º 1212-11-EP

De modo que, la garantía en referencia, está constituida para dotar de objetividad y certeza a la aplicación del derecho; siendo que, tal como quedó expuesto, el juzgador al sustanciar y resolver cada uno de los procesos sometidos a su conocimiento, se encuentra obligado a respetar y dar cumplimiento a las disposiciones que resulten aplicables al caso. Garantizando de esta forma, la vigencia, validez y efectividad del ordenamiento jurídico y el cumplimiento de las obligaciones que se derivan del mismo. Y, evitando a la par, actuaciones y decisiones arbitrarias o discretionales por parte de los juzgadores –potencialmente vulneradoras de derechos-. Así, esta garantía constituye una forma de limitar la potestad juzgadora que ejerce el Estado a través de sus órganos encargados de administrar justicia.

En el caso en estudio, se observa que el conjuez nacional, al dictar la resolución objeto de la presente acción extraordinaria de protección, actuó de tal manera, que garantizó el cumplimiento de la normativa que, en razón de la naturaleza de la causa sometida a su conocimiento y los antecedentes jurídicos de la misma, correspondía aplicarse.

Lo dicho se evidencia, en tanto, en el análisis y resolución respecto al escrito contentivo del recurso de casación, el conjuez nacional, dentro del ejercicio de sus competencias legales, esto es, control de legalidad formal del recurso interpuesto, se sujetó al carácter excepcional y extraordinario del recurso de casación dado por la propia ley de la materia y ratificado por este Organismo en su calidad de máximo órgano de administración de justicia ordinaria. Así, se advierte que dicho juzgador, al sustanciar y resolver el recurso propuesto –en fase de admisión– garantizó el cumplimiento y ejecutó lo ordenado en la norma aplicada, en función de lo expuesto en el escrito del recurso de casación.

De manera que, esta Corte no observa que el conjuez nacional, en sus actuaciones, haya omitido garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. *Contrario sensu*, se advierte que los derechos de los sujetos procesales, han sido plenamente tutelados en la tramitación y resolución del recurso de casación, en tanto, el sujeto jurisdiccional, al resolver sobre la inadmisibilidad del recurso interpolado, tal como quedó demostrado, hizo uso de la normativa que regula dicha fase y que establece las competencias del sujeto jurisdiccional encargado de la admisión.

3. La resolución dictada el 7 de abril de 2016 a las 10:47, por parte de uno de los conjueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulnera el derecho al debido proceso en las

garantías de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento y del derecho a recurrir?

El artículo 76 de la Constitución de la República, en el numeral 7 literales a y m, prescribe: “El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento (...) m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”.

Sobre la garantía de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, la Corte Constitucional, en su calidad de máximo intérprete de la Constitución y órgano de cierre de la administración de justicia constitucional, ha señalado que:

... el pleno ejercicio del derecho a la defensa es vital durante la tramitación del procedimiento, porque de ello dependerá en última instancia el resultado del mismo. Así, el derecho de hallarse en el proceso impone al juez el deber de: (...) no excluirlo indebidamente del proceso, puesto que de otro modo no se garantiza el derecho de las personas a exponer sus posiciones, a ser oídas por los tribunales, o a presentar sus argumentos o pruebas de defensa¹¹.

De manera general, podemos colegir que se vulnera el derecho a la defensa de un sujeto procesal cuando este ha quedado en la indefensión producto de un acto u omisión del sujeto juzgador. Así pues, existe indefensión, cuando se le impide comparecer al proceso o a una diligencia determinante del mismo, a efectos de justificar sus pretensiones; o, cuando pese a haber comparecido, no ha contado con el tiempo suficiente para preparar una defensa técnica adecuada; o igualmente cuando, en razón de un acto u omisión, el sujeto procesal, no ha podido hacer uso de los mecanismos de defensa que la faculta la ley, en aras de justificar sus pretensiones, como por ejemplo, presentar pruebas, impugnar una resolución, etc. De modo que esta indefensión, deviene en un proceso injusto y en una decisión parcializada que no se corresponde con los derechos y principios constitucionales.

En lo que respecta al derecho a recurrir, esta Corte ha señalado que:

... el derecho a recurrir es una consecuencia del derecho a la defensa y está estrechamente vinculado con la garantía de doble instancia, específicamente con la posibilidad de que una resolución judicial relevante, dictada dentro de un proceso, sea revisada por el órgano jerárquicamente superior del cual emanó dicha decisión, en aras de subsanar posibles errores u omisiones judiciales que se cometan en las mismas,

¹¹ Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N.º 024-10-SEP-CC, caso N.º 0182-09-EP.

precautelando de esta manera el derecho de las partes intervenientes en los procesos jurisdiccionales y ante todo la tutela judicial efectiva¹².

Así pues, el recurso como instrumento jurídico procesal, se deriva del derecho que tienen las partes procesales dentro de una controversia judicial, para impugnar el fallo que consideran adverso a sus intereses o pretensiones, a fin de que un juez superior revise la actuación del órgano jurisdiccional de instancia y en tal sentido enmiende y de ser pertinente repare las violaciones procesales¹³.

En este punto, es importante indicar que el derecho a recurrir, como todo derecho constitucional, está sujeto a la regulación en la vía legislativa. Es decir que, la Asamblea Nacional, conforme a lo dispuesto en el artículo 132 numeral 1 de la Constitución¹⁴, es el órgano encargado de expedir la normativa correspondiente tendiente a regular el ejercicio de los derechos constitucionales.

Por lo tanto, en el caso del derecho a recurrir, son las respectivas leyes adjetivas de cada una de las materias, las que se ocupan de materializar este derecho en la realidad jurídica concreta. Es decir, son las leyes procesales las encargadas de establecer los medios de impugnación susceptibles de activarse en las distintas etapas procesales -atendiendo la naturaleza de la causa-; los requisitos para su procedencia; así como las reglas de sustanciación y resolución de cada recurso, entre otros aspectos. Dichas leyes, en tanto no desnaturalicen el derecho hasta hacerlo impracticable, ni lo limiten de manera desproporcionada, constituyen limitaciones legítimas que deben ser seguidas por quienes deseen ejercer el derecho.

Lo dicho, nos lleva a colegir que el derecho a recurrir, materializado en la interposición de un medio de impugnación procesal, bajo ningún concepto, implica que todo recurso, inexorablemente, deba sustanciarse hasta obtener una resolución de fondo sobre el mismo. Puesto que, dicha sustanciación y resolución, se halla sujeta al cumplimiento de los distintos requisitos y condiciones expresamente señaladas en la ley adjetiva pertinente.

En el caso que nos ocupa, tal como se expuso en líneas precedentes, nos encontramos ante un recurso de casación en materia tributaria que ha sido declarado inadmisible. En tal razón, el recurso en estudio, tomando en consideración las fechas en que se inició el proceso y se presentó el recurso, se

¹² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 346-16-SEP-CC, caso N.º 0975-14-EP.

¹³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 050-13-SEP-CC, caso N.º 1458-10-EP.

¹⁴ Constitución de la República.- “Art. 132.- La Asamblea Nacional aprobará como leyes las normas generales de interés común. Las atribuciones de la Asamblea Nacional que no requieran de la expedición de una ley se ejercerán a través de acuerdos o resoluciones. Se requerirá de ley en los siguientes casos: 1. Regular el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales...”.

rige en lo que respecta a su ejercicio, procedencia y sustanciación por la Ley de Casación.

En tal sentido, cabe señalar que Ley de Casación, a través de sus distintos artículos, establecía que el recurso de casación en materias no penales, transita por tres fases, a saber: a) Calificación, cuya competencia corresponde al tribunal de apelación; b) Admisión, cuya competencia corresponde a los conjueces de la Corte Nacional; y, c) Resolución, cuya competencia corresponde a los jueces de la Corte Nacional¹⁵.

De igual forma, quedó claro al analizarse el primer problema jurídico que la fase de admisión en casación no penal es de conocimiento de los conjueces nacionales, quienes, en ejercicio de sus competencias, se encuentran obligados a efectuar un control de legalidad sobre el escrito contentivo del recurso de casación, a fin de determinar si cumple o no con los requisitos previstos en el artículo 6 de la Ley de Casación.

En este contexto, en el presente caso, el conjuez nacional encargado de la admisión del recurso de casación, ha determinado que el mismo incumple el requisito previsto en el artículo 6 numeral 4 de la Ley de Casación, razón por la cual, decide inadmitir el mismo conforme a lo dispuesto artículo 8 *ibidem*. Decisión que tal como quedó demostrado al resolverse el primer problema jurídico, se encuentra debidamente motivada.

Por lo tanto, se colige que la decisión de no admitir el recurso de casación en el caso *sub judice*, encuentra sustento jurídico en la regulación legal que recibe el derecho a recurrir en la Ley de Casación, la misma que de manera expresa ha previsto la fase de admisión, como etapa en la que el órgano jurisdiccional competente, verifica el cumplimiento de los requisitos legales que facultan la admisión del recurso en estudio. Es decir que, la decisión de inadmitir el recurso de casación, obedece a las competencias legales dadas al conjuez nacional en la fase de admisión sobre la base del análisis del escrito contentivo del recurso de casación, mismo que, tal como lo determina el conjuez nacional, incumple uno de los requisitos legales.

Así las cosas, se advierte que el hoy accionante, precisamente, en la causa en estudio, ha ejercido de manera plena el derecho a recurrir al interponer el correspondiente recurso de casación. Ahora bien, la decisión de no admitir el mismo, obedece a la regulación que recibe el recurso de casación en la ley de la materia; esto es, a la falta de observancia de los requisitos legales que tornan

admisible al mismo; incumplimiento que es de entera y exclusiva responsabilidad de la defensa técnica del recurrente. Es decir, el auto objetado se sustenta en la aplicación de la normativa que, de manera clara, previa y pública, regula el recurso de casación en materias no penales.

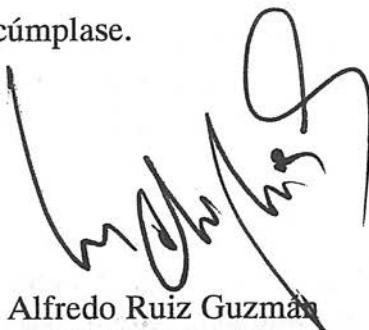
En función de las consideraciones jurídicas desarrolladas, se advierte que la decisión de inadmisión del recurso, adoptada en el presente caso, no comporta vulneración de la garantía de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento y del derecho a recurrir. En tanto, tal decisión, conforme quedó expuesto, obedece al respectivo control de legalidad realizado por el conjuez nacional al escrito que contiene el recurso de casación y a la aplicación de la normativa legal pertinente al caso, la cual responde a la naturaleza propia del recurso. De manera que el recurrente no ha obtenido una resolución de fondo respecto al recurso interpuesto y sus pretensiones, en razón de su propia negligencia técnica y procesal, esto es, la falta de observancia de requisitos legales, sin que esto pueda ser considerado como un acto que ocasione indefensión o que atente el derecho a recurrir.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con nueve votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez de Salazar, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, en sesión del 7 de junio del 2017. Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



JPCH/nsb

CASO Nro. 0924-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 15 de junio del dos mil diecisiete.- Lo certifico.

JPCH/JDN



Quito, D. M., 7 de junio de 2017

SENTENCIA N.º 173-17-SEP-CC

CASO N.º 0985-16-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 13 de mayo de 2016, el señor Pedro Xavier Cárdenas Moncayo, en calidad de director general del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión del recurso de casación, dictado el 20 de abril de 2016, por el conjuvez Darío Velástegui Enríquez, de la Sala de Conjuveza y Conjuces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio de impugnación signado con el N.º 17751-2016-0231. La causa fue signada en esta Corte con el N.º 0985-16-EP.

El 17 de mayo de 2016, la Secretaría General de la Corte Constitucional certificó que de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales Marien Segura Reascos, Tatiana Ordeñana Sierra y Francisco Butiñá Martínez, mediante auto dictado el 21 de junio de 2016, avocó conocimiento de la causa y admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.

De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión ordinaria del 6 de julio de 2016, la sustanciación del presente caso correspondió al juez constitucional Francisco Butiñá Martínez.

El juez constitucional sustanciador mediante auto del 24 de octubre de 2016, avocó conocimiento de la acción extraordinaria de protección y dispuso que se notifique con el contenido de la misma a las partes procesales y a terceros con interés en la resolución de la causa.

Decisión judicial impugnada

El legitimado activo presentó su demanda de acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión del recurso de casación dictado el 20 de abril de 2016, por el conjuez Darío Velástegui Enríquez, de la Sala de Conjuezas y Conjurces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio de impugnación signado con el N.º 17751-2016-0231. La decisión impugnada, en concreto señala:

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE CONJUEZA Y CONJUECES DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO.-[-] Quito, a miércoles 20 de abril de 2016, las 14h13 (...) VISTOS: (...) 1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. [-] La competencia para conocer y pronunciarme sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto, está garantizada de acuerdo con lo dispuesto en el número 1 del art. 184 de la Constitución de la República, número 2 del art. 201 del Código Orgánico de la Función Judicial, reformado por mandato de la Disposición reformatoria Segunda número 4 del Código Orgánico General de Procesos, art. 1 e inciso tercero del art 8 la Ley de Casación, Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura No. 042-2015 de 17 de marzo de 2015, mediante la cual se designó y posesionó a las conjuezas y conjurces de la Corte Nacional de Justicia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 del Código Orgánico de la función Judicial, previstas para el efecto, Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura No. 060-2015 de 1 de abril de 2015 para la integración de las salas especializadas de conjuezas y conjurces de la Corte Nacional de Justicia; y, Resolución del Pleno de la Corte Nacional de Justicia No. 06-2015 de 25 de mayo de 2015 sobre las competencias de las Conjuezas y Conjurces de la Corte Nacional de Justicia. [-] Es de mi competencia en calidad de Conjuez Nacional analizar si la concesión del recurso de casación por parte del Tribunal de instancia cumple con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Casación; por tanto, corresponde examinar si dicho recurso ha sido debidamente concedido y pronunciarme sobre aquello. [-] 2.- PROCEDENCIA. El art. 2 de la Ley de Casación (...) regula la materia susceptible de casación en virtud de la procedencia (...). En consecuencia, para determinar la procedencia del recurso de casación es menester analizar dos aspectos [-] a. En razón del tipo de proceso: que se interponga dentro de un proceso de conocimiento.- (...) En la especie, las pretensiones del accionante están dirigidas a impugnar un acto administrativo que impone obligaciones, por lo que en efecto, se trata de un proceso de conocimiento; y, [-] b. En razón del efecto de la resolución: Conforme Devis Echandía, la resolución no sólo debe poner fin al proceso sino que debe ser definitiva. [-] En la especie, la sentencia impugnada tiene esas características. [-] 3. LEGITIMACIÓN. El recurso es interpuesto por quien considera haber recibido agravio con el fallo dictado (...), en su calidad de autoridad demandada. 4. TEMPORALIDAD.- (...) [E]l recurso se ha presentado dentro del término constante en el art. 5 de la Ley de Casación, en concordancia con el art. 10 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado. [-] 5. NORMAS INFRINGIDAS.- Las normas de derecho que el recurrente estiman infringidas son: art. 282 (actual 267) del Código Tributario. [-] 6. CAUSALES INVOCADAS.- El recurso está fundado en la causal primera del art. 3 de la Ley de Casación, por Falta de Aplicación del art. 282 (actual 267) del Código Tributario. [-] 7. SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO.- (...) Para viabilizar el recurso por [la] causal [primera del art. 3 de la Ley de Casación] se debe

considerar los siguientes elementos: [-] a. Especificar el modo de infracción; [-] b. Individualizar la “norma de derecho o los precedentes jurisprudenciales obligatorios” infringidos; c. Fundamentar el cargo en relación al modo de la infracción; y, d. Explicar el carácter determinante de la presunta infracción en la parte dispositiva de la sentencia. [-] Con este antecedente, la sala pasa a revisar los cargos formulados: [-] 7.1. (...). Del texto transcrita [del recurso de casación presentado] y de la argumentación del recurso se establece que el recurrente acusa a la sentencia de “falta de aplicación del art. 282 (actual 267) del Código Tributario”, norma que establece el término para declarar el abandono de una causa ya sea a petición de parte o de oficio, siendo el sustento del mismo, diferente al que procede por la causal primera, pues se determina que hace referencia a vicios de procedimiento, los cuales deben ser recurridos por la causal segunda del art. 3 de la Ley de Casación, ya que su naturaleza se establece y analiza concretamente violación de normas procesales y como efecto producen la nulidad de la sentencia, es decir, se trata de los clásicos errores in procedendo. En lo escrito, el recurso se encuentra fundamentado en la causal primera, causal que se refiere a la llamada “violación directa” de las normas jurídicas, y se hace extensiva a los precedentes jurisprudenciales que hayan sido usados en la instancia para decidir el conflicto. Son típicamente errores in iudicando, es decir se trata de la correcta subsunción de la norma a los hechos probados y puede darse por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos allí descritos, por lo que no cabe la revalorización de los hechos. Bajo estas consideraciones, al invocar esta causal no es admisible cuestionamiento alguno a los hechos ni a nulidades del procedimiento. Como vemos el ámbito de aplicación es muy distinto y por tal motivo los condicionamientos para la procedencia de cada una de estas causales es especial y exclusivo. [-] Sumado a ello, (...) no existen argumentos con los cuales se determine qué normas fueron aplicadas en lugar de las que verdaderamente daban solución a la Litis y que el juzgador las dejó de aplicar a pesar de su vigencia y existencia, condicionamiento ineludible para que se admisible el cargo por falta de aplicación de las normas de derecho; así mismo, el recurrente no argumenta respecto a que la infracción de las normas de derecho han sido determinante en la parte dispositiva de la sentencia. Consideraciones expuestas por las cuales no procede (...) 8. DECISIÓN. En cumplimiento con lo dispuesto con el art. 201, número 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, reformado por mandato de la Disposición reformatoria Segunda numeral 4 del Código Orgánico General de Procesos; e, inciso tercero del art. 8 de la Ley de Casación, se declara como INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto (...) por no contener fundamentación idónea que permita su análisis por parte de la sala de la sala de casación. (...) Notifíquese.- (sic) (Énfasis e itálicas omitidas).

Antecedentes que dieron origen a la acción extraordinaria de protección

El 23 de julio de 2002, el señor Gustavo Alfredo Uquillas, en calidad de gerente general de la compañía Ferretería Americana Cía. Ltda., presentó acción contenciosa tributaria en contra de la administración aduanera, impugnando la resolución del 17 de mayo de 2002, notificada el 27 de junio del mismo año, solicitando se declare nulo el acto administrativo contenido en la rectificación de tributos N.º 028-12-03-02-0026, fijando como cuantía de su pretensión en US\$2.025,19.

Mediante sentencia del 2 de marzo de 2016 a las 09:43, la Sala Única del Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Quito, aceptó la demanda presentada y dejó sin efecto la resolución impugnada. Contra dicha sentencia, el director general del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador presentó recurso de casación.

Con auto del 20 de abril de 2016 a las 14:13, la Sala de Conjurados y Conjuradas de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto por la administración aduanera. Contra dicha decisión se interpuso la presente acción extraordinaria de protección.

De la demanda y sus argumentos

El legitimado activo señala en su demanda que, en su criterio “... existe una violación clara y flagrante al debido proceso...” (sic). Después de una descripción de los antecedentes que precedieron a la emisión de la decisión impugnada, el accionante recuerda que la labor de la Corte Nacional de Justicia es “... el control de Derecho de la actividad de los jueces”. En su criterio, este control debió haberse efectuado.

Alega que, al inadmitir su recurso de casación, la judicatura habría desconocido el carácter del Estado constitucional de derechos y justicia. Sostiene que la judicatura declaró la inadmisibilidad del recurso “... pese a la abundante demostración de vulneración legal por parte de la Sala Única del Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Quito [la cual dictó la sentencia de instancia]”.

Estima que “[l]a sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia resuelve sobre el asunto llevado a su conocimiento y de manera breve hace un recuento de los hechos del caso, de esta manera la sala intenta sustentar la vulneración de los Derechos fundamentales de su fallo” (sic).

Luego indica que el “auto de inadmisión (...) resuelve sobre la admisibilidad del caso con escasa motivación sobre los argumentos que de manera alguna llevan a inadmitirlo” (énfasis y mayúsculas omitidas).

En su criterio, la judicatura habría vulnerado su garantía del debido proceso relacionada con el cumplimiento de las normas y sus derechos, pues no permitió la aplicación de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley de Casación. Afirma que el recurso presentado cumpliría con los requisitos establecidos en el artículo 7 de la

ley indicada, y que el conjuez habría valorado la fundamentación del recurso, lo que estima, debería darse en sentencia, por cuanto es “... la materia de fondo de la casación ...”.

Indica que la inadmisión del recurso de casación con base en el examen de los fundamentos del recurso, dejaría a la institución a la que representa en indefensión, vulnerando por tanto la garantía de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

Argumenta que el recurso cumpliría con los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Ley de Casación, por lo que “... analizar la procedencia de las causales ...” constituiría el incumplimiento del deber de motivar.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial

El legitimado activo identifica como presuntamente vulnerado el derecho al debido proceso, en la garantía de la motivación, reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal **I** de la Constitución de la República. Adicionalmente, y en razón de su relación de interdependencia, considera vulneradas las garantías del debido proceso relacionadas con el cumplimiento de las normas y derechos de las partes, la garantía de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento y la garantía de recurrir el fallo o resolución; reconocido en el artículo 76 numerales 1 y 7 literales **a** y **m** de la Constitución. Asimismo, al momento de formular su pretensión, enuncia el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, reconocido en el artículo 75 ibidem.

Pretensión concreta

El accionante identifica en su demanda las siguientes pretensiones:

Solicito a los señores Magistrados de la Corte Constitucional se dignen:

- a) Admitir a trámite la presente acción extraordinaria de protección (...)
- b) Declarar que el auto expedido el día 20 de abril de 2016 a las 14h13 (...) violenta los derechos fundamentales establecidos en los artículos 75, 76 numeral 1, numeral 7 literal a), I), m) de la Constitución de la República del Ecuador, en perjuicio del Estado Ecuatoriano en representación del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, disponiéndose que el antes indicado órgano de justicia proceda a sustanciar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Casación y que en sentencia emita el fallo que en derecho corresponda.

Informe de la judicatura que dictó la decisión impugnada

El doctor Darío Velástegui Enríquez, conjuez de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, compareció ante esta Corte Constitucional el 26 de octubre de 2016, por medio de escrito que consta a foja 25 del expediente constitucional y presentó su informe respecto de la decisión impugnada en los siguientes términos:

Señala que el auto de inadmisibilidad impugnado en la presente acción “... fue dictado en estricto apego a la tutela judicial efectiva, debido proceso, de la manera expedita e imparcial, respetando el derecho a la defensa y a la seguridad jurídica, y cuyos argumentos fácticos y jurídicos constan en la misma, por lo que solicitó se considere como suficiente informe”.

En razón de lo expuesto, solicita a esta Corte “... se rechace la acción extraordinaria de protección presentada ...”.

Intervención de la Procuraduría General del Estado

A foja 15 del expediente constitucional consta la comparecencia del abogado Marcos Arteaga Valenzuela, en calidad de director nacional de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado, en la cual señala casillero constitucional para posteriores notificaciones.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte Constitucional

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección propuestas contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación Procesos de Competencia de la Corte Constitucional¹.

¹ Reglamento de Sustanciación Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Registro Oficial, sSuplemento N.º 613 de 22 de octubre de 2015.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

Según lo señalado en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, la acción extraordinaria de protección procede contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriadas, cuando el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución; y siempre que se hubieren agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

La acción extraordinaria de protección es una garantía jurisdiccional excepcional que tiene por objeto proteger los derechos constitucionales de las personas, en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriadas. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales a través del análisis que la Corte Constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.

Determinación y desarrollo del problema jurídico

En su escrito de demanda, el accionante identifica y alega vulneraciones al derecho a la tutela judicial efectiva y a varias garantías del debido proceso. No obstante, sus argumentos se centran en señalar fallas en la justificación de las razones para adoptar la decisión, que esta Corte ha identificado como elementos que hacen parte del derecho al debido proceso, en la garantía de la motivación. En función de las consideraciones expuestas, y siendo el estado de la causa el de resolver, la Corte sistematizará el análisis de la causa por medio de la formulación del siguiente problema jurídico:

El auto del 20 de abril de 2016, dictado por uno de los conjueces de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia dentro de la causa N.º 17751-2016-0231, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República?

El legitimado activo, en su escrito de demanda, identifica presuntas fallas en la argumentación utilizada por el conjuez que resolvió inadmitir su recurso de casación. En su criterio, el recurso presentado habría cumplido con los requisitos establecidos en la Ley de Casación para superar la fase de admisibilidad. Sin

embargo, la judicatura habría efectuado un análisis sobre el fondo de las pretensiones del recurso para resolver inadmitirlo. En su criterio, este hecho constituyó la inobservancia por parte de la judicatura del deber de motivar su decisión. Considera que esta alegada vulneración, a su vez, impidió que su recurso sea conocido y resuelto; y además, dejó a la institución que representa en indefensión. En vista del escenario constitucional planteado, esta Corte analizará el auto impugnado a la luz de la garantía del debido proceso referida.

El derecho al debido proceso implica la confluencia de una serie de circunstancias tendientes a garantizar la tramitación de un proceso justo y equitativo. Según lo manifestado por esta Corte, el debido proceso:

Conlleva un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, constituyendo además una concreta disposición desde el ingreso al proceso y durante el transcurso de toda la instancia, para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces² ...

Una de las garantías básicas que componen el debido proceso es el derecho a la defensa. Éste, a su vez, incluye otras garantías, dentro de las que se encuentra el deber de los poderes públicos de motivar sus decisiones. Dicha garantía se halla recogida en el literal I del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República, en los siguientes términos:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...)

I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

La garantía de la motivación tiene por objeto el transmitir a las partes intervenientes en un proceso de toda índole, y a la sociedad en general, las razones jurídicas que sirvieron de sustento para adoptar determinada decisión. La motivación constituye “... la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”³.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 219-15-SEP-CC, caso N.º 1286-14-EP.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, 21 de noviembre de 2007, párrafo 107.

Este deber, como se desprende del propio texto del artículo constitucional citado, está dirigido a todo tipo de autoridad que ejerza poder público; por lo tanto, constituye también un mecanismo de aseguramiento de la legitimidad en el ejercicio de dicho poder, a través de la demostración sobre el apego de la decisión al orden jurídico. En último término, constituye asegurar al pueblo soberano, a nombre del cual se ejerce el poder, que dicho ejercicio se lo hace desprovisto de todo tipo de arbitrariedad.

A criterio de la Corte Constitucional, las resoluciones de las autoridades que ejercen poder público estarán debidamente motivadas sólo si cumplen con tres requisitos mínimos: razonabilidad, lógica y comprensibilidad⁴.

Según lo manifestado por este Organismo en su jurisprudencia, una decisión es razonable cuando se sustenta en principios constitucionales. Por su parte, la lógica viene dada por la coherencia que debe existir entre las premisas y la conclusión del razonamiento; y entre ésta y la resolución que se adopta. Finalmente, una decisión será comprensible, si el lenguaje que se utiliza es claro, tanto para las partes que intervienen en el proceso como para la sociedad en su conjunto⁵.

En función de lo expuesto, en el caso *sub judice* corresponde, entonces, verificar si el auto de inadmisión impugnado cumplió con los parámetros que conforman la garantía de la motivación del derecho al debido proceso.

Razonabilidad

Según lo determinado por este Organismo en la sentencia N.º 295-16-SEP-CC dentro del caso N.º 1435-12-EP, el requisito de razonabilidad se refiere a la determinación clara de las fuentes de derecho en las que la autoridad jurisdiccional radica su competencia, fundamenta sus razonamientos, afirmaciones y decisión final.

De acuerdo con el criterio constante de esta Corte Constitucional, anteriormente señalado, una decisión razonable es aquella precedida por la enunciación de las fuentes del ordenamiento jurídico en las que se basa. Dichas fuentes deben guardar relación con la naturaleza y objeto de la acción o recurso que se resuelve.

En el presente caso, la judicatura, en el auto impugnado efectuó la enunciación de las siguientes fuentes del derecho:

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 010-14-SEP-CC, caso N.º 1250-11-EP.
⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 227-12-SEP-CC, caso N.º 1212-11-EP.

En el primer considerando, basó su competencia en el artículo 184 numeral 1 de la Constitución de la República, que regula la atribución de la Corte Nacional de Justicia de conocer y resolver, entre otros, el recurso de casación. Enunció también el artículo 201 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, que atribuye a los conjueces y conjuezas de la Corte Nacional el conocimiento y resolución en fase de admisibilidad de los recursos de casación. Identificó también el artículo 8 inciso tercero de la Ley de Casación,⁶ el cual otorgaba a las Salas de la Corte, la facultada para efectuar el examen de admisibilidad del recurso. También se refirió a las resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura signadas con los Nros. 042-2015, 060-2015 y 06-2015, por medio de las cuales fueron designados, se conformaron, integraron sus Salas, y se desarrollaron sus atribuciones como conjueces.

En el mismo considerando, el conjuez determinó el universo del examen de admisibilidad en el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 7 de la extinta Ley de Casación, el cual contiene los elementos requeridos para que el recurso de casación sea calificado y posteriormente, admitido.

En el segundo considerando, la judicatura enunció el artículo 2 de la Ley de Casación, que regula, qué resoluciones pueden ser objeto del recurso de casación⁷. Adicionalmente, se apoyó en el criterio doctrinal de Devis Echandía, respecto del carácter definitivo de las resoluciones.

El considerando tercero, reprodujo el contenido del artículo 4 de la Ley de Casación⁸, para concluir que el compareciente estaba legitimado para presentar el recurso.

Respecto de la temporalidad, enunció el artículo 5 de la Ley de Casación y el artículo 10 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, los cuales regulan el término para la interposición del recurso en general, y en caso que el recurrente sea una institución del Estado, en particular.

En el considerando quinto, identificó como norma presuntamente infringida aquella contenida en el artículo 282 –que posteriormente pasó a ser el artículo 267 del Código Tributario–, que regulaba el abandono de las causas en materia tributaria⁹; y, en el considerando sexto, identificó como causal invocada por el

⁶ La Ley de Casación fue derogada por efecto de la disposición derogatoria segunda del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), publicado en el Suplemento del Registro Oficial N.º 506, de 22 de mayo de 2015. No obstante, la disposición transitoria primera de dicha norma señala expresamente que “Los procesos que se encuentren en trámite a la fecha de vigencia de este Código, continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme con la normativa vigente al momento de su inicio”. La admisibilidad del recurso de casación se halla actualmente regulada en el artículo 270 del COGEP.

⁷ El artículo 266 del COGEP señala sobre qué decisiones y en qué procesos es procedente el recurso de casación.

⁸ El artículo 277 del COGEP regula la legitimación para presentar el recurso de casación.

⁹ El artículo señalado fue derogado por efecto de la disposición derogatoria quinta del COGEP.

accionante la primera constante en el artículo 3 de la Ley de Casación¹⁰, la que se refiere a infracción directa de normas sustantivas de derecho en la decisión impugnada.

El séptimo considerando, en el que el conjuez verificó la fundamentación del recurso, volvió a citar la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, desarrolló su contenido normativo en términos de las necesidades de correcta fundamentación del recurso y lo contrastó con el contenido del artículo 282 (actual 267) del Código Tributario. De dicho análisis, concluyó que el tipo de norma impugnada corresponde a las que proceden ser analizadas a la luz de la causal tercera de la Ley de Casación.¹¹

En su decisión, vuelve a enunciar el contenido del artículo 201 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial y el inciso tercero del artículo 8 de la Ley de Casación.

Como se puede evidenciar del relato precedente, el conjuez que conoció el recurso de casación en fase de admisibilidad enunció las normas de distinta naturaleza y jerarquía en las que fundó su decisión de declarar el recurso inadmisible. Asimismo, se puede evidenciar que todas ellas guardan relación con la presentación, calificación y admisibilidad de recursos de casación en materias no penales. Al ser el presente un recurso en el contexto de una impugnación en materia tributaria, esta Corte evidencia que las fuentes normativas identificadas por la judicatura en la decisión judicial impugnada guardan la debida relación con la naturaleza y objeto de la acción y el recurso en cuestión. Por lo tanto, el auto impugnado puede ser considerado razonable.

Lógica

Según lo señalado por este Organismo en la sentencia N.º 021-16-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 0540-12-EP, el requisito de la lógica implica el cumplimiento de un grado mínimo de dos factores relevantes. Primero, está la coherencia que debe existir, tanto entre las premisas del razonamiento judicial y la conclusión final a la que llega el juzgador, como entre esta última y la resolución que se adopta en el asunto puesto en su conocimiento. El segundo factor se refiere al cumplimiento de la carga argumentativa mínima que el derecho exige para los razonamientos, afirmaciones y finalmente la decisión adoptada por las autoridades.

¹⁰ La mencionada causal se halla actualmente regulada en el artículo 268, número 5 del COGEP.

¹¹ La mencionada causal se halla actualmente regulada en el artículo 268, número 1 del COGEP.

En el caso en examen, el argumento de la judicatura tuvo como premisa mayor de verificación, los parámetros de calificación del recurso de casación, que constan en el artículo 7 de la ley de la materia. La judicatura organizó el auto, asignando a cada uno de los considerandos el nombre de los elementos o subelementos de examen de calificación del recurso. Así, luego de declararse competente para efectuar el análisis de admisibilidad, analizó la “procedencia” con base en el artículo 2 de la Ley de Casación; la “legitimación”, con base en el artículo 4 de la misma ley; y, la “temporalidad”, en aplicación del artículo 5 ibidem y del artículo 10 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado. En los apartados denominados “normas infringidas” y “causales invocadas”, procede a una descripción del contenido del recurso presentado.

El argumento central del conjuez giró en torno al considerando denominado “sobre la fundamentación del recurso”. La premisa mayor utilizada está conformada, en primer lugar, por la aplicación e interpretación de la norma contenida en el artículo 6 numeral 4 de la Ley de Casación. Así, la judicatura estimó que el examen de “[l]os fundamentos en que se apoya el recurso” implica el verificar que éste contenga “... fundamentación idónea que permita su análisis por parte de la sala de casación”. Esta afirmación constituye el contenido normativo que el conjuez extrajo de la disposición señalada.

La otra premisa mayor utilizada por la judicatura, es aquella extraída del artículo 3 causal primera de la Ley de Casación. Respecto de dicha norma, señaló que conforme a su interpretación:

... se refiere a la llamada “violación directa” de las normas jurídicas, y se hace extensiva a los precedentes jurisprudenciales que hayan sido usados en la instancia para decidir el conflicto. Son típicamente errores *in iudicando*, es decir se trata de la correcta subsunción de la norma a los hechos probados y puede darse por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos allí descritos ...

Adicionalmente, del examen conjunto de las disposiciones señaladas, extrajo elementos mínimos para que la fundamentación del recurso, basado en la mencionada causal, permita que sea analizado en el fondo por parte de la Sala competente. De acuerdo con el conjuez, dichos elementos son: “a. Especificar el modo de infracción; [-] b. Individualizar la ‘norma de derecho o los precedentes jurisprudenciales obligatorios’ infringidos; c. Fundamentar el cargo en relación al modo de la infracción; y, d. Explicar el carácter determinante de la presunta infracción en la parte dispositiva de la sentencia”.

Por último, indicó el contenido normativo del extinto artículo 282 –numerado posteriormente como 267 del Código Tributario–: “norma que establece el

término para declarar el abandono de una causa ya sea a petición de parte o de oficio, (...) se determina que hace referencia a vicios de procedimiento”.

La premisa menor del razonamiento, fue el recurso presentado. Al respecto, el conjuez evidenció que el mismo se basó en una alegada falta de aplicación del mencionado artículo del Código Tributario; la cual, a juicio del recurrente, se encuadraría en la primera causal del artículo 3 de la Ley de Casación.

Al enlazar las premisas mayores y la premisa menor, presentó un argumento principal y varios argumentos secundarios. El primero, se refiere a que existió un error en la elección de la causal invocada con relación a la norma infringida. De acuerdo con el conjuez, la norma que se considera no aplicada en la sentencia impugnada en el recurso, no es una norma de derecho sustantiva sino procesal. Ello, en su criterio, haría que la fundamentación del recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación no sea la pertinente. Como apoyo a dicho argumento principal, enuncia la causal tercera del mencionado artículo, la cual expresamente se dirige a corregir errores en la aplicación e interpretación de normas de procedimiento. Del contraste de ambas causales, llega a la afirmación según la cual “... el ámbito de aplicación es muy distinto y por tal motivo los condicionamientos para la procedencia de cada una de estas causales es especial y exclusivo ...” (sic).

Adicionalmente, el juez ensaya argumentos secundarios que van encaminados a determinar fallas y omisiones que considera, harían que el recurso no sea apto para un análisis de fondo.

Sumado a [el error en la invocación de la causal], (...) no existen argumentos con los cuales se determine qué normas fueron aplicadas en lugar de las que verdaderamente daban solución a la Litis y que el juzgador las dejó de aplicar a pesar de su vigencia y existencia, condicionamiento ineludible para que sea admisible el cargo por falta de aplicación de las normas de derecho; así mismo, el recurrente no argumenta respecto a que la infracción de las normas de derecho han sido determinante en la parte dispositiva de la sentencia.

Con base en los argumentos descritos, la judicatura arriba a la conclusión de acuerdo con la cual, el recurso no cumple con los requisitos necesarios para que la Sala competente de la Corte Nacional de Justicia verifique la existencia de los vicios invocados. Por lo tanto, adopta como decisión el declarar como inadmisible el recurso de casación interpuesto.

De la descripción efectuada, se desprende que la judicatura construyó las premisas de su razonamiento y las enlazó con la debida coherencia. Es así que el análisis efectuado se refirió a las normas que gobiernan la presentación del

recurso de casación, y el universo fáctico al que las aplicó fue precisamente, el contenido de dicho recurso en el caso puesto a su conocimiento. Del mismo modo, la conclusión se construyó a determinar si dicho recurso era apto para un análisis de fondo, de lograr superar la etapa de admisibilidad; y la decisión de declararlo inadmisible respondió a la conclusión arribada.

Por otro lado, se puede verificar que la resolución fue precedida de la argumentación que cumplió con la carga requerida por el derecho para el caso específico de una decisión de admisibilidad emitida por los conjueces y con juezas de la más alta corte de justicia en sede ordinaria. Los argumentos que presenta la judicatura son unívocos y concordantes entre sí, y fueron extraídos de las normas que la judicatura consideró aplicables al caso.

Por otro lado, se advierte que los argumentos en ningún momento estuvieron encaminados a verificar la existencia del vicio alegado en el recurso, como señaló el legitimado activo en su acción extraordinaria de protección –examen propio de un pronunciamiento de fondo en el recurso de casación–. No se encuentra evidencia que, en su razonamiento, el conjuez haya utilizado como razón para decidir, el que se haya dejado de aplicar la norma invocada por el recurrente, o cualquier otra norma, en la sentencia de primera instancia. Más bien, y como ya se ha abundado en líneas anteriores, los argumentos estuvieron encaminados a calificar si el recurso cumplía con los requisitos mínimos que exige la fundamentación de un recurso extraordinario, formalizado y altamente técnico.

Esta Corte ha sostenido en varias ocasiones que la decisión de declarar inadmisible un recurso de casación en el que se yerre en la causal invocada no constituye un incumplimiento del requisito de la lógica, como elemento del deber de motivar. En uno de los más recientes casos, esta Corte señaló lo siguiente:

Los conjueces señalan que, cuando el legitimado activo trata la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, manifiesta que no ha sido aplicado el artículo 113 del Código de Procedimiento Civil, terminando el párrafo señalando que: “Es evidente la falta de aplicación de los arts. 113, 114 y 273 del Código de Procedimiento Civil”, situaciones que al decir de los conjueces, no les correspondía examinar fundándose en esta causal, pues por la causal primera se censura la violación de normas sustanciales¹².

Al respecto, la Corte concluyó que “... se puede evidenciar por parte de esta Corte Constitucional, que las premisas formuladas guardan coherencia con la

¹² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 026-17-SEP-CC, caso N.º 1479-14-EP.

decisión final adoptada, denotándose que se ha cumplido con el parámetro de la lógica dentro de esta decisión”.

Por las razones detalladas en los párrafos precedentes, esta Corte considera que el auto impugnado cumplió con el requisito de la lógica, como parte de su deber de motivar la decisión a la que arribó.

Comprendibilidad

En cuanto a la comprendibilidad, esta Corte, en su jurisprudencia ha señalado que está relacionada con la claridad del lenguaje empleado por parte de la autoridad jurisdiccional, así como también vinculado con la manera en que ésta realiza la exposición de sus ideas¹³. Es así que una decisión comprensible es aquella que es apta para ser fácilmente entendida por la generalidad de personas. Ello, con el objeto de lograr legitimidad en el ejercicio de la labor jurisdiccional, ya que las decisiones que son adecuadamente comprendidas, son fácilmente difundidas, discutidas, y después de un proceso dialógico, son susceptibles de ser criticadas o apoyadas con pleno conocimiento sobre su contenido.

En la decisión impugnada en el caso *sub judice*, se ha verificado que, tanto los términos utilizados como las construcciones sintácticas ensayadas, cumplen con el requisito de ser de fácil acceso y entendimiento. Más aún, se observa que el juzgador ensaya explicaciones de los términos técnicos que considera, la requieren (v.g., la diferencia entre errores *in procedendo* e *in iudicando*). Más aún, como ya se ha indicado en el análisis sobre el requisito de la lógica, el conjuez emitió el auto por medio de una exposición coherente de ideas, lo que permite comprender su razonamiento sin mayor esfuerzo, ni la necesidad de recurrir a inferencias fuera del texto del auto impugnado.

Con base en las consideraciones expuestas, y por cuanto existe una relación de interdependencia entre los tres parámetros de la motivación, esta Corte concluye que el auto de inadmisión impugnado cumple con el requisito de ser comprensible.

Al cumplir con los requisitos mínimos de razonabilidad, lógica y comprendibilidad, esta Corte Constitucional concluye que el auto de inadmisión del recurso de casación dictado el 20 de abril de 2016, por el conjuez de la Sala de Conjuezas y Conjurados de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de

Justicia, dentro del juicio de impugnación signado con el N.º 17751-2016-0231, no vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con nueve votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez de Salazar, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, en sesión del 7 de junio del 2017. Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/jzj



CASO Nro. 0985-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 15 de junio del dos mil diecisiete.- Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/JDN



Quito, D. M., 7 de junio del 2017

SENTENCIA N.º 174-17-SEP-CC

CASO N.º 1082-16-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 29 de abril de 2016 el abogado Francisco Falquez Cobo en calidad de director regional de la Procuraduría General del Estado y la abogada Judith Verónica Casanova Zambrano en calidad de liquidadora de la Compañía Mayresa, Máquinas y Equipos S.A. en liquidación, presentaron demanda de acción extraordinaria de protección en contra del laudo arbitral de 15 de febrero de 2016 y el decreto de 22 de marzo de 2016 dictados por el Tribunal de Árbitros de la Cámara de Comercio de Guayaquil.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional el 1 de junio de 2016, certificó que en referencia a la acción constitucional N.º 1082-16-EP no se presentó previamente otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales Marien Segura Reasco, Wendy Molina Andrade y Francisco Butiñá Martínez, mediante auto expedido el 13 de octubre de 2016, avocó conocimiento y admitió a trámite la presente acción constitucional, sin que aquello implique algún pronunciamiento en relación con la pretensión.

Mediante memorando N.º 1665-CCE-SG-SUS-2016 del 29 de diciembre de 2016, el secretario general, de acuerdo al sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión ordinaria del 9 de noviembre de 2016, remitió el caso N.º 1082-16-EP a la jueza sustanciadora Tatiana Ordeñana Sierra.

La jueza constitucional, mediante providencia del 3 de febrero del 2017, avocó conocimiento de la causa y dispuso que se notifique con el contenido de la demanda respectiva a los señores árbitros de la Cámara de Comercio de Guayaquil, en sus calidades de legitimados pasivos, con la finalidad que en el término de cinco días, presenten un informe de descargo debidamente motivado, sobre los argumentos que fundamentan la demanda de acción extraordinaria de protección.

interpuesta por los legitimados activos. De igual forma dispuso que se notifique a las partes procesales y a la Procuraduría General del Estado.

Antecedentes fácticos

La presente acción extraordinaria de protección deviene del proceso arbitral N.º 021-14, iniciado por el ingeniero Alfredo Ortega Maldonado en calidad de presidente ejecutivo y representante legal de la Compañía DITECA S.A, en contra de la Compañía MAYRESA Máquinas y Equipos S.A., con el objeto que la misma pague las sumas impagadas, intereses de ley, daños y perjuicios ocasionados, entre otros rubros a la compañía acreedora.

Esta demanda fue resuelta el 15 de febrero de 2016, por el Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio de Guayaquil, tribunal que decidió declarar con lugar la demanda presentada; dicho laudo fue notificado el 18 y 23 de febrero de 2016 a las partes intervenientes en el proceso. El 25 de febrero el representante legal de la Compañía DITECA S.A., presentó solicitud de aclaración del laudo arbitral, petición que fue negada el 22 de marzo de 2016, por el Tribunal de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Guayaquil.

El 29 de abril de 2016, la Procuraduría General del Estado y la liquidadora de la Compañía MAYRESA Máquinas y Equipos S.A., en liquidación, presentaron acción extraordinaria de protección, impugnando el laudo arbitral del 15 de febrero de 2016 y el decreto del 22 de marzo de 2016.

De la solicitud y sus argumentos

El abogado Francisco Falquez Cobo en calidad de director regional 1 de la Procuraduría General del Estado; y la abogada Judith Verónica Casanova Zambrano en calidad de liquidadora de la Compañía Mayresa, Máquinas y Equipos S.A. en liquidación, señalan que, por medio de la presente acción extraordinaria de protección, impugnan el laudo arbitral de 15 de febrero de 2016 emitido por el Tribunal de Árbitros de la Cámara de Comercio de Guayaquil dentro del trámite signado con el N.º 21-2014.

En cuanto a la vulneración a derechos constitucionales, los accionantes sostienen que se les ha vulnerado el derecho al debido proceso, en la garantía del derecho a la defensa, pues a su criterio no se citó al procurador general del Estado desde el inicio

de la demanda, y solamente se le notificó concluida la etapa de prueba, concediéndole el término de veinte días para presentar pruebas, con la finalidad de querer subsanar dicha nulidad procesal.

Señalan que, en particular es gravísima la violación del derecho a la defensa del Estado ecuatoriano en cabeza de la Procuraduría General del Estado al estar ausente y no ser considerado en diligencias fundamentales en la tramitación del arbitraje, como por ejemplo no haber sido convocados para la designación de árbitros, ni para la solicitud de diligencias, ni mucho menos fueron considerados en la evacuación de las mismas.

Sostienen que “... esta vulneración jamás podría subsanarse por la notificación realizada el 8 de octubre del 2016; ¿o es que a raíz de dicha notificación podría la Procuraduría General del Estado intervenir en la designación de árbitros? ¿Podría participar en la producción de las diligencias realizadas antes de esa fecha?. Las repuestas son evidentemente negativas, la violación se verificó y por más notificación la misma no podía sanearse”.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

A partir de las consideraciones antes expuestas, los accionantes mencionan que el laudo arbitral impugnado vulneró principalmente el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de defensa, contenido en el artículo 76 numeral 7 literal a de la Constitución de la República.

Pretensión concreta

En mérito de lo señalado, los accionantes solicitan se declare la vulneración del derecho constitucional antes referido y que se deje sin efecto jurídico el laudo expedido el 15 de febrero del 2016 por el Tribunal de Árbitros de la Cámara de Comercio de Guayaquil.

Decisión judicial impugnada

La decisión judicial impugnada es el laudo arbitral de 15 de febrero de 2016 y el decreto de 22 de marzo de 2016 que niega la aclaración del mismo, dictados por el Tribunal de Árbitros de la Cámara de Comercio de Guayaquil.

Laudo arbitral de 15 de febrero de 2016 dictado por el Tribunal de Árbitros de la Cámara de Comercio de Guayaquil.**ARBITRAJE No. 021-14 DITECA S.A. contra MAYRESA MAQUINAS Y EQUIPOS S.A.**

Guayaquil, 15 de febrero de 2016, a las 11h56.-

LAUDO ARBITRAL**I
ANTECEDENTES DE HECHO**

1. El 8 de marzo del 2010 la compañía DITECA S.A. suscribió con la compañía MAYRESA MÁQUINAS Y EQUIPOS S.A. un Acuerdo Comercial, el cual tenía como objeto la obligación de DITECA S.A. de proveer a MAYRESA MÁQUINAS Y EQUIPOS S.A., de los equipos camineros que oferte en los procesos, en los que está participe ya sea por invitación directa o por concurso o por gestiones comerciales particulares (...)

**II
ANTECEDENTES PROCESALES**

3. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.- El día 19 de septiembre de 2014, el abogado Alfredo Ortega Maldonado, por los derechos que representa de la compañía DITECA S.A. (en adelante la “Demandante”, o simplemente “Actora”) presentó la demanda arbitral ante la Directora del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guayaquil (en adelante también el “Centro”), incoada en contra de la compañía MAYRESA MÁQUINAS Y EQUIPOS S.A (en adelante la “Demandada”), por disposición del Centro, la demanda fue debidamente completada en el escrito presentado el 2 de octubre de 2014 a las 10h32 (...)

4. ADMISIÓN A TRÁMITE.- Mediante auto de fecha 16 de octubre de 2014, la Directora del Centro, admite a trámite la demanda presentada; toda vez que la misma había cumplido con los requisitos del artículo 10 de la Ley de Arbitraje y Mediación y el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil. En el mismo auto, se dispuso la citación de la demandada y se le concede el término de 10 días para contestar la demanda de conformidad con el art. 11 de la Ley de Arbitraje y Mediación.

5. CITACIÓN POR BOLETA.- La compañía demandada fue debidamente citada mediante tres boletas, entregadas en el domicilio previamente indicado por el actor. Dichas boletas fueron receptadas los días 29 de octubre de 2014, 4 de noviembre de 2014 y 5 de noviembre de 2014.

6. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.- De la Razón sentada por la Secretaría Ad – Hoc del proceso, se desprende que la compañía demandada no compareció a contestar la demanda ni propuso excepciones dentro del término establecido en el artículo 11 de la Ley de Arbitraje y Mediación. Sin embargo, a fojas 46 del proceso consta la comparecencia de Las abogadas Lilia Cornejo Montoya y Judith Casanova Zambrano, quienes en nombre de la compañía demandada, señalaron lugar para notificaciones (...)

9. NOTIFICACIÓN A LOS ÁRBITROS.- Mediante auto de fecha 12 de marzo de 2015, la Subdirectora del Centro dispuso la notificación de la designación por sorteo a los señores árbitros: Dra. Ana María Larrea, Ab. Lourdes Alvarado Albán y Dr. Armando Serrano Carrión como árbitros principales; y a los señores Ab. María Augusta Heredia, Ab. Alberto Montalvo Landín y Ab. María Elena Vicuña como primer, segundo y tercer árbitro alterno, en su orden. En vista del silencio de la Ab. Lourdes Alvarado Albán, se dispuso notificar al siguiente árbitro de la lista, siendo así notificada la Ab. María Josefa Coronel, como árbitro principal (...)

13. AUDIENCIA DE ESTRADOS. - Una vez concluida la etapa de prueba, mediante providencia de fecha 6 de noviembre del 2015, así se lo declaró, y se dispuso que las partes comuniquen el interés de presentar alegato oral, lo que en efecto se hizo, y el 23 de noviembre del 2012, a las 12h30.

14. NOTIFICACIÓN PROCURADURÍA. - Mediante providencia de fecha 8 de diciembre de 2015 a las 12h18, el Tribunal de oficio ordenó notificar al señor Procurador General del Estado, en la persona del Director Regional No. 1; para poner en su conocimiento el presente arbitraje y que solicite pruebas adicionales de considerarlo necesario, dentro del término de 20 días que se le concedió para el efecto. Dicha notificación fue realizada el 8 de diciembre de 2015 a las 12h18; posteriormente la Doctora Lourdes Padilla Guevara, en su calidad de Directora Regional 1, compareció al proceso autorizando abogados patrocinadores y señalando domicilio para notificaciones, y habiendo vencido el término concedido el – de diciembre del 2015 (sic), la Procuraduría no efectuó ninguna petición puntual (...)

IV ANÁLISIS DEL TRIBUNAL

19. Consideraciones

19.7. El informe pericial fue expresamente aprobado por la actora, y la demandada no se pronunció sobre su contenido, a pesar de haber sido notificada en el casillero judicial señalado por las abogadas que comparecieron y que luego fueron autorizadas por el Liquidador de Mayresa Maquinas y Equipos S.A. En Liquidación (...)

19.8. El artículo 1715 del Código Civil dispone que: “*incumbe probar las obligaciones o su extinción, a quien alega éstas o aquellas*”. La actora ha probado la existencia de la obligación demandada, con el Convenio de Acuerdo Comercial, que es el antecedente contractual que soportó la provisión de los equipos, que son del giro ordinario de las actividades de Diteca S.A., y que de acuerdo a lo establecido en el art. 1561 ibídem, es ley para las partes contratantes; así como con las facturas aceptadas por la demandada, de las que no existe evidencia que hayan sido objetadas dentro del término establecido en el art. 201 del Código de Comercio (...) De lo que resulta que la obligación se tiene por probada al tenor de lo que prevé el art. 164 del Código de Comercio (...)

19.9. Finalmente, respecto de la cuantía, tanto el sistema contable de la actora como el informe pericial evidencia una cuantía más alta que aquella que se hizo constar en la demanda, en lo que se aprecia que a fojas 143, consta que del saldo de US\$1'186.590,78, se rebaja una multa sin soportes por US\$88.869,00, y dos retenciones no recibidas por facturas 39633 y 39891 por US\$9.437,70 cada una, de lo que resulta el valor demandado por US\$1'078.846,38.

19.10. Visto lo anterior, y una vez probada la existencia de las obligaciones demandadas, correspondía a la demandada, quien con su postura inicial de silencio (falta de contestación) negó pura y simplemente los fundamentos hecho y de derecho de la demanda, probar la inexistencia o extinción de las obligaciones, lo cual no hizo.

19.11. Por las consideraciones expuestas el Tribunal adopta la siguiente resolución:

Resolución

1. Declarar con lugar la demanda, y, en consecuencia, condenar a la demandada, Mayresa Maquinarias y Equipos S.A. en liquidación, al pago de la suma de US\$1'078.846,38, más intereses desde la presentación de la demanda, hasta el pago efectivo, a calcularse a la tasa de interés legal señalada por el Banco Central del Ecuador, de acuerdo a lo señalado en el art. 1575 del Código Civil;
2. Condenar en costas procesales a la demandada, quien deberá reintegrar la tasa del presente arbitraje y los honorarios profesionales de los patrocinadores de la actora, que para este efecto se señalan en el 5% de la cuantía de la demanda, conforme lo dispuesto en el art. 42 de la Ley de Federación de Abogados.

Notifíquese.-

Decreto de 22 de marzo de 2016 dictado por el Tribunal de Árbitros de la Cámara de Comercio de Guayaquil**ARBITRAJE No. 021-14: DITECA S.A. contra MAYRESA MÁQUINAS Y EQUIPOS S.A., EN LIQUIDACIÓN**

Guayaquil, 22 de marzo de 2016, las 16h52.-

Vista la licencia indefinida solicitada por la abogada María Josefa Coronel, árbitro titular en la presente causa, y dada la licencia por vacaciones de la primera árbitra alterna, y una vez que ésta se ha reintegrado a sus funciones con fecha 21 de marzo de 2016, se dispone la principalización de la Abogada María Augusta Heredia, en calidad de árbitro principal en la presente causa. Atendiendo la solicitud de aclaración presentada por la parte actora, se advierte que el objeto de la aclaración propuesta no corresponde a un error de cálculo en el laudo, susceptible de rectificación, sino más bien a un criterio conceptual cuya modificación conlleva una reforma al pronunciamiento vertido, lo que desborda el ámbito del recurso de aclaración, y se encuentra expresamente prohibido por lo dispuesto en el art. 295 del Código de Procedimiento Civil. Notifíquese.

Informes de descargo**Tribunal de Árbitros de la Cámara de Comercio de Guayaquil**

De fs. 38 y 39 del expediente constitucional, consta un escrito por medio del cual la doctora Ana María Larrea Ortíz en calidad de presidenta del Tribunal Arbitral, da contestación a la demanda de acción extraordinaria de protección en los siguientes términos:

1. La demanda fue presentada contra la compañía anónima MAYRESA MAQUINARIAS Y EQUIPOS S.A EN LIQUIDACIÓN, por parte de la compañía anónima DITECA S.A., con la finalidad de que la primera de ellas cancele una obligación impaga originada en un contrato civil de provisión de maquinaria, que se encontraba soportada en una factura, recibida y aceptada por la demandada.
2. La demandada no es una persona jurídica del sector público, en los términos constantes en el art. 225 de la Constitución de la República del Ecuador, y de modo alguno se adecúa a ninguna de las categorías previstas en la norma constitucional.
3. El tribunal pudo determinar que las acciones en que se divide el capital social de la demandada, constan a nombre del Fideicomiso Mercantil No Más Impunidad. El referido fideicomiso, constituido mediante escritura pública otorgada ante el Notario Vigésimo

Noveno del cantón Quito, el 19 de marzo del 2009, en el que actuaba como fiduciaria la Corporación Financiera Nacional, tampoco es una entidad del sector público en los términos constitucionales, sino una persona jurídica independiente, administrada por un fiduciario, con sujeción a una finalidad concreta, que es dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 29 de la ley de Reordenamiento Económico en el Área Tributaria y Financiera, [y] cuya existencia es temporal.

4. Es más, las acciones no son de propiedad del fideicomiso mercantil antes aludido, sino que, una vez incautadas estas a los accionistas que constaban como tales tanto en el libro de Acciones y Accionistas, como en el registro de la Superintendencia de Compañías, fueron aportadas al fideicomiso mercantil, con el objeto de que sean administradas a efectos de determinar su real propiedad. La incautación se realizó sobre la base de presunciones legales y situaciones consideradas de conocimiento o dominio público, según el citado art. 29 de la Ley de Reordenamiento, sin embargo de ello, las personas afectadas tenían el derecho de impugnar en lo administrativo la orden de incautación y demostrar la propiedad alegada respecto de los activos aportados al citado fideicomiso (...)

6. (...) mediante Decreto Ejecutivo 705 del 25 de junio del 2015, se suprimió la Unidad de Gestión y Ejecución de Derecho Público del Fideicomiso AGD CFN No Más Impunidad, y se dispuso que sus activos pasen al Banco Central del Ecuador, sin embargo de ello, tales activos no constan registrados en el balance del BCE como de propiedad de éste, sino en una cuenta de orden, mientras se determina la real propiedad de los bienes.

7. La Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, en sus arts. 3 y 5, se refiere al patrocinio del Estado ecuatoriano, en los casos en que no exista autonomía ni personalidad jurídica, y mera supervisión procesal para los casos en que existe personalidad jurídica y autonomía, casos en los que el Procurador se reserva la posibilidad de presentar algún escrito, pero no tiene la responsabilidad de patrocinar ni defender a la institución. En la especie, la compañía anónima, cuyas acciones no son de propiedad del Estado conforme la explicación dada, compareció al proceso a través de su liquidador y representante legal designado por la Superintendencia de Compañías, sin que dicho funcionario haya presentado oposición, alegación o prueba en relación a la extinción o ineficacia jurídica de la obligación demandada.

8. La Procuraduría General del Estado fue notificada mediante providencia de fecha 8 de diciembre del 2015, y se le otorgó el término de 20 días para que comparezca, presente excepciones procesales, contradiga las pruebas presentadas y/o presente nuevas pruebas conforme expresamente se hizo saber. Sin embargo de ello, dicha entidad se limitó a presentar un escrito de comparecencia y autorización de abogados, con fecha 29 de diciembre del 2015, sin efectuar ningún argumento de defensa ni en la forma ni en el fondo, ni presentar ningún medio probatorio, con lo cual habría declinado su derecho a contradecir.

9. En la demanda de acción extraordinaria de protección, la Procuraduría General del Estado, cuya personería jurídica no está acreditada, pues afirma la demanda la abogada

Daniela Sotomayor Ordóñez, ofreciendo poder o ratificación de gestiones, alega que fue privada del debido proceso, pues se le impidió participar en la selección de árbitros, y contradecir los argumentos de la actora en el momento en que estos se presentaron. Estas afirmaciones resultan inoficiosas, por cuanto ninguna parte designó árbitros, y estos se designaron por sorteo, conforme dispone el Art. 16 de la Ley de Arbitraje y Mediación; y en cuanto a la contradicción, esta debió presentarse en el acto de comparecer, momento procesal en que debió alegarse la nulidad del proceso, para el supuesto no consentido de que efectivamente se hubiera afectado el derecho de defensa del Estado ecuatoriano.

10. Resulta llamativo que la acción extraordinaria de protección la suscriba también la abogada Verónica Casanova, en calidad de Liquidadora de Mayresa S.A., en liquidación; toda vez que dicha funcionaria fue citada oportunamente con la demanda, y no la contestó ni presentó excepciones; y, durante el proceso compareció a las diligencias, sin manifestar argumentos de defensa procesal (...)

12. En relación al debido proceso, quedó claro que el Tribunal habría receptado cualquier argumento o prueba de la Procuraduría, a efectos de garantizar la defensa adecuada, una vez que detectó como hecho posterior, el traspaso de acciones al Banco Central del Ecuador, siendo la Procuraduría quien renunció al ejercicio de tal defensa al comparecer sin presentar argumentos, excepciones ni pruebas, que hubieran podido revertir la situación procesal, en el entendido que la obligación cuyo pago se dispuso mediante laudo arbitral, estaba suficientemente probada, y su existencia y legalidad no fue discutida ni por la parte ni por la Procuraduría General del Estado.

13. La conducta procesal observada por la Procuraduría y la demandada, es contraria a los principios que inspiran la administración de justicia, y especialmente al de eficiencia y eficacia, pues evidencia una estrategia que pretende exclusivamente dilatar el cumplimiento de laudo arbitral válido y vigente, dictado dentro del arbitraje No. 021-14 en el que hasta el día de hoy no se han presentado argumentos que contraigan (sic) las pretensiones de la demanda.

14. No existe violación constitucional, y en el supuesto de existir algún vicio procesal, la vía indicada para demandarlo era la acción de nulidad del laudo arbitral, al amparo del art. 31 de la ley de Arbitraje y Mediación, para lo cual existían 10 días desde la ejecutoria del laudo.

Procuraduría General del Estado

A fs. 27 del expediente constitucional consta la razón sentada por la actuaria del despacho por medio de la cual se notificó a las partes procesales y a la Procuraduría General del Estado, con la providencia de 3 de febrero del 2017 suscrita por la jueza constitucional sustanciadora, sin embargo, no se ha presentado escrito alguno por parte de este organismo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriados, que pusieren fin al proceso; en esencia, la Corte Constitucional, por medio de esta acción excepcional, se pronunciará con relación a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales y la vulneración de normas del debido proceso.

La Corte Constitucional, respecto a esta garantía jurisdiccional, expresó previamente que:

La acción extraordinaria de protección se incorporó para tutelar, proteger y remediar las situaciones que devengan de los errores de los jueces que resulta nueva en la legislación constitucional del país y que responde, sin duda alguna, al anhelo de la sociedad que busca protección efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, puesto que así los jueces ordinarios, cuya labor de manera general radica en la aplicación del derecho común, tendrían un control que deviene de jueces constitucionales en el más alto nivel, cuya labor se centraría a verificar que dichos jueces, en la tramitación de las causas, hayan observado las normas del debido proceso, la seguridad jurídica y otros derechos constitucionales, en uso del principio de supremacía constitucional¹.

En este marco jurídico, la acción extraordinaria de protección se origina como un mecanismo de control respecto a la constitucionalidad de las actuaciones de los

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 193-14-SEP-CC, caso N.º 2040-11-EP.

órganos judiciales, en lo que compete al presente caso, a la actuación del Tribunal de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Guayaquil, cuyo laudo arbitral se impugna.

En tal virtud, la Corte Constitucional, en el trámite de una acción extraordinaria de protección tiene la obligación de constatar que efectivamente las sentencias, autos y resoluciones con fuerza de sentencia se encuentran firmes o ejecutoriados, al igual que durante el juzgamiento, no se vulneró, por acción u omisión, el derecho constitucional al debido proceso u otro derecho constitucional.

Análisis constitucional

Determinación y resolución de los problemas jurídicos

De la revisión integral a la demanda de acción extraordinaria de protección se constata que los accionantes Francisco Falquez Cobo en calidad de director regional de la Procuraduría General del Estado; y la abogada Judith Verónica Casanova Zambrano en calidad de liquidadora de la Compañía Mayresa, Máquinas y Equipos S.A. en liquidación, presentaron acción extraordinaria de protección en contra del laudo arbitral de 15 de febrero de 2016 dictado por el Tribunal de Árbitros de la Cámara de Comercio de Guayaquil, y adicionalmente el decreto del 22 de marzo de 2016 en donde se negó la aclaración del mencionado laudo.

No obstante, los argumentos esgrimidos por los legitimados activos se centran en la vulneración a sus derechos constitucionales al debido proceso y específicamente a la defensa en el laudo arbitral impugnado, más no en el auto de aclaración. Es por ello que el análisis que a continuación realizará la Corte Constitucional del Ecuador, se centrará en el laudo arbitral emitido el 15 de febrero de 2016 por el Tribunal de Árbitros de la Cámara de Comercio de Guayaquil.

Con las consideraciones anotadas, este Organismo constitucional sistematizará el análisis de las circunstancias concurrentes del caso concreto a partir de la formulación y solución del siguiente problema jurídico:

El laudo arbitral dictado el 15 de febrero de 2016 por el Tribunal de Árbitros de la Cámara de Comercio de Guayaquil, ¿vulneró el derecho constitucional?

al debido proceso en la garantía de defensa, contenido en el artículo 76 numeral 7 literal a de la Constitución de la República?

El artículo 76 numeral 7 literal a de la Constitución de la República prescribe en lo principal lo siguiente:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

Al respecto, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador en su sentencia N.º 053-14-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 2048-11-EP manifestó:

En el ámbito constitucional, el derecho a la defensa garantiza que toda persona pueda ejercitar todos los mecanismos necesarios para proclamar y hacer respetar sus derechos, dentro de un proceso judicial o administrativo, con el objeto de que se equilibren, en lo posible, las facultades otorgadas a los sujetos procesales accionante y defendido, para contradecir la prueba de cargo, aportar medios de prueba que afiancen su condición y para impugnar las decisiones judiciales que le sean contrarias, y de esta manera, acceder a una eficaz administración de justicia.

Dentro del caso *sub examine* los legitimados activos alegan que se vulneró el derecho a la defensa por cuanto no se citó al procurador general del Estado desde el inicio de la demanda, y solamente se le notificó concluida la etapa de prueba, pues consideran que “... al estar ausente y no ser considerado en diligencias fundamentales en la tramitación del arbitraje, como por ejemplo no haber sido convocados para la designación de árbitros, ni para la solicitud de diligencias, ni mucho menos fueron considerados en la evacuación de las mismas”, se dejó en indefensión a la compañía Mayresa S.A., sujeto demandado dentro del proceso arbitral en análisis.

En ese orden de ideas, y con el objeto de determinar si el Tribunal de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Guayaquil en el laudo de 15 de febrero de 2016, ha dejado en indefensión a la compañía Mayresa S.A, a continuación, se describirá brevemente las diversas actuaciones procesales dentro del “ARBITRAJE N.º 021-14 DITECA S.A. contra MAYRESA MAQUINAS Y EQUIPOS S.A.”

A fs. 33 del expediente arbitral consta la demanda presentada ante la directora del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Guayaquil el 19 de septiembre del 2014 por el señor Alfredo Ortega Maldonado en calidad de presidente ejecutivo y representante legal de la compañía DITECA S.A., en contra de la compañía MAYRESA MÁQUINAS Y EQUIPOS S.A., representada en la persona de su gerente general Fernando Xavier Drouet Cedeño.

Conforme consta a fs. 37 de expediente de arbitraje, el 29 de septiembre de 2014 la directora del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guayaquil, ordenó que previo a calificar la demanda el representante legal de DITECA S.A., complete su demanda arbitral, la cual conforme consta a fs. 39 de expediente arbitral fue completada.

A fs. 40 del expediente arbitral consta la providencia de 16 de octubre de 2014, por medio de la cual se admite a trámite la demanda presentada por el representante legal de DITECA S.A., disponiéndose que se cite a la compañía demandada MAYRESA MÁQUINAS Y EQUIPOS S.A., en la persona de su representante legal, concediéndole el término de diez días para que conteste la demanda:

Arbitraje No. 021-14: DITECA S.A contra MAYRESA MAQUINAS Y EQUIPOS S.A.
Guayaquil, 16 de octubre de 2014; las 15h05.-

(...) Habiéndose aclarado la demanda presentada por el señor Alfredo Ortega Maldonado por los derechos que representa de DITECA S.A., en el término otorgado en providencia anterior, se la admite al trámite correspondiente. En consecuencia, se dispone que se cite a la compañía demandada MAYRESA MÁQUINAS Y EQUIPOS S.A., en la interpuesta persona señalada por la actora, Fernando Xavier Drouet Cedeño, en el domicilio señalado por la actora en su demanda, esto es, en el "Km 2.5 Av. Juan Tanca Marengo s/n" de esta ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas; concediéndole a la demandada el término de diez días para que conteste la demanda conforme lo dispone el artículo 11 de la Ley de Arbitraje y Mediación ...

Dentro del expediente arbitral constan las citaciones por boleta a la compañía demandada, realizadas el 29 de octubre de 2014 (fs 44), 4 de noviembre de 2014 (fs. 45), y 5 de noviembre de 2014 (fs. 50). Adicionalmente, a fs. 46 del expediente consta un escrito presentado el 5 de noviembre del 2014 por las abogadas Judith Verónica Casanova Zambrano y Lilia Cristina Cornejo Montoya en calidad de procuradoras de Raúl Rodrigo Riquelme Cárdenas, por los derechos que representa en calidad de gerente general de la compañía MAYRESA MÁQUINAS Y,

EQUIPOS S.A., en donde señalan la casilla judicial N.º 4152 y el correo abogados@eica.com para futuras notificaciones.

A fs. 47 del expediente arbitral consta la providencia de la directora del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guayaquil, en donde dispone a que se incorpore a los autos el escrito presentado el 5 de noviembre de 2014 por la empresa demandada. De igual forma de fs. 48 y 49 consta la notificación realizada a la empresa accionante DITECA S.A., en la casilla judicial N.º 965 de la Corte Provincial de Justicia de Guayaquil; y a la compañía demandada MAYRESA MÁQUINAS Y EQUIPOS S.A., en la casilla judicial N.º 4152 de la Corte Provincial de Justicia de Guayaquil; además, consta la razón del 6 de noviembre de 2014 sentada por la secretaria Ad Hoc del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guayaquil en donde manifiesta que la parte demandada fue notificada a abogados@eica.com.ec; mediante correo electrónico remitido a las 14:54.

A fs. 51 del expediente arbitral consta la providencia por medio de la cual la subdirectora del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guayaquil, dispone que se siente razón sobre si la demanda fue contestada dentro del término de ley; notificando a las partes procesales en las casillas judiciales antes descritas (fs. 52 del expediente). A fs. 53 del expediente arbitral consta la razón sentada por la secretaria Ad Hoc del Centro de Arbitraje y Conciliación, quien con fecha 26 de noviembre de 2014 manifiesta que “la compañía demandada MAYRESA MÁQUINAS Y EQUIPOS S.A., no ha comparecido a contestar la demanda, ni a proponer excepciones conforme el artículo 11 de la Ley de Arbitraje y Mediación”.

Mediante providencia de 2 de diciembre del 2014 la subdirectora del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guayaquil, convoca a las partes para el día miércoles 10 de diciembre de 2014 a las 13:00 para que tenga lugar una audiencia de mediación; siendo esta providencia notificada a las compañías intervenientes en este proceso arbitral el 3 de diciembre del 2014 (fs. 55). A fs. 56 existe la constancia de imposibilidad de mediación por cuanto las partes procesales no acudieron el día y hora señalados.

Mediante providencia de 23 de febrero de 2015, la directora del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guayaquil, dispone: “... envíese la lista de árbitros a las partes, para que en el término de tres días designen de común

acuerdo a los tres árbitros principales y a sus tres árbitros alternos. Esta Dirección considera pertinente recordarles a las partes que, conforme al reglamento, en el término concedido deberán haber hecho la designación de los árbitros de mutuo acuerdo y que no bastará la mera mención o propuesta hecha por una de las partes, si ello no viene ratificado por la otra dentro del mismo término...”; lo cual fue debidamente notificado a las partes procesales en sus casillas judiciales y correos electrónicos (fs. 60 y 61).

A fs. 62 del expediente arbitral consta la providencia de 2 de marzo de 2015, en donde la directora del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guayaquil, señala:

... En lo principal y en virtud de que las partes no han señalado, de mutuo acuerdo a los árbitros que deben integrar el Tribunal, procede que dicha designación se la realice por sorteo de conformidad a lo establecido en el inciso quinto del artículo 16 de la Ley de Arbitraje y Medición, por lo que se señala para el día jueves 5 de marzo de 2015 a las 12h00, a fin que tenga lugar el sorteo de los árbitros principales que conocerán de la presente causa, así como de sus alternos ...

Esta providencia fue notificada a las partes procesales el 2 de marzo de 2016 (fs. 63), posteriormente consta en el expediente las actas de posesión de los árbitros.

A fs. 95 del expediente consta el escrito presentado el 23 de abril de 2015 por el señor Raúl Rodrigo Riquelme Cárdenas, por medio del cual interviene en nombre y representación de la compañía MAYRESA MÁQUINAS Y EQUIPOS S.A., dentro del proceso arbitral en análisis; autorizando a los abogados Hugo Ruiz Araujo y Judith Casanova Zambrano, para el patrocinio en la presente causa, señalando el casillero judicial 3012 y el correo electrónico abogados@eica.com.ec para recibir las respectivas notificaciones. A fs. 97 del expediente, la doctora Ana María Larrea de Ortiz, presidenta del Tribunal Arbitral dispone la incorporación el escrito presentado por el representante de la compañía MAYRESA MÁQUINAS Y EQUIPOS S.A., convocando a audiencia de sustanciación para el día martes 14 de julio del 2015 a las 12:00, en las oficinas del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guayaquil, notificándose en debida forma a las partes procesales (fs. 98).

De fs. 99 a 101 consta el acta de la audiencia de sustanciación celebrada el 14 de julio de 2015, en donde se deja constancia por parte del Tribunal Arbitral la no/comparecencia de la parte demanda a pesar de haber sido debidamente notificada.

Esta diligencia fue debidamente notificada el 14 de julio de 2015, conforme consta a fs. 122 del expediente arbitral.

Mediante providencia de 30 de julio de 2015, el Tribunal Arbitral concede el término de tres días a la demandada para legítimo su intervención y la de sus abogados (fs. 126). Siendo esta providencia notificada el 31 de julio del 2015.

De fs. 133 a 135 del expediente constan copias notariadas del oficio N.º SCVS-INC-DNASD-SD-15-0006654 emitido por la subdirección de disolución de la Superintendencia de Compañías, en donde se nombra al señor Raúl Rodrigo Riquelme Cárdenas, liquidador de la compañía MAYRESA MAQUINAS Y EQUIPOS S.A., EN LIQUIDACIÓN. Destacándose en el mencionado oficio lo siguiente:

... Mediante Resolución No. SCVS.INC.DNASD.SD.14.0029346 del 17 de octubre de 2014, inscrita en el Registro Mercantil del cantón Guayaquil, el 5 de noviembre del 2014, se resolvió declarar la disolución de la compañía MAYRESA MAQUINAS Y EQUIPOS S.A., por incurrir en el inciso tercero del Art. 360 de la Ley de Compañías; y se lo designó a usted LIQUIDADOR de la misma (...)

En el ejercicio de su cargo, le corresponderá la representación legal, judicial y extrajudicial de la compañía, para los fines de la liquidación, y se le confiere todas las facultades determinadas en la Ley de Compañías y el estatuto social (...)

Esta designación fue aceptada por el señor Raúl Rodrigo Riquelme Cárdenas conforme consta a fs. 133 del expediente arbitral. Posteriormente, conforme consta a fs. 136 del expediente el liquidador de la compañía demandada, presenta un escrito del 28 de septiembre de 2015 por medio del cual autoriza a la abogada Verónica Casanova Zambrano para el patrocinio de la causa arbitral, señalando que recibirá notificaciones en el casillero judicial N.º 3012 y en el correo electrónico abogados@eica.com.ec.

A fs. 167 del expediente arbitral se corre traslado a las partes procesales con el informe presentado por el perito contable, para que se pronuncien sobre su contenido en el término de tres días. A fs. 165 vencido el término de prueba, el Tribunal de Arbitraje concedió a las partes el término de tres días para presentar su solicitud de alegar en estrados, presentándose la solicitud solo de la parte accionante, ante lo cual se dispuso que el 23 de noviembre de 2015 se escuche a las alegaciones de la accionante en audiencia de estrados; siendo notificado de aquella providencia tanto la parte actora como la demandada.

A fs. 173 del expediente arbitral consta la providencia de 8 de diciembre del 2015, las 12:18 por medio de la cual el Tribunal Arbitral manifiesta:

A fs. 105 del expediente consta el certificado de accionistas de la compañía MAYRESA MAQUINAS Y EQUIPOS S.A., EN LIQUIDACIÓN. El Tribunal observa que el FIDEICOMISO MERCANTIL AGD – CFN NO MAS IMPUNIDAD consta como único accionista de la compañía, toda vez que tal fideicomiso cuenta entre sus beneficiarios con el Estado ecuatoriano, y por cuanto mediante Decreto Ejecutivo 705 dictado el 25 de junio del 2015, se suprimió la Unidad de Gestión y Ejecución de Derecho Público del Fideicomiso AGD CFN no más impunidad, y se dispuso que la totalidad de sus activos y pasivos se transfieran al Banco Central del Ecuador, este **Tribunal de oficio, ordena notificar al señor Procurador General del Estado, en la persona del Director Regional No.1**, en las Oficinas de la Procuraduría General del Estado, ubicadas en el Décimo Cuarto Piso del Edificio Banco La Previsora, situado en el Malecón Simón Bolívar , entre Av. Nueve de Octubre y P. Icaza, de esta ciudad de Guayaquil, **con el objeto que se pronuncie respecto al presente arbitraje en el término de 20 días, de conformidad con el artículo 3 literal c) y 9 de la ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado. Para los efectos pertinentes, se aceptarán pruebas adicionales**, con sustento en el art. 23 de la Ley de Arbitraje y Mediación. Notifíquese.- (Énfasis fuera del texto).

A fs. 176 del expediente consta el escrito presentado por la doctora Lourdes Padilla Guevara en calidad de directora regional 1 (e) de la Procuraduría General del Estado, en el cual autoriza dentro del arbitraje N.º 021-2014, a la doctora Patricia Vintimilla Vélez y a los abogados Eduardo Javier Pozo, Renato Romero Raymond, Marcelo Vera Palacios, Gabriela Parra Guillén, Marisol Mesa Pinzón y Daniela Sotomayor Ordoñez, para que a su nombre y representación, presenten cuanto escrito fuere necesario para la defensa del Estado ecuatoriano, señalado la casilla judicial N.º 3002 para futuras notificaciones. Este escrito fue incorporado al proceso mediante providencia del Tribunal Arbitral el 26 de enero del 2016 (fs. 177), y notificado a las partes en debida forma el 28 de enero de 2016 (fs. 178).

Finalmente, el 15 de febrero de 2016 a las 11:56 el Tribunal Arbitral emite el laudo arbitral dentro del proceso N.º 021-2014, en el mismo que se destaca:

14. NOTIFICACIÓN PROCURADURÍA. - Mediante providencia de fecha 8 de diciembre de 2015 a las 12h18, el Tribunal de oficio ordenó notificar al señor Procurador General del Estado, en la persona del Director Regional No. 1; para poner en su conocimiento el presente arbitraje y que solicite pruebas adicionales de considerarlo necesario, dentro del término de 20 días que se le concedió para el efecto. Dicha notificación fue realizada el 8 de diciembre de 2015 a las 12h18; posteriormente la Doctora Lourdes Padilla Guevara, en su calidad de Directora Regional 1, compareció al proceso autorizando abogados patrocinadores y señalando domicilio para notificaciones,

y habiendo vencido el término concedido el – de diciembre del 2015 (sic), la Procuraduría no efectuó ninguna petición puntual (...).

Dentro del caso *sub examine*, conforme se ha podido observar la compañía MAYRESA MAQUINARIAS Y EQUIPOS S.A., ha podido intervenir a lo largo del proceso arbitral, pudiendo ejercitar su derecho a la defensa en los distintos momentos procesales; lo cual se ve corroborado a través de las actuaciones del señor liquidador de dicha compañía, por intermedio de sus representantes debidamente autorizados; así, a fs. 46 del expediente consta un escrito presentado el 5 de noviembre del 2014 por las abogadas Judith Verónica Casanova Zambrano y Lilia Cristina Cornejo Montoya en calidad de procuradoras de Raúl Rodrigo Riquelme Cárdenas, por los derechos que representa en calidad de gerente general de la compañía MAYRESA MÁQUINAS Y EQUIPOS S.A., en donde señalan la casilla judicial N.º 4152 y el correo abogados@eica.com para futuras notificaciones; luego, a fs. 95 del expediente consta el escrito presentado el 23 de abril de 2015 por el señor Raúl Rodrigo Riquelme Cárdenas, por medio del cual interviene en nombre representación de la compañía MAYRESA MÁQUINAS Y EQUIPOS S.A., ya “en liquidación” dentro del proceso arbitral en análisis; autorizando a los abogados Hugo Ruiz Araujo y Judith Casanova Zambrano, para el patrocinio en la presente causa, señalando el casillero judicial N.º 3012 y el correo electrónico abogados@eica.com.ec para recibir las respectivas notificaciones. Posteriormente, conforme consta a fs. 136 del expediente el liquidador de la compañía demandada, presenta otro escrito el 28 de septiembre de 2015 por medio del cual autoriza nuevamente a la abogada Verónica Casanova Zambrano para el patrocinio de la causa arbitral, señalando que recibirá notificaciones en el mismo casillero judicial y correo electrónico detallado *ut supra*.

Es decir, se evidencia que, a lo largo del proceso, el Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Guayaquil, y luego el Tribunal Arbitral citó al representante legal de la compañía demandada, compareciendo en el proceso la compañía MAYRESA MAQUINAS Y EQUIPOS S.A., por medio de sus representantes debidamente autorizados y sus abogados defensores; notificándose a las partes procesales con cada una de las actuaciones arbitrales en las casillas judiciales y correos electrónicos señalados por los mismos; es decir siempre se puso en conocimiento de las compañías las diversas actuaciones procesales, permitiéndoseles el ejercicio del derecho a la defensa.

Por otro lado, del contenido de la demanda de acción extraordinaria de protección se observa que los legitimados activos alegan que se vulneró el derecho a la,

defensa por cuanto no se citó al procurador general del Estado desde el inicio de la demanda, y solamente se le notificó concluida la etapa de prueba, pues consideran que “... al estar ausente y no ser considerado en diligencias fundamentales en la tramitación del arbitraje, como por ejemplo no haber sido convocados para la designación de árbitros, ni para la solicitud de diligencias, ni mucho menos fueron considerados en la evacuación de las mismas”, se dejó en indefensión a la compañía Mayresa S.A., sujeto demandado dentro del proceso arbitral en análisis, sosteniendo además que “... esta vulneración jamás podría subsanarse por la notificación realizada el 8 de octubre del 2016; ¿o es que a raíz de dicha notificación podría la Procuraduría General del Estado intervenir en la designación de árbitros? ¿Podría participar en la producción de las diligencias realizadas antes de esa fecha?. Las repuestas son evidentemente negativas, la violación se verificó y por más notificación la misma no podía sanearse”.

Al respecto se debe destacar que la representación del Estado ecuatoriano no es una potestad exclusiva de la Procuraduría General del Estado, sino más bien su actividad es complementaria respecto a las instituciones que tienen una representación judicial expresa. En aquel sentido, es importante destacar la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador en relación a la intervención de la Procuraduría General del Estado en procesos en donde también intervienen otras instituciones públicas por medio de su representante legal.

Así, la Corte Constitucional del Ecuador, mediante la sentencia N.º 221-16-SEP-CC caso N.º 0420-13-EP, estableció lo siguiente:

... Cabe señalar que el Procurador General del Estado es quien representa judicialmente al Estado, sus instituciones, organismos y entidades del sector público **que carezcan de personería jurídica**, correspondiéndole su patrocinio y asesoramiento legal en defensa del patrimonio nacional y del interés público. (...) y si bien el Procurador General del Estado defiende los intereses del Estado, y está llamado a intervenir en su defensa, los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, con las salvedades de ley, y (...) tienen la obligación de comparecer y defender los intereses del Portafolio... (Énfasis fuera del texto).

De igual forma la Corte Constitucional del Ecuador, mediante sentencia N.º 094-17-SEP-CC, caso N.º 0485-14-EP, ha indicado que:

... la exigencia de la comparecencia del Procurador General del Estado para interponer el recurso extraordinario de casación en el proceso, no significa que se deba prescindir de

la intervención del Ministerio del Interior o de la Comandancia General de la Policía, por el contrario, **en la defensa de los intereses públicos debe existir una participación complementaria de la Procuraduría General del Estado**, entendido como institucionalidad superior, y por otro lado la intervención de los representantes de los organismos inmiscuidos de manera particular en el caso en concreto (...) cabe mencionar que la intervención de la autoridad ministerial y su aspiración de haber formado parte activa del proceso no consolida con las competencias que tiene la Procuraduría General del Estado ni necesita de su aprobación o delegación, pues cada uno cumple con sus competencias y atribuciones ... (Énfasis fuera del texto)²

En ese orden de ideas dentro del caso en análisis se puede observar que la compañía demandada MAYRESA MÁQUINAS Y EQUIPOS S.A., actualmente en liquidación, estuvo debidamente representada dentro del proceso arbitral tanto por el gerente de la misma, como posteriormente por el liquidador de la compañía, conforme la designación realizada por la Superintendencia de Compañías mediante oficio N.º SCVS-INC-DNASD-SD-15-0006654 emitido por la subdirección de disolución de la Superintendencia de Compañías, en donde se nombra al señor Raúl Rodrigo Riquelme Cárdenas, liquidador de la compañía MAYRESA MAQUINAS Y EQUIPOS S.A., EN LIQUIDACIÓN, interviniendo aquel a lo largo del proceso por medio de sus abogados defensores conforme consta en el expediente arbitral.

Adicionalmente, el Tribunal Arbitral de manera complementaria también contó en este proceso con la Procuraduría General del Estado, así lo expresó en la providencia de 8 de diciembre del 2015, en donde de oficio dispone se notifique al Procurador General del Estado, en la persona del director regional N.º 1 “con el objeto que se pronuncie respecto al presente arbitraje en el término de 20 días, de conformidad con el artículo 3 literal c) y 9 de la ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado. Para los efectos pertinentes, se aceptarán pruebas adicionales, con sustento en el art. 23 de la Ley de Arbitraje y Mediación”; es decir, además de la defensa asumida por parte del representante legal de la empresa demandada, también se contó con la Procuraduría General del Estado disponiéndose que esta institución se pronuncie en el término de veinte días, y facultándole a presentar las pruebas adicionales que considere necesarias dentro de esta causa.

Es decir, los miembros del Tribunal Arbitral garantizaron de manera integral el derecho a la defensa de las partes procesales, pues permitieron la intervención del representante legal de la Compañía en liquidación, así como de manera

² Este criterio también ha sido sostenido en las sentencias Nros. 015-10-SEP-CC dentro de la causa N.º 0135-09-EP y 111-13-SEP-CC, dentro de la causa N.º 1863-12-EP.

complementaria la intervención de la Procuraduría General del Estado la misma que compareció al proceso por medio de la directora regional 1 (e) de la Procuraduría General del Estado conforme el escrito que consta a fs. 176 del expediente arbitral.

Respecto a la alegación de los accionantes en relación a que la Procuraduría General del Estado no pudo intervenir en la designación de árbitros lo cual habría causado indefensión a la compañía demandada; conforme se desprende del expediente y de la decisión hoy impugnada, la designación de árbitros se dio mediante sorteo de conformidad a lo establecido en el inciso quinto del artículo 16 de la Ley de Arbitraje y Medición; así, consta en la providencia de 2 de marzo de 2015, por lo que el argumento de los hoy legitimados activos no tiene asidero, pues conforme se ha expresado *ut supra* la compañía Mayresa, Máquinas y Equipos S.A., ha podido ejercitar su derecho a la defensa, sin limitación de ningún tipo.

Cabe destacar que la Corte Constitucional ecuatoriana en la sentencia N.º 300-15-SEP-CC, dentro le caso N.º 2165-13-EP, en relación al derecho a la defensa determinó:

... el derecho a la defensa establece que nadie puede ser privado de los medios necesarios para proclamar y hacer respetar sus derechos, dentro de un determinado proceso (administrativo, legal, constitucional, etc), de manera que se equilibren, en lo posible, las facultades que tienen tanto el sujeto procesal accionante como el demandado, a efectos de contradecir prueba de cargo, aportar medios de prueba que afiancen las condiciones respectivas y para impugnar las decisiones legales contrarias con el objeto de obtener una correcta administración de justicia.

Conforme lo expuesto, dentro de la acción extraordinaria de protección presentada de manera conjunta por el abogado Francisco Falquez Cobo en calidad de director regional de la Procuraduría General del Estado; y la abogada Judith Verónica Casanova Zambrano en calidad de liquidadora de la Compañía Mayresa, Máquinas y Equipos S.A. en liquidación, llama la atención que los accionantes aleguen una vulneración al derecho a la defensa por una supuesta indefensión de la compañía demandada cuando conforme se ha detallado del acontecer procesal la compañía MAYRESA MÁQUINAS Y EQUIPOS, S.A., actualmente en liquidación, siempre compareció dentro del proceso por medio de sus defensores, fue notificada en debida forma y pudo hacer efectivo el ejercicio de su derecho a la defensa, situación que se ve corroborada cuando incluso una de las actuales legitimadas activas en esta acción constitucional fue designada como abogada defensora de dicha empresa en varias ocasiones por el anterior liquidador de la compañía en referencia.

Adicionalmente, se evidencia que la Procuraduría General del Estado, también pudo intervenir dentro de este proceso arbitral, disponiéndose por parte de los miembros del Tribunal Arbitral que este Organismo se pronuncie respecto a este arbitraje en el término de veinte días, aceptándose incluso pruebas adicionales que pudiesen presentar este Organismo, lo cual denota claramente que la empresa demandada contó con mecanismos de defensa a lo largo de todo el proceso arbitral, lo cual nos lleva a concluir que en el presente caso no existe afectación alguna a este derecho constitucional.

III. DECISIÓN

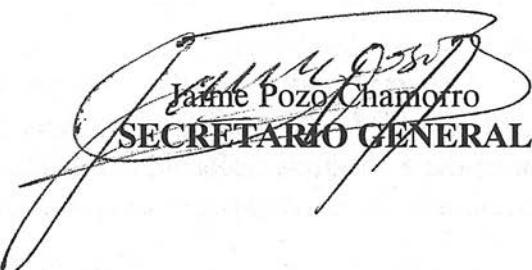
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección presentada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con nueve votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez de Salazar, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, en sesión del 7 de junio del 2017. Lo certifico.

JPCH/nsb



CASO Nro. 1082-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 15 de junio del dos mil diecisiete.- Lo certifico.

JPCH/JDN



Quito, D. M., 7 de junio de 2017

SENTENCIA N.º 175-17-SEP-CC

CASO N.º 1881-16-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El señor Iván Vallejo Aguirre, en calidad de procurador judicial del ingeniero Marco Antonio Cevallos Varea, gerente general y representante legal de la Empresa Pública Metropolitana de Agua Potable y Saneamiento (EPMAPS), presentó acción extraordinaria de protección el 7 de septiembre de 2016, en contra de las siguientes decisiones judiciales: auto dictado el 10 de marzo de 2016 por los jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 1 con sede en Quito dentro de la etapa de ejecución del juicio por impugnación N.º 2009-20902; auto de inadmisión dictado el 29 de julio y auto expedido el 10 de agosto de 2016 por una de las conjuezas de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 2012-0216; y, auto de ejecución expedido el 26 de agosto de 2016 por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 1 con sede en Quito, dentro del proceso N.º 2009-20902.

La Secretaría General de la Corte Constitucional certificó el 8 de agosto de 2016 que en referencia a la causa N.º 1881-16-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformada por los jueces constitucionales Pamela Martínez de Salazar, Roxana Silva Chaicaíza y Manuel Viteri Olvera, mediante auto del 24 de enero de 2017, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección signada con el N.º 1881-16-EP.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional el 8 de febrero de 2017, el secretario general remitió el expediente al despacho de la doctora Wendy Molina Andrade, jueza constitucional sustanciadora, quien mediante providencia dictada el 17 de abril de 2017, avocó conocimiento de la causa, disponiendo la notificación a las partes y a los terceros con interés en la causa, y solicitó además, que los legitimados pasivos remitan a este Organismo el informe de descargo correspondiente.

Sentencia, auto o resolución con fuerza de sentencia que se impugna

Conforme se indicó previamente, a través de la presente acción extraordinaria de protección, el legitimado activo impugna varias decisiones judiciales, las mismas que en lo principal, señalan lo siguiente:

- Auto expedido el 10 de marzo de 2016 por los jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 1 con sede en Quito**

... NOVENO.- Con respecto a las razones por las cuales la empresa pública demandada estima que el informe pericial adolece de error esencial el Tribunal aprecia que: (...) g) En lo relacionado al segundo rubro relativo al cálculo de compensación prevista en el artículo 8 del Mandato Constituyente No. 2, la perito parte de considerar en su informe ampliatorio el tiempo total de servicios del actor en el sector público ecuatoriano (24 años 11 meses), como efectivamente corresponde a la aplicación de esta disposición normativa; toma en consideración para el cálculo el salario mínimo unificado para el trabajador en general, vigente a la fecha en que el actor cesó en el sector público, equivalente a \$218, valor que lo multiplica por siete, de lo que resultan \$1.526, que a su vez se multiplica por el tiempo de servicios, dando como valor final la suma de TREINTA Y OCHO MIL VEINTE Y DOS DOLARES (\$38.022). Informe que a juicio claro de este Tribunal, es el que corresponde pagar al accionante por este concepto; el cual desde luego no supera el techo máximo de 210 salarios mínimos unificados del trabajador en general, que a la fecha llegaban a \$45.780 (...). DECIMO.- De todo lo expuesto puede apreciarse, sin dubitaciones, que en el presente caso la Empresa Pública Metropolitana de Agua Potable y saneamiento no ha justificado, como era su obligación, la existencia del error esencial que alegara como incidente en esta fase de ejecución; pues como ha quedado evidenciado la perito ha efectuado debidamente su tarea al efectuar el cálculo de los dos rubros que son materia de la ejecución; los cuales han sido liquidados en estricta aplicación de las normas jurídicas aplicables al caso. Adicionalmente, el Tribunal no encuentra defecto formal alguno que pueda invalidar el informe pericial y, aun en el caso de que existiese, que ciertamente no es el caso, no sería motivo para que este elemento tenga tal grado de gravedad que lo ubique en el caso de error esencial, instituto procesal tiene como objetivo generar la corrección de un informe pericial que en su sustancia, tenga defecto sustancial, de grosera contradicción con la realidad, lo cual en el caso, no tenga defecto sustancial, de grosera contradicción con la realidad, lo cual en el caso no se ha probado. Por tal razón rechazada la petición de error esencial propuesta por la empresa pública demandada. UNDÉCIMO.- Se niegan asimismo las impugnaciones al informe presentadas por la Procuraduría General del Estado por las mismas razones que constan de los considerandos precedentes. DUODECIMO.- Por todo lo anterior, se aprueba en su integridad el informe pericial presentado por la CPA Guadalupe del Rosario Chalco Fajardo y se dispone que la Empresa Pública Metropolitana de Agua Potable y Saneamiento, en el término de treinta días pague al actor Juan Antonio Neira Carrasco, la suma de CIENTO TREINTA Y UN MIL DIESEIES DOLARES CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$131.016,39); que corresponde a: (i) \$92.994,39 referente a la cesantía institucional ya analizada y, (ii) \$38.022 a la compensación prevista en el Mandato Constituyente No. 2. DECIMOTERCER.- Se previene a los abogados patrocinadores de la Empresa Pública Metropolitana de Agua Potable y Saneamiento, la

obligación de no dilatar innecesariamente la prosecución de la ejecución de la sentencia y de observar en la defensa el principio de buena fe y lealtad procesal...

- Auto dictado el 29 de julio de 2016 por la doctora Daniela Camacho Herold, conjueza de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia

... Luego de haber enunciado lo que manifiestan los tratadistas y la norma respecto al tema, se evidencia por un lado que en el proceso en estudio se encuentra en la fase de ejecución, además el auto recurrido no decide sobre puntos esenciales o controvertidos de la Litis, puesto que se ordena que se dé cumplimiento al fallo dictado por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1 de Quito a fecha 20 de diciembre de 2011, las 08h08, para posteriormente señalar que le confiere a la parte demandada el término de treinta días pague al actor Juan Antonio Neira Carrasco, la suma de CIENTO TREINTA Y UN MIL DIECISEIS DOLARES CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$131.016,39); en este sentido no proceden los recursos de casación presentados por los recurrentes, por lo que se inadmite los recursos deducidos por el doctor Carlos Espinosa Hidalgo, en su calidad de Gerente General y representante Legal de la Empresa Pública Metropolitana de Agua Potable y Saneamiento “EPMAPS”; y el abogado Marcos Arteaga Valenzuela Director Nacional de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado por contravenir a los dispuesto en los Arts. 2 y 7 numeral 1 de la Ley de Casación, pues no reúnen los requisitos sustanciales y formales previstos en ellos, evidenciándose que el único propósito de la interposición de los presentes recursos es retardar y dilatar la ejecución del fallo...

- Auto dictado el 10 de agosto de 2016 por la doctora Daniela Camacho Herold, conjueza de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia

... TERCERO: En la especie es menester señalar que como se indicó en el considerando primero el recurso horizontal de aclaración procederá única y exclusivamente si el auto o sentencia recurrido fuese obscuro y ambiguo en su texto, cuya finalidad principal es subsanar deficiencias conceptuales o materiales de los mismos; en la especie el auto de fecha 29 de julio de 2016 mediante el cual se inadmite los recurso deducidos por la Empresa Pública Metropolitana de Agua Potable y Saneamiento “EPMAPS” y por la Procuraduría General del Estado se observa que es suficientemente claro y específico en su contenido, señalando de manera específica las partes procesales así como los fundamentos que sirvieron a esta Conjuez de Casación para inadmitir los mismos, por lo que se determina con claridad que es suficientemente explícito, completo, legítimo, lógico y motivado, asimismo el auto recurrido no es obscuro ni ambiguo.- Por lo expuesto se niega la petición de aclaración realizada por el recurrente...

- Auto dictado el 26 de agosto de 2016 por los jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 1 con sede en Quito

... VISTOS: Con sustento en la razón actuarial que antecede avocamos conocimiento de la presente causa en nuestras calidades de jueces del tribunal Distrital de los Contencioso

Administrativo de Quito. Póngase en conocimiento de las partes la recepción del proceso con la ejecutoria remitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia (auto de inadmisión de 29 de julio de 2916), con lo cual ha quedado en firme el auto dictado por este Tribunal el 10 de marzo de 2016 (...). En lo principal se dispone el inmediato cumplimiento de la disposición judicial, contenida en el auto de 10 de marzo de 2016; en consecuencia, la entidad demandada: Empresa Pública Metropolitana de Agua Potable y Saneamiento, bajo las prevenciones legales (...) pague al actor (...) la suma de \$131.016,39...

Antecedentes de la presente acción

La presente causa tiene como antecedente el juicio por impugnación iniciado por Juan Antonio Neira en contra de la Empresa Pública Metropolitana de Agua Potable y Saneamiento de Quito –EPMAPS-, en relación a la liquidación de haberes por renuncia voluntaria aprobada por el jefe de recursos humanos de dicha entidad, notificada el 23 de septiembre de 2009. A través de dicha demanda, el actor solicitó el pago del rubro de cesantía de acuerdo a lo establecido en el “Reglamento Interno de Beneficios Económicos para el Personal No Amparado en la Contratación Colectiva” de la EPMAPS y el pago de la bonificación por jubilación en base a lo previsto en el artículo 133 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y el Mandato Constituyente N.º 2.

La demanda fue conocida y resuelta por los jueces del Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, quienes mediante sentencia del 20 de diciembre de 2011, aceptaron parcialmente la demanda, declarando la ilegalidad de lo impugnado y ordenando que la entidad demandada pague al actor los valores detallados en el fallo.

Seguidamente, la Procuraduría General del Estado y la EPMAPS, interpusieron recurso de casación. En virtud de aquello, el proceso fue elevado a conocimiento de los jueces de la Corte Nacional.

Mediante sentencia dictada el 20 de junio de 2014, los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, casaron la sentencia recurrida al tenor de las consideraciones indicadas en el numeral 3.4 del fallo, en el que expresamente los jueces señalaron: “... En el presente caso la liquidación que deberá recibir el señor Juan Antonio Neira Carrasco no podrá ser superior a los montos referidos ut supra. Por lo señalado es claro que en el presente caso se configura en la sentencia una errónea interpretación del artículo 8 del Mandato Constituyente N° 2”.

Posteriormente, la empresa demandada presentó acción extraordinaria de protección en relación al fallo de casación previamente indicado; ante lo cual, la

Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador a través del auto del 9 de diciembre de 2014, inadmitió a trámite la acción constitucional propuesta.

Seguidamente, el proceso contencioso administrativo continuó con la fase de ejecución correspondiente, ante los jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 1; dentro de la cual, se designaron peritos para la liquidación de los haberes pendientes. Una vez efectuados los informes periciales, los representantes de la EPMAPS y la Procuraduría General del Estado, impugnaron los mismos, alegando que estos contienen defectos de forma y fondo y que por tanto adolecen de errores esenciales.

El 10 de marzo de 2016, el Tribunal Distrital negó las impugnaciones a los informes periciales, y en su lugar, aprobó en su integridad los mismos y dispuso que la empresa demandada pague a favor del señor Juan Antonio Neira Carrasco la suma de \$131.016,39, rubro correspondiente a la cesantía institucional y a la compensación prevista en el Mandato Constituyente N.º 2. Posteriormente, la entidad accionada y la Procuraduría General del Estado interpusieron nuevamente recurso de casación, esta vez en contra del auto dictado el 10 de marzo de 2016.

A través del auto dictado el 29 de julio de 2016, la doctora Daniela Camacho, conjueza de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, inadmitió a trámite los recursos de casación deducidos, por contravenir lo dispuesto en los artículos 2 y 7 de la Ley de Casación. Acto seguido, se solicitó aclaración y ampliación del auto referido, lo cual fue negado en providencia del 10 de agosto de 2016.

Finalmente, el 26 de agosto de 2016, los jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 1, continuando con la ejecución de la sentencia, ordenaron que la Empresa Metropolitana de Alcantarillado y Agua Potable de Quito –EPMAPS- pague al actor el valor de \$ 131.016,39 en el término improrrogable de 30 días.

Descripción de la demanda

Argumentos planteados en la demanda

El señor Iván Vallejo Aguirre, en calidad de procurador judicial del ingeniero Marco Antonio Cevallos Varea, gerente general y representante legal de la Empresa Pública Metropolitana de Agua potable y Saneamiento –EPMAPS-, interpone acción extraordinaria de protección en contra de varias decisiones judiciales dictadas dentro de la fase de ejecución del juicio por impugnación N.º 2009-20902, estas son: auto dictado el 10 de marzo de 2016 por los jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 1 con sede en Quito; auto

de inadmisión dictado el 29 de julio por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia; auto expedido el 10 de agosto de 2016 por el mismo órgano judicial dentro del recurso de casación N.º 2012-0216; y, auto dictado el 26 de agosto de 2016 por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 1.

En relación al auto expedido por los jueces del Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Administrativo, el 10 de marzo de 2016, en el cual se negó la petición de error esencial propuesta por la empresa pública y las impugnaciones presentadas en relación al informe pericial efectuado dentro de la causa, el accionante manifiesta que esta decisión judicial vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica, en tanto, el Tribunal Distrital dentro de la etapa de ejecución del proceso judicial debía aplicar estrictamente lo resuelto en la sentencia dictada previamente por la Corte Nacional de Justicia el 20 de junio de 2014, al resolver el recurso de casación presentado en su momento por la entidad hoy accionante.

El legitimado activo sostiene que la sentencia dictada por la Corte Nacional debía ser aplicada al caso sin modificación alguna, observándose íntegramente tanto su parte dispositiva como argumentativa; no obstante, sostiene que al dictarse el auto del 10 de marzo de 2016, no se atendió íntegramente lo dispuesto por los jueces de casación. En tal sentido, el accionante manifiesta que el fallo de casación de forma clara estableció que anteriormente el Tribunal Distrital incurrió en un error al reconocer a favor del actor el pago de una indemnización de acuerdo al Mandato Constituyente N.º 2, por tanto, los jueces nacionales señalaron que la liquidación que debía recibir el señor Juan Neira Carrasco, no podía ser superior a los montos descritos en dicha norma. Sin embargo, según expresa el demandante, al retornar el proceso a la etapa de ejecución ante el Tribunal Distrital, los jueces de instancia desacatando el fallo de casación, ordenaron a la EPMAFS pagar al actor la suma de USD 131.016,39, que correspondía a la cesantía institucional y a la compensación por jubilación prevista en el Mandato Constituyente N.º 2.

A partir de lo señalado, el accionante alega que el Tribunal Distrital concedió una compensación inexistente y dispuso la entrega de un monto superior al límite señalado en la sentencia de casación y a los límites establecidos por el Mandato Constituyente N.º 2.

Por otro lado, el legitimado activo argumenta que el auto de inadmisión dictado por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia el 29 de julio de 2016, vulnera en igual sentido, el derecho constitucional a la seguridad jurídica. Respecto a esta alegación, cabe precisar brevemente que el recurso de casación inadmitido a través de este auto, fue interpuesto en relación a/

la decisión judicial en la que se negó la impugnación del informe pericial dictado en la fase de ejecución del proceso y ordenó a la EPMAFS pagar a favor del actor el valor de USD 131.016,039.

Según sostiene el accionante, la alegada vulneración del derecho a la seguridad jurídica se origina, por cuanto, la señora conjueza al emitir el auto impugnado no consideró que el auto frente al cual se presentó el recurso de casación, es perfectamente susceptible de este recurso extraordinario; por el contrario, indica que la conjueza ha señalado únicamente que la providencia recurrida es un mandamiento de ejecución y que por lo tanto el recurso se torna en inadmisible. En ese sentido, el legitimado activo sostiene que, a través de esta consideración, la juzgadora desconoce la norma citada previamente en el numeral sexto del mismo auto, en el que se señala que el recurso de casación procede también contra autos en los que exista contradicción con lo ejecutoriado, como sucede en el caso concreto, en tanto, el accionante alega que el auto objeto del recurso de casación contradice lo dispuesto anteriormente por la propia Corte Nacional de Justicia.

Igualmente, sostiene que la providencia impugnada y dictada en la etapa de ejecución, era absolutamente recurrible vía casación, conforme lo establece la ley; por lo que, alega que al inadmitirse el recurso de casación sin fundamento jurídico, se violó la seguridad jurídica.

Paralelamente, el accionante sostiene que el auto de inadmisión del recurso de casación no cumple con los parámetros exigidos por la Constitución de la República y la jurisprudencia de la Corte Constitucional para que exista una correcta motivación; puesto que, para inadmitir el recurso de casación únicamente se citan a varios tratadistas, cuyos criterios no guardan relación alguna con el tema que se discute, esto es, establecer si es o no admisible el recurso de casación respecto de los autos en los que existe contradicción con lo ejecutoriado. Así también, señala que las citas doctrinales no constituyen motivación de acuerdo a lo previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución.

Asimismo, el legitimado activo se refiere a la falta de motivación del auto dictado el 10 de agosto de 2016, en el cual se negó el pedido de ampliación solicitado por la empresa ahora accionante en relación al auto de inadmisión. Al respecto, el legitimado activo sostiene que la única motivación realizada por la conjueza nacional para negar la aclaración, se concreta a que el auto es suficientemente explícito, completo, legítimo, lógico y que no es obscuro ni ambiguo; lo cual, a su criterio no constituye motivación suficiente.

Finalmente, sostiene que la falta de motivación de las decisiones judiciales expedidas por la conjueza de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte

Nacional de Justicia, ocasiona además, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, en cuanto, este derecho comporta también la obligación de los operadores de justicia de actuar en el marco de los parámetros constitucionales y legales correspondientes a la naturaleza de la controversia puesta a su conocimiento, aspecto que no se evidencia en el caso concreto, según lo afirma el accionante.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

A partir de los argumentos expuestos previamente, el legitimado activo alega expresamente la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de la motivación de las resoluciones de los poderes públicos, y a la seguridad jurídica, consagrados en los artículos 75; 76 numeral 7 literal I y 82 de la Constitución de la República.

Pretensión concreta del accionante

A través de la presente acción extraordinaria de protección, el legitimado activo solicita a esta magistratura, lo siguiente:

Con estos antecedentes, han quedado establecidas las vulneraciones de los derechos constitucionales por parte de los señores Jueces del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de la señora Conjueza de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia; y, toda vez que se cumplen todos y cada uno de los requisitos determinados en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicito se admita a trámite la presente acción extraordinaria de protección y que al resolverla en sentencia:

1. Se declare la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de la motivación y a la garantía de la seguridad jurídica.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección propuesta.
3. Como medidas de reparación integral, se disponga:
 - a) Dejar sin efecto los autos dictados por la señora Conjueza de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, los días 29 de julio de 2016 y 10 de agosto de 2016 (proceso N° 17741-2012-0216), mediante los cuales inadmitió el recurso de Casación interpuesto por la EPMAPS y denegó la aclaración solicitada.
 - b) Dejar sin efecto el auto dictado por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo el 10 de marzo de 2016 y la providencia de 26 de agosto de 2016 (en el juicio N° 17801-2009-20902), mediante las cuales ordena el pago al actor, apartándose de lo que había dispuesto en el mismo proceso la Corte Nacional de Justicia el 20 de junio de 2014.

4. Disponer al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N° 1 que, en la fase de ejecución, liquide con sujeción a lo resuelto en la sentencia de Casación 20 de junio de 2014 y conforme a los límites que establece el Mandato Constituyente N° 2, esto es, que la liquidación global y única no supere los 210 salarios mínimos básicos unificados vigentes a la fecha de renuncia del accionante, que es el tope máximo señalado en el Mandato Constituyente N° 2.

Contestación a la demanda

Mediante escrito presentado el 21 de abril de 2017, compareció ante este Organismo la doctora Daniela Camacho Herold, con jueza de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia a fin de presentar su informe de descargo en relación a la acción extraordinaria de protección objeto de la presente causa. Al respecto, la con jueza nacional en lo principal, señaló lo siguiente:

Sostiene que el auto de inadmisión impugnado por el accionante contiene los fundamentos previstos por la Ley de Casación y ha sido expedido en ejercicio de la jurisdicción y competencia otorgada en los artículos 169, 172 y 182 de la Constitución de la República, así como en base a lo señalado en el artículo 201 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial. En igual sentido, manifiesta que dentro del auto objetado constan todos los argumentos fácticos y jurídicos expuestos por la con jueza, lo cual permite evidenciar que el mismo fue dictado respetando el debido proceso, la seguridad jurídica, el derecho a la defensa y el derecho a la tutela judicial efectiva, encontrándose debidamente motivado.

Adicionalmente, sostiene que los recursos de casación fueron interpuestos en su momento en contra del mandamiento de ejecución del 10 de marzo de 2016, emitido por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 1, lo cual es improcedente, por cuanto contraviene lo dispuesto en los artículos 2 y 7 numeral 1 de la Ley de Casación, razón por la que se procedió a negar dichos recursos.

Además, indica que la acción extraordinaria propuesta en el presente caso no cumple con el presupuesto contemplado en el artículo 61 numeral 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que exige en el caso específico, que las alegaciones sobre presuntas violaciones al derecho constitucional al debido proceso hayan sido denunciadas oportunamente en el desarrollo del proceso judicial. En tal razón, expresa que en la especie, la acción extraordinaria presentada por el legitimado activo no contiene referencia alguna a la violación de derechos constitucionales.

Finalmente, solicita que se rechace la acción extraordinaria de protección interpuesta por la Empresa Pública Metropolitana de Agua Potable y Saneamiento –EPMAPS-, por incumplir lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República y artículos 58 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Audiencia

Mediante providencia dictada el 17 de abril de 2017, la jueza sustanciadora de la causa convocó a las partes y a los terceros interesados en el proceso a audiencia pública para el 25 de abril de 2017.

En la fecha y hora señalada, se llevó a cabo la diligencia procesal a la cual comparecieron las siguientes personas: doctor Rubén Rodríguez Cedeño, en calidad de procurador judicial del gerente general de la Empresa Pública Metropolitana de Agua Potable y Saneamiento –EPMAPS-; doctor Marco Morales en representación del señor Juan Antonio Neira Carrasco y el abogado Ángel García Ruíz en representación de la Procuraduría General del Estado. Cabe señalar que a pesar de haber sido debidamente notificados, los legitimados pasivos no comparecieron a la realización de la audiencia pública, esto es, la señora conjueza de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia y los jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 1; en igual sentido, se debe indicar que el abogado que intervino en representación de la Procuraduría General del Estado, no legitimó su intervención dentro del término concedido por la jueza sustanciadora.

Dentro de su intervención, el representante del legitimado activo, doctor Rubén Rodríguez Cedeño, procurador judicial del gerente general de la –EPMAPS-, en lo principal ratificó los argumentos expresados dentro de la acción extraordinaria de protección. Sostuvo que los derechos vulnerados por las decisiones judiciales expedidas por la conjueza de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, son la tutela judicial efectiva, el debido proceso y la seguridad jurídica, al inadmitir el recurso de casación propuesto en su momento por la EPMAPS.

Por otro lado, en relación al auto expedido el 10 de marzo 2016 por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º1, manifestó que los jueces distritales no aplicaron debidamente el fallo dictado en casación, con lo cual se vio afectado el derecho constitucional a la seguridad jurídica, considerando que se

dictó una nueva resolución cuyo contenido va más allá de lo resuelto por la Corte Nacional de Justicia y excede lo dispuesto por el Mandato Constituyente N.º 2.

En base a dichos argumentos, el compareciente solicitó que en sentencia se acepte la acción extraordinaria de protección, se declare la vulneración de los derechos constitucionales invocados y como medida de reparación se deje sin efecto los autos dictados por la conjuezza de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia el 29 de julio y 10 de agosto de 2016, en los cuales se inadmitió a trámite el recurso de casación interpuesto por la –EPMAPS–; asimismo, solicitó que se deje sin efecto el auto dictado por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 1, el 10 de marzo de 2016 y la providencia del 26 de agosto de 2016, en los que se ordenó el pago de USD 131.016,39 a favor del señor Juan Antonio Neira Carrasco. Finalmente, requirió que la Corte Constitucional disponga que el Tribunal Distrital dentro de la fase de ejecución, liquide los valores a pagar con sujeción a lo resuelto por la sentencia de casación dictada por la Corte Nacional de Justicia.

Seguidamente, intervino el doctor Marco Morales quien compareció en representación del tercer interesado dentro de la causa, señor Juan Antonio Neira Carrasco. En lo principal, señaló que la sentencia de casación expedida el 20 de junio de 2014 por la Corte Nacional de Justicia, únicamente analizó y casó lo referido a la indemnización por jubilación, mas no emitió ningún pronunciamiento respecto a la compensación económica por cesantía. Sostuvo que el auto de ejecución dictado posteriormente por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 1, no contradice la sentencia de casación antes referida, ni lo previsto por la ley.

Indicó que la –EPMAPS– a través de la presente acción extraordinaria de protección pretende que la Corte Constitucional se transforme en una cuarta instancia, pronunciándose y reformando el contenido de la sentencia de casación del 20 de junio de 2014, lo cual ha sido enfáticamente descartado por la Corte Constitucional del Ecuador en reiteradas ocasiones. Señaló también que, el recurso de casación presentado por la –EPMAPS– no cumplía con los requerimientos del artículo 2 de la Ley de Casación, por lo que sostiene que el auto de inadmisión se encuentra debidamente motivado, en tanto, la conjuezza subsumió los hechos en lo dispuesto en el artículo 2 de la norma *ibidem*.

Agregó que, el accionante alegó la vulneración del derecho de acceso a la justicia, el mismo que no ha sido violentado, tanto es así que el propio accionante en dos ocasiones ha presentado recurso de casación y acciones constitucionales ante la Corte Constitucional. Finalmente, solicitó que se rechace la acción extraordinaria.

de protección por atentar contra los derechos de su defendido y por cuanto las decisiones judiciales impugnadas no vulneran derecho alguno.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección propuestas contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

El accionante se encuentran legitimado para interponer la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 439 ibidem que establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente, en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica y objeto de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección prevista en el artículo 94 de la Constitución de la República es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente con el fin de garantizar, proteger, tutelar y amparar los derechos constitucionales y el debido proceso que, por acción u omisión, sean violados o afectados en las decisiones judiciales.

La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra de sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

En tal razón, es un mecanismo excepcional que busca garantizar la supremacía de la Constitución frente a acciones y omisiones en las actuaciones judiciales. No se trata de una instancia superpuesta a las ya existentes, ni la misma tiene por objeto deslegitimar o desmerecer la actuación de los jueces ordinarios; por el contrario, tiene como único fin la consecución de un sistema de justicia caracterizado por el respeto y sujeción a la Constitución.

Determinación de los problemas jurídicos

En el presente caso, la Corte Constitucional deberá determinar si las decisiones judiciales impugnadas vulneran los derechos constitucionales alegados por el accionante, esto es, la tutela judicial efectiva, la garantía de motivación y la seguridad jurídica; para lo cual, es importante precisar que dentro de sus argumentos, el legitimado activo manifestó en lo que respecta a los autos del 29 de julio y 10 de agosto de 2016, que la presunta vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, ocasionaría a su vez una afectación directa al derecho a la tutela judicial efectiva, sin enunciar ningún argumento adicional respecto a la supuesta trasgresión de este último derecho invocado.

En tal sentido, esta magistratura examinará por un lado, si dentro del caso *sub judice* se ha producido una vulneración del derecho a la seguridad jurídica, y por otro lado, en relación a los otros derechos constitucionales alegados por el accionante, este Organismo de conformidad con las técnicas de economía procesal y considerando que los argumentos del demandante se refieren principalmente a la falta de motivación de los autos dictados por la conjueza de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, el análisis constitucional se enfocará puntualmente en determinar la posible falta de motivación de las decisiones judiciales impugnadas; considerando que de acuerdo al principio de interdependencia de los derechos constitucionales¹, la posible vulneración de la garantía de motivación de las resoluciones de los poderes públicos generaría consecuentemente una lesión al derecho a la tutela judicial efectiva, concretamente en lo que respecta al segundo momento de este derecho, referente a la debida diligencia judicial en el desarrollo del proceso.

Por otro lado, cabe señalar que el accionante menciona como una de las decisiones judiciales impugnadas el auto expedido el 26 de agosto de 2016 por los jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º1, sin embargo en el desarrollo de sus argumentos no formula alegación concreta alguna respecto a esta decisión judicial, que pueda evidenciar una posible vulneración de derechos.

¹ Artículo 11, numeral 6 de la Constitución de la República.

constitucionales; además, es importante resaltar que dentro de este auto, los jueces del Tribunal Distrital únicamente ponen en conocimiento de las partes la recepción del proceso y disponen el inmediato cumplimiento de la disposición judicial contenida en el auto del 10 de marzo de 2016. En tal razón, la argumentación de la Corte Constitucional se desarrollará únicamente sobre aquellas decisiones judiciales acusadas de vulnerar derechos constitucionales de forma concreta por parte del accionante, a través del planteamiento de los siguientes problemas jurídicos:

1. El auto expedido por los jueces del Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Administrativo con sede en Quito, el 10 de marzo de 2016, ¿vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República?
2. El auto de inadmisión dictado por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia el 29 de julio de 2016, ¿vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República?
3. El auto de inadmisión dictado el 29 de julio de 2016 por la conjueza de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de las resoluciones de los poderes públicos, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?
4. El auto expedido el 10 de agosto de 2016 por la conjueza de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de las resoluciones de los poderes públicos, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?

Desarrollo de los problemas jurídicos planteados

- 1. El auto expedido por los jueces del Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Administrativo con sede en Quito, el 10 de marzo de 2016, ¿vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República?**

De acuerdo a lo alegado por el accionante, el auto dictado el 10 de marzo de 2016 por los jueces del Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Administrativo, al ser expedido dentro de la fase de ejecución de un proceso judicial, debía observar

estricta e íntegramente lo ordenado a través de la sentencia de casación dictada el 20 de junio de 2014 por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia. El accionante alega que al irrespetar y contradecir lo resuelto por el Tribunal de Casación, los jueces del Tribunal Distrital han emitido un pronunciamiento que modifica sustancialmente una decisión pasada en autoridad de cosa juzgada, lo cual, a criterio del legitimado activo, vulnera el derecho a la seguridad jurídica constitucionalmente consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República.

La disposición constitucional referida establece que: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. En tal sentido, la seguridad jurídica representa el derecho constitucional que otorga certeza y confianza ciudadana respecto a la existencia de un ordenamiento jurídico previamente establecido que debe ser aplicado y respetado por parte de las autoridades correspondientes en el desempeño de sus funciones, sean estas públicas o privadas.

A través de la jurisprudencia, la Corte Constitucional ha determinado previamente que la seguridad jurídica se compone de tres elementos a saber, el primero de ellos referido al principio de supremacía constitucional, ya que la disposición antes invocada establece como fundamento esencial de este derecho, el respeto a la Norma Suprema, la cual se constituye en la máxima norma del ordenamiento jurídico y goza de supremacía respecto a todo el sistema normativo. El segundo elemento, se refiere a la existencia de normas jurídicas previas, claras y públicas, es decir la presencia de un ordenamiento jurídico predeterminado; y finalmente, el tercer elemento establece la obligación de las autoridades competentes de aplicar las disposiciones previstas en la normativa jurídica.

De esta manera, la seguridad jurídica, entendida no solo como un derecho constitucional sino como un verdadero principio jurídico que rige el Estado de derecho, y por consiguiente, el Estado constitucional de derechos y justicia, garantiza el respeto a las normas contenidas en la Norma Suprema, y consecuentemente, el respeto a los derechos en ella reconocidos. De ahí que, el derecho a la seguridad jurídica se encuentre desarrollado en el marco jurídico ecuatoriano a través de la vigencia de una serie de principios jurídicos reconocidos constitucional y legalmente, en virtud de los cuales se garantiza la vigencia y aplicación de la Constitución como Norma Suprema, así como de todas las normas legales que integran el ordenamiento normativo; así lo ha destacado la Corte Constitucional en la sentencia N.º 015-10-SEP-CC, en los siguientes términos:

Las Constituciones de nuestros países garantizan la seguridad jurídica a través de algunas concreciones como: el principio de la legalidad, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la responsabilidad frente a la arbitrariedad de los poderes públicos, **la fuerza de cosa juzgada de las sentencias judiciales**, excepto cuando entrañan violación de derechos; que las resoluciones que emanen de ellas sean posibles de cumplir y no algo imposible; el debido proceso, la igualdad ante la ley, que equivale a tratar de la misma manera hecho iguales² (énfasis añadido).

Conforme se desprende de esta breve acotación, uno de los mecanismos a través de los cuales la seguridad jurídica cumple su finalidad de otorgar certeza a los ciudadanos respecto a la aplicación del ordenamiento jurídico, es precisamente el principio procesal de cosa juzgada, en tanto configura la imposibilidad de alterar el contenido de una resolución judicial a través de la activación de nuevas acciones o mecanismo legales. Bajo este orden de ideas, cabe resaltar que esta magistratura a través de su jurisprudencia ha señalado que la cosa juzgada “otorga un atributo o calidad especial a las sentencias o decisiones judiciales convirtiéndolas en definitivas e inimpugnables, su efecto principal es impedir que una cuestión que ha sido materia de discusión en una contienda legal, se vuelva a juzgar en una causa posterior”³.

La cosa juzgada como fundamento esencial del principio de seguridad jurídica, constituye una garantía dentro de la administración de justicia, que permite que las decisiones que ponen fin a un proceso gocen de fuerza obligatoria y definitiva, erigiéndose de esta forma, como verdad material de los procesos judiciales, y a su vez, impidiendo que los ciudadanos al momento de someterse a la actividad jurisdiccional del Estado, no se encuentren en una situación de incertidumbre respecto a la posibilidad de que los temas sobre los conflictos que ya fueron conocidos y resueltos, vuelvan a plantearse⁴.

Dentro de este esquema, resulta incontrastable que dentro del ámbito jurisdiccional, el mandato constitucional contenido en el artículo 82 de la Norma Suprema, implica no solo que los jueces tienen el deber ineludible de respetar y hacer respetar el ordenamiento legal diseñado para cada procedimiento, sino que además, les corresponde a los operadores de justicia garantizar la aplicación de los principios jurídicos a través de los cuales la seguridad jurídica se plasma materialmente, como es la cosa juzgada, elemento que nos interesa particularmente para el análisis del caso concreto.

² Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N.º 015-10-SEP-CC, caso N.º 135-09-EP.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0135-14-SEP-CC, caso N.º 1758-11-EP.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0012-14-SEP-CC, caso N.º 0529-12-EP.

Según manifestó el accionante al proponer la presente acción extraordinaria de protección, los jueces del Tribunal Distrital al llevar acabo la etapa de ejecución, debían aplicar la sentencia expedida por los jueces de la Corte Nacional de Justicia sin efectuar ninguna modificación a lo resuelto por el Tribunal de Casación; sin embargo, alega que la sentencia del 20 de junio de 2014, debidamente ejecutoriada y pasada en autoridad de cosa juzgada, fue inobservada por los jueces de instancia al disponer la ejecución del fallo. En tal virtud, a fin de analizar los argumentos expresados por el legitimado activo, es preciso contextualizar en primer lugar los elementos fácticos y jurídicos del caso concreto, para lo cual, es fundamental tener en cuenta qué el auto acusado de vulnerar el derecho a la seguridad jurídica, fue expedido por el Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Administrativo dentro de la fase de ejecución del proceso por impugnación seguido en contra de la empresa pública, ahora accionante; dicho proceso contencioso administrativo había llegado previamente a casación, en función de los recursos interpuestos en su momento por la misma –EPMAPS- y por la Procuraduría General del Estado. Dentro de la etapa de casación, los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia mediante sentencia dictada el 20 de junio de 2014, casaron el fallo de primera instancia expedido por el Tribunal Distrital; por lo que, inmediatamente el proceso fue remitido a dicho tribunal para la ejecución correspondiente.

Ahora bien, es importante tener claro el pronunciamiento de los jueces de casación dentro de la sentencia del 20 de junio de 2014, en tanto, este representa el fallo que a criterio del accionante ha sido inobservado y alterado en su sentido por parte de los jueces del Tribunal Distrital N.º 1 al disponer la ejecución del mismo. En este sentido, conviene resaltar que en la parte resolutiva del fallo de casación, los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, resolvieron casar la sentencia impugnada al tenor de las consideraciones indicadas en el numeral 3.4 del fallo, el cual, textualmente expresaba lo siguiente:

3.4.- Abordando la materia de la presente litis, es necesario indicar que ha sido criterio reiterado de este Tribunal, señalar que el artículo 8 del Mandato Constituyente N.º 2 emanado de la Asamblea Nacional Constituyente (norma denunciada por la parte recurrente como erróneamente interpretada), no creó un derecho a favor de los servidores públicos, más bien tuvo como propósito eliminar las desigualdades entre las personas, estableciendo montos máximos a pagar por concepto de indemnizaciones por supresión de partidas, renuncia voluntaria o retiro voluntario para acogerse a la jubilación, criterio señalado que ha sido puesto de manifestó en las resoluciones 007-2013, 011-2013, (...), y por la Corte Constitucional en la sentencia N.º 004-SAN.CC. En este sentido es claro que la sentencia emitida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 1 de Quito, **comete un error al reconocer a favor del actor el pago de la indemnización prevista en el artículo 2 del Mandato Constituyente N.º 2**, por cuanto el referido artículo, como se señaló *ut supra*, no establece montos fijos, sino posibles valores máximos a percibir cantidades menores (nunca mayores) a las señaladas en el

Mandato. En el presente caso la liquidación que deberá recibir el señor Juan Antonio Neira Carrasco no podrá ser superior a los montos referidos *ut supra*. Por lo señalado es claro que en el presente caso se configura en la sentencia una errónea interpretación del artículo 8 del Mandato Constituyente N° 2 (énfasis añadido).

Sobre la base de las consideraciones anotadas, los jueces nacionales casaron la sentencia dictada por el Tribunal Distrital el 20 de diciembre de 2011, en la cual se había aceptado parcialmente la demanda y se ordenó el pago de una liquidación de acuerdo a lo previsto en el artículo 8 del Mandato Constituyente N.º 2, y por otra parte, el pago de la cesantía prevista en el “Reglamento Interno de Beneficios Económicos para el Personal no Amparado por la Contratación Colectiva” de la EPMAPS, a favor del señor Juan Neira Carrasco. No obstante, es preciso resaltar que el análisis efectuado por la Corte Nacional en la sentencia de casación, se enfocó únicamente en la errónea interpretación del artículo 8 del Mandato Constituyente N.º 2, en cuanto, este constituía el único cargo por el cual los recursos de casación fueron admitidos a trámite; así lo manifiesta el órgano casacional dentro del numeral 3.3.1. de la sentencia:

... En este aspecto es necesario indicar que este Tribunal se encuentra impedido de abordar otro tema que no sea la errónea interpretación del artículo 8 del Mandato Constituyente 2, por lo tanto, esta Sala Especializada no hará control de legalidad respecto de la aplicación del Reglamento Interno de Beneficios de Carácter Económico para el Personal no Amparado por la Contratación Colectiva de la EMAAP-QUITO.

En tal sentido, resulta evidente que, de acuerdo al pronunciamiento del Tribunal de Casación, la sentencia de instancia fue casada únicamente en lo correspondiente al pago de la liquidación prevista en el Mandato Constituyente N.º 2, no así en lo relativo a la liquidación por cesantía, toda vez que esta no fue materia de análisis dentro del fallo de casación.

Ahora bien, según afirma el accionante, la resolución emitida por los jueces de casación estableció de forma clara que el tribunal de instancia incurrió en un error de interpretación al reconocer a favor del señor Neira Carrasco el pago de una indemnización de acuerdo al Mandato Constituyente N.º 2; por lo que, el legitimado activo sostiene que al ordenarse la ejecución de lo resuelto, los jueces del Tribunal Distrital no debían ordenar el pago de ningún valor relacionado a la norma antes indicada, en tanto, ello implica un evidente desacato a lo dispuesto en el fallo de casación. Al respecto, es preciso puntualizar que si bien el órgano casacional desarrolla su argumentación únicamente en relación a la errónea interpretación del artículo 8 del Mandato Constituyente N.º 2, y consecuentemente, sobre el pago de la indemnización ordenada con fundamento en dicha norma, es importante determinar el alcance de lo resuelto por la Corte Nacional de Justicia en este sentido, para lo cual, resulta necesario revisar las consideraciones

efectuadas por los jueces nacionales en su análisis, a fin de dilucidar si lo resuelto en el auto impugnado contraviene, conforme lo alega el accionante, la decisión judicial emanada de los jueces de casación.

Remitiéndonos a la parte argumentativa de la sentencia de casación, este Organismo puede evidenciar que la *ratio decidendi* de dicho fallo, viene dada por una explicación e interpretación del contenido del artículo 8 del Mandato Constituyente N.º 2, en la cual, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de forma diáfana establece que la disposición legal en referencia no consagra el derecho al pago de una indemnización por un monto determinado, sino que, la norma indicada tiene como finalidad delimitar los valores que por concepto de indemnización por supresión de partidas, renuncia voluntaria o retiro voluntario por jubilación, deben pagarse a los funcionarios o servidores públicos, estableciendo para ello el monto máximo que se podrá percibir. En tal sentido, los jueces nacionales dejan claramente establecido que la disposición normativa contenida en el Mandato Constituyente N.º 2, cuya errónea interpretación ha sido acusada por los casacionistas, no prevé el pago de un valor específico, por el contrario, el precepto legal establece un límite al rubro que por esta indemnización deberá cancelarse a los trabajadores. Para una mejor comprensión, conviene referirnos al texto de la norma en cuestión:

Art. 8.- Liquidaciones e indemnizaciones.- El monto de la indemnización, por supresión de partidas, renuncia voluntaria o retiro voluntario para acogerse a la jubilación de los funcionarios, servidores públicos y personal docente del sector público, con excepción del perteneciente a las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, será de hasta siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez (210) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total...

Es decir, el examen de legalidad desarrollado por los jueces de casación, tiende a señalar que la errónea interpretación en la cual incurrieron los jueces del Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Administrativo, se ha producido por cuanto los juzgadores de instancia han considerado que la disposición legal en referencia determina un valor específico y concreto que debe cancelarse como indemnización a los servidores públicos ante la supresión de partidas, renuncia voluntaria o retiro voluntario por jubilación; de ahí que, la Corte Nacional de Justicia en ejercicio de sus facultades haya determinado que, contrariamente a lo señalado por los juzgadores de instancia, el objetivo de esta disposición es estrictamente delimitar los montos a cubrir por dicha indemnización, más no establecer un valor fijo para estos casos.

Por lo tanto, a través del análisis efectuado por el Tribunal de Casación, no se descarta ni se impide de forma alguna el pago de la indemnización que corresponde

a los funcionarios y servidores públicos en las situaciones antes descritas, como pretende sostener el legitimado activo en su argumentación; pues, conforme puede verificar esta magistratura, lo señalado por los jueces de la Corte Nacional al casar la sentencia de instancia, se dirige únicamente a determinar que el valor de indemnización por jubilación a pagarse al señor Neira Carrasco, no puede exceder a los valores previstos en el artículo 8 del Mandato Constituyente N.º 2, esto es, hasta un monto máximo de doscientos diez (210) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado, en total. Cabe mencionar que los criterios anotados por los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia se muestran acertados, en tanto son el resultado de un análisis jurídico concordante con la línea jurisprudencial sostenida por la Corte Constitucional respecto al alcance de la norma contenida en el artículo 8 del Mandato Constituyente N.º 2. Al respecto, este Organismo ha señalado:

... el alcance del Mandato Constituyente No. 2 -con el carácter de generalidad- se orienta a establecer los topes máximos para las liquidaciones por jubilación, sean éstas por supresión de partidas, renuncia voluntaria o retiro voluntario de los funcionarios, servidores públicos y personal docente del sector público. A través de aquello se tiende a corregir ciertas desigualdades o ‘abusos’ cometidos por instituciones estatales en este sentido⁵...

En igual sentido, dentro de la sentencia N.º 005-13-SAN-CC, el Pleno de esta magistratura, indicó:

... se trata entonces de una disposición general, que tiende a regular y fijar los montos máximos de indemnización a percibir, por supresión de partidas, retiro voluntario o renuncia voluntaria de las y los servidores públicos. Es decir, la norma contenida en el Mandato Constituyente N.º 2, conlleva una obligación de hacer la verificación de hasta un monto límite, más no al establecimiento de un monto fijo que debe ser cancelado al momento de calcular las liquidaciones⁶.

Una vez establecido el alcance de la decisión adoptada por los jueces de la Sala Especializada de los Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, pasaremos a examinar concretamente si el auto de ejecución dictado el 10 de marzo de 2016 por los jueces del Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Administrativo, contraviene lo dispuesto por el órgano casacional, y por tanto, inobserva la autoridad de cosa juzgada del fallo de casación. Para el efecto, es preciso referirnos a lo ordenado por los jueces distritales en dicho auto, quienes dentro del considerando duodécimo de la decisión judicial, dispusieron a la Empresa Pública Metropolitana de Agua Potable y Saneamiento, pagar al señor Juan Antonio Neira Carrasco, la suma total de USD 131.016,39, que corresponden

⁵ Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N.º 001-10-SAN-CC, caso N.º 0040-09-AN.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 005-13-SAN-CC, caso N.º 0071-11-AN.

a: USD 92.994,39 referente a la cesantía institucional, más USD 38.022,00 relativos a la compensación prevista en el Mandato Constituyente N.º 2.

A partir de lo dispuesto por el Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Administrativo y a fin de examinar la procedencia de las alegaciones formuladas por el accionante, este Organismo debe determinar exclusivamente si el monto establecido por concepto de la indemnización prevista en el artículo 8 del Mandato Constituyente N.º 2, se encuentra dentro de los límites previstos en esta disposición normativa, toda vez que, el pronunciamiento de los jueces de casación se dirigió únicamente en este sentido. Bajo este orden de ideas, la Corte Constitucional observa que los jueces distritales en lo relativo a la indemnización por jubilación, específicamente han ordenado el pago de un monto de USD 38.022,00, valor que no excede los límites previstos en la norma antes señalada, esto es, los 210 salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado (USD 76.860,00), en tanto el salario mínimo vigente para la fecha de expedición del auto de ejecución se encontraba fijado en USD 366,00 (año 2016).

De esta manera, se evidencia que no existe contradicción alguna entre lo dispuesto por el Tribunal Distrital en relación a la sentencia de casación de L 20 de junio de 2014, toda vez que se puede constatar que los jueces de instancia al dictar el auto de ejecución impugnado, han basado su decisión en lo determinado por el órgano casacional, observando estrictamente los límites previstos en el Mandato Constituyente N.º 2 al momento de establecer los montos que por concepto de indemnización por jubilación debía recibir el señor Neira Carrasco.

Por lo tanto, sobre la base del análisis desarrollado, la Corte Constitucional verifica que dentro del auto dictado el 10 de marzo de 2016 por los jueces del Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Administrativo con sede en Quito, se ha aplicado de forma íntegra el fallo de casación previamente dictado por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia; en tal razón, esta magistratura determina que lo dispuesto en la fase de ejecución no contradice, ni modifica el sentido de la sentencia de casación pasada en autoridad de cosa juzgada, en conclusión, no se verifica la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica alegada por el accionante.

2. El auto de inadmisión dictado por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia el 29 de julio de 2016, ¿vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República?

Según afirma el accionante, la conjueza de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, al dictar el auto de inadmisión del

29 de julio de 2016, no ha considerado que el recurso de casación fue presentado contra una decisión judicial completamente impugnable a través de este recurso extraordinario. En este sentido, sostiene que en el auto de inadmisión objeto de la presente acción, no se ha observado la norma que establece la procedencia del recurso de casación contra aquellos autos dictados en la fase de ejecución de un proceso judicial, cuando estos contradigan la decisión ejecutoriada. A partir de estos argumentos, el legitimado activo alega que el auto en cuestión, vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica.

Sobre la base de las consideraciones realizadas en el problema jurídico precedente respecto al contenido del derecho a la seguridad jurídica, corresponde a esta magistratura examinar si dentro de la decisión judicial objetada en el caso *sub judice*, se han inobservado las normas jurídicas previas, claras y públicas relativas a la materia y objeto de la controversia, y por consiguiente, verificar si se ha provocado una lesión a la seguridad jurídica, conforme lo afirma el demandante. Dicho análisis requiere tener en cuenta que a través del auto objeto del presente problema jurídico, se inadmitieron los recursos de casación presentados por la EPMAPS y la Procuraduría General del Estado; en tal sentido, se advierte que la decisión judicial impugnada ha sido dictada por la doctora Daniela Camacho, conjueza de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, en la etapa de admisibilidad del recurso de casación, por lo que, a través de un análisis constitucional, concierne a este Organismo referirse brevemente a la naturaleza de la casación, así como a las facultades de los conjueces nacionales en la fase referida, en orden a verificar si en el auto objetado, las disposiciones relativas a este recurso extraordinario han sido debidamente aplicadas por los operadores de justicia.

Dentro de este escenario, se debe destacar en primer lugar que, la casación se encuentra establecida en el ordenamiento jurídico ecuatoriano como un recurso extraordinario cuyo objetivo principal radica en evitar el apartamiento de las normas de derecho en las decisiones judiciales, ya sea por la inaplicación expresa de la ley, por indebida aplicación o por errónea interpretación de la misma. El carácter extraordinario del recurso de casación, otorga a este medio de impugnación ciertas características especiales, es así que dicho recurso no procede contra todo tipo de sentencias o autos, ni en todo tipo de proceso; por el contrario, para su admisibilidad y procedencia se requiere cumplir determinadas exigencias y enmarcarse en las causales previstas por la ley. Al respecto, cabe destacar que hoy en día el recurso de casación en el marco jurídico ecuatoriano se encuentra regulado por el Código Orgánico General de Proceso; no obstante, es importante precisar que el auto impugnado fue dictado al amparo de las normas contenidas en la Ley de Casación, cuerpo normativo que regulaba anteriormente lo inherente a

este recurso -a excepción de lo relativo a la casación penal-; por lo cual, dentro del presente análisis se examinarán las características de la casación en base a la normativa aplicable para el caso concreto.

Ahora bien, la Ley de Casación preveía a través de sus disposiciones, los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación y establecía cuatro fases en las que se desarrolla el recurso ante los órganos jurisdiccionales, siendo estas: 1) calificación; 2) admisibilidad; 3) sustanciación y 4) resolución. Para el análisis del caso *sub examine*, interesa particularmente lo concerniente a la fase de admisión, en tanto el auto acusado de vulnerar el derecho a la seguridad jurídica, precisamente resolvió inadmitir los recursos de casación interpuestos en su momento; en tal virtud, conviene resaltar los criterios emitidos previamente por este Organismo respecto a la admisión del recurso de casación, en los que se ha indicado que:

La Ley de Casación establece que una vez que el recurso de casación es remitido por parte del juez a quo, le corresponde a la Sala de la Corte Nacional de Justicia respectiva, verificar que de conformidad con el artículo 7 concurran tres requisitos: a) que la sentencia o auto objeto del recurso sea de aquellos contra los cuales procede; b) que se interponga dentro del término referido y c) que el escrito reúna los requisitos del artículo 6. De esta forma, la Corte Nacional de Justicia, al verificar que estos requisitos son cumplidos en el recurso de casación propuesto, procederá a calificar su admisibilidad, caso contrario a rechazarlo⁷.

Siguiendo lo señalado en la jurisprudencia de esta Corte, se colige que la fase de admisión consiste en una revisión y control de los requisitos formales que debe contener el recurso de casación; dentro de estos, el primer presupuesto que deben verificar los conjueces, es que la sentencia o auto objeto del recurso sea de aquellos contra los cuales procede la casación; el segundo requisito de admisibilidad implica que el recurso de casación haya sido interpuesto dentro del término establecido por la ley, esto es, dentro de los cinco días posteriores a la notificación del auto o sentencia o del auto definitivo que niegue o acepte la aclaración o ampliación; y finalmente, el tercer requisito implica que el recurso de casación reúna a su vez los presupuestos determinados en el artículo 6 de la misma ley, que se basan principalmente en la fundamentación del recurso. La disposición en referencia, establece expresamente que el recurso de casación debe contener de forma obligatoria los siguientes elementos:

Art. 6.- Requisitos formales.- En el escrito de interposición del recurso de casación deberá constar en forma obligatoria lo siguiente:

1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales;
2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento

- que se hayan omitido;
3. La determinación de las causales en que se funda; y,
 4. Los fundamentos en que se apoya el recurso⁸.

En tal sentido, el examen a realizarse por parte de los conjueces de la Corte Nacional de Justicia, en orden a determinar la admisión o inadmisión de un recurso de casación, debe enmarcarse en la verificación de los estrictos parámetros determinados por la Ley de Casación en los artículos antes referidos; de manera que la decisión de los juzgadores observe las disposiciones legales pertinentes, garantizando a las partes procesales, certeza jurídica respecto a lo resuelto.

Ahora bien, analizando el auto impugnado en el caso *sub judice*, este Organismo constata que la conjueza de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, al desarrollar el estudio de admisibilidad correspondiente, en base a lo previsto en el artículo 7 de la ley de la materia, determina en primer lugar que el recurso de casación ha sido interpuesto dentro del término contemplado en el artículo 5 de la Ley de Casación, estableciendo que, efectivamente los recurrentes en el caso concreto han cumplido con la presentación de los recursos dentro del término legal respectivo.

Seguidamente, la juzgadora continua con la verificación de otro de los requisitos consagrados en el artículo 7 de la Ley de Casación, esto es, que la providencia impugnada sea de aquellas susceptibles del recurso de casación; para lo cual se remite a lo previsto en el artículo 2 de la misma ley, señalando que esta disposición establece que el recurso de casación procede contra sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, y contra las providencias expedidas en la fase de ejecución de la sentencias dictadas en procesos de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el juicio, ni decididos en el fallo, o contradicen lo ejecutoriado.

En base a dichas normas y a través de varios criterios doctrinales, la conjueza de la Sala de lo Contencioso Administrativo determina que dentro del caso concreto, el proceso judicial bajo estudio se encuentra en fase de ejecución y que el auto recurrido no decide sobre puntos esenciales o controvertidos en la *litis*, puesto que, únicamente ordena que se dé cumplimiento al fallo dictado previamente; por lo tanto, la juzgadora concluye que los recursos de casación objeto de análisis han sido propuestos contra una decisión judicial que no se encuentra contemplada dentro de los supuestos previstos en el artículo 2 de la Ley de Casación, por lo que, inadmitió los recurso de casación interpuestos.

⁸ Ley de Casación, publicada en el Registro Oficial, suplemento 299 del 24 de marzo de 2004.

A partir de las consideraciones anotadas, esta magistratura observa que el análisis realizado por la juzgadora en el caso *sub examine* se encuentra orientado a la verificación de los requisitos previstos por la ley para la admisión del recurso de casación, fundamentalmente en relación a lo previsto por los artículos 2 y 7 de la Ley de Casación. Sobre la base de las normas referidas, la conjueza de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia realiza un control respecto al cumplimiento de las exigencias legales requeridas para declarar la admisión de los recursos de casación, y al constatar que los casacionistas pretendían impugnar una decisión judicial no susceptible de ser recurrida vía casación, determinó la inadmisión de los mismos.

En función de aquello, la Corte Constitucional constata que el examen efectuado por la conjueza de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, al dictar el auto de inadmisión analizado, observa las disposiciones normativas referentes a la admisibilidad del recurso de casación. Siendo este el escenario, el Pleno de esta magistratura no evidencia que la actuación de la juzgadora dentro del auto dictado el 29 de julio de 2016, incurra en una vulneración al derecho constitucional a la seguridad jurídica, ya sea por haber aplicado normas ajenas a la materia, al procedimiento o al caso concreto; ni por haber omitido la aplicación de normas constitucionales o infraconstitucionales propias de la fase de admisibilidad del recurso de casación. Por el contrario, la Corte Constitucional verifica que el auto objeto de estudio ha sido expedido sobre la base de las normas constitucionales y legales que regulan el recurso de casación, por lo tanto, en el caso *sub judice* se descarta la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica.

3. El auto de inadmisión dictado el 29 de julio de 2016 por la conjueza de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de las resoluciones de los poderes públicos, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?

De acuerdo a lo señalado por el accionante dentro de la presente acción extraordinaria de protección, el auto expedido el 29 de julio de 2016, no cumple con los parámetros exigidos para una correcta motivación, pues considera que la decisión judicial indicada contiene varias citas doctrinales que no guardan relación alguna con el tema discutido, esto es, determinar la admisibilidad del recurso de casación respecto de los autos de ejecución en los que existe contradicción con lo ejecutoriado; además, el legitimado activo afirma que no se ha determinado la norma específica que prohíbe interponer recursos de casación en la fase de ejecución de un proceso judicial.

A partir de lo alegado por el legitimado activo, la Corte Constitucional debe orientar su análisis a examinar si el auto de inadmisión dictado por la doctora Daniela Camacho, conjueza de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, se encuentra debidamente motivado acorde al mandato constitucional contenido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Norma Suprema, que al respecto establece:

76.7.I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

De acuerdo a lo señalado en la disposición constitucional antes referida, la motivación como principio y garantía constitucional pretende asegurar que las decisiones emanadas del poder público, y dentro de estas, las decisiones judiciales en concreto, a más de enunciar los hechos, las normas y confrontarlos entre sí, sean el resultado de la aplicación de la lógica y argumentación jurídica. De ahí que la Constitución de la República consagra a la motivación de las resoluciones de los poderes públicos como una garantía esencial del debido proceso, concebida con el fin de asegurar la racionalidad de las decisiones de los órganos estatales y evitar posibles arbitrariedades en las que se puede incurrir a través de fallos infundados.

En lo concerniente al campo jurisdiccional, cabe señalar que esta garantía del debido proceso impone a los operadores de justicia el deber de expresar en las decisiones judiciales de forma coherente y lógica los motivos de hecho y de derecho que sustentan lo decidido, demostrando la pertinencia de la aplicación de las normas utilizadas y que la argumentación efectuada corresponde a los elementos fácticos y jurídicos del caso. En tal razón, se debe afirmar que la motivación comporta la garantía que sustenta la seguridad jurídica del Estado, en la medida en que evita la emisión de actos administrativos o judiciales arbitrarios o injustificados⁹.

La motivación de las resoluciones de los poderes públicos ha sido materia de un amplio análisis por parte de esta magistratura a través de su jurisprudencia, en la cual se ha identificado la existencia de varios requisitos relativos a la obligación de los jueces a la hora de fundamentar sus decisiones, los mimos que buscan ir más allá de citar normas y principios y de señalar cómo estos se aplican a los casos concretos. La Corte Constitucional ha precisado que el análisis de la motivación implica además, observar la calidad de los argumentos plasmados en una resolución; en este sentido, este Organismo ha indicado que: “La motivación no solamente implica el enunciar hechos, normas y confrontarlos; sino que debe

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 061-15-SEP-CC, caso N.º 1661-12-EP.

cumplir además, estándares que permitan evaluar la prolijidad en la utilización de la lógica y la argumentación jurídica y que den cuenta a las partes y al auditorio social en general, de que la decisión adoptada ha sido precedida por un verdadero ejercicio intelectivo”¹⁰.

Para llevar a cabo tal análisis, es necesario verificar la existencia de tres requisitos que configuran lo que la Corte Constitucional ha denominado como test de motivación:

Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto¹¹.

De esta manera, la *razonabilidad, lógica y comprensibilidad* representan los parámetros que permiten identificar la debida motivación de una decisión judicial, de conformidad a lo previsto por el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República; estos elementos han sido definidos por esta magistratura en los siguientes términos:

- a) **Razonabilidad**, el cual implica que la decisión se encuentre fundamentada en principios y normas constitucionales, referentes tanto a la competencia como a la naturaleza de la acción b) **Lógica**, en el sentido de que la decisión se encuentre estructurada de forma sistemática, en la cual las premisas que la conforman mantenga un orden coherente y, c) **Comprensibilidad**, requisito que exige que todas las decisiones judiciales sean elaboradas con un lenguaje claro y sencillo, que permita su efectivo entendimiento por parte del auditorio social ¹²(énfasis añadido).

En tal sentido, constituye una obligación ineludible para las juezas y jueces desarrollar una adecuada motivación de sus decisiones en base a los parámetros antes señalados; teniendo en cuenta que la ausencia de uno de estos tres requisitos es suficiente para determinar la carencia de motivación de una decisión judicial, y por consiguiente, la vulneración del derecho al debido proceso en esta garantía constitucional.

Bajo este esquema de fuentes normativas y jurisprudenciales, la Corte Constitucional procederá a realizar el test de motivación respecto a la decisión judicial impugnada en el caso *sub judice*, bajo la verificación de los tres parámetros indicados: razonabilidad, lógica y comprensibilidad. Para lo cual, es preciso:

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 076-13-SEP-CC, caso N.º 1242-10-EP.

¹¹ Corte Constitucional para el periodo de transición, sentencia No. 227-12-SEP-CC, caso No. 1212-11-EP.

¹² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 086-16-SEP-CC, caso N.º 0476-13-EP.

considerar que el campo de análisis sobre el cual se desarrollará el presente examen, se concentra en la fase de admisibilidad del recurso de casación; en tal razón, para la aplicación del test de motivación se debe tener muy en cuenta que este recurso se caracteriza por una absoluta rigidez legal, tanto para su interposición como para la calificación de su admisión, sustanciación y resolución, etapas que se encuentran estrictamente reguladas por la ley, en este caso por la Ley de Casación -cuerpo normativo aplicable dentro del caso concreto-. En lo que se refiere específicamente a la fase de admisión, conforme se señaló en el problema jurídico precedente, el examen a realizarse por parte de los conjueces de la Corte Nacional de Justicia dentro de esta etapa, debe enmarcarse exclusivamente en la verificación de los requisitos determinados por la Ley de Casación.

Por lo tanto, siendo que el auto a ser analizado en el presente problema jurídico ha sido dictado dentro de la fase de admisibilidad del recurso de casación, la motivación de esta decisión judicial será examinada dentro de este contexto jurídico.

Razonabilidad

Dentro del test de motivación, el elemento denominado razonabilidad debe ser entendido como un juicio de adecuación de la resolución judicial respecto a los principios y normas consagrados por el ordenamiento jurídico. A través del examen de la razonabilidad, corresponde a este Organismo verificar que la fundamentación de una decisión judicial y la construcción del criterio de los juzgadores se desarrolle sobre la base de las fuentes de derecho inherentes a la naturaleza de la causa y al objeto de la controversia, las mismas que deben encontrarse plenamente identificadas y enunciadas dentro de la resolución judicial. Esto implica que, al examinar la razonabilidad de una decisión judicial, se debe constatar la identificación por parte de los operadores de justicia de las normas que les conceden competencia dentro del caso concreto; además, se debe verificar que la decisión judicial se fundamente a través de disposiciones normativas relacionadas al asunto materia de la controversia.

El Pleno de la Corte Constitucional a través de la sentencia N.º 017-14-SEP-CC, estableció previamente que la razonabilidad es “el elemento mediante el cual es posible analizar las normas constitucionales, legales y jurisprudenciales que han sido utilizadas como fundamento de la resolución judicial”.

En el caso que nos ocupa, la Corte Constitucional al revisar el auto de inadmisión impugnado, observa en primer lugar que la conjueza de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, al radicar su competencia y avocar

cocimiento de los recursos de casación interpuestos, se fundamentó en lo dispuesto por los artículos 182 de la Constitución de la República; 201 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial sustituido por el numeral 4 de la disposición reformatoria segunda del Código Orgánico General de Procesos; y, artículo 4 de la Resolución N.º 6 del 25 de mayo de 2015, expedida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia; disposiciones legales que otorgan competencia a los conjueces de la Corte Nacional de Justicia para calificar la admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos de casación.

A continuación, la conjueza verifica que los recursos hayan sido interpuestos en el término legal respectivo, en base a lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley de Casación, concluyendo que efectivamente en el caso concreto, los recurrentes han propuesto la casación de forma oportuna y en el término previsto en la ley.

En los siguientes numerales, la juzgadora continúa analizando si los recursos de casación propuestos cumplen con los requisitos establecidos en la Ley de Casación, constatando primeramente que la providencia impugnada sea de aquellas susceptibles del recurso de casación, al amparo de lo previsto en el artículo 2 *ibidem*. Al respecto, la conjueza nacional determinó que la decisión judicial recurrida en el caso *sub examine*, no es de aquellas contempladas en el artículo 2 de la Ley de Casación, por lo que, sin ser necesario el examen de los otros requisitos previstos por la ley, la juzgadora inadmitió los recursos de casación deducidos dentro de la causa.

A partir de las consideraciones anotadas, el Pleno de este Organismo evidencia que la conjueza de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, al expedir el auto de inadmisión bajo estudio, ha desarrollado la calificación de los recursos de casación propuestos por la EPMAPS y por la Procuraduría General del Estado sobre la base de fuentes jurídicas, las mismas que han sido plenamente identificadas en la decisión y guardan estricta relación con la naturaleza y objeto del caso llevado a su conocimiento, es decir, se evidencia que el auto se fundamenta en disposiciones normativas relacionadas directamente con el recurso de casación, específicamente, con la fase de admisión del mismo.

En virtud de aquello, la Corte Constitucional determina que la argumentación desarrollada dentro del auto de inadmisión analizado, es razonable en su contenido.

Lógica

El segundo elemento de la motivación relacionado con la lógica, se refiere a la debida coherencia que debe existir entre las premisas expuestas por parte de los juzgadores y la conclusión final a la cual arriban dentro de una decisión judicial, este requisito complementa el parámetro de la razonabilidad, en cuanto permite

que las fuentes jurídicas invocadas por los operadores de justicia sean aplicadas en el caso concreto bajo un esquema argumentativo concatenado, evitando que las conclusiones sean incoherentes con sus respectivas premisas fácticas y jurídicas.

A través de su jurisprudencia, esta magistratura ha precisado que para la concurrencia de este parámetro es necesario que las premisas normativas y las premisas fácticas guarden relación y consistencia entre sí, esto es, una congruencia lógica entre los hechos, las normas aplicables al caso, la conclusión y, por consiguiente, respecto de la decisión final adoptada por los juzgadores.

Bajo las consideraciones previamente expuestas, corresponde a este Organismo determinar si dentro del auto de inadmisión impugnado, la decisión final adoptada por la operadora de justicia responde a las premisas del caso concreto; para lo cual, es necesario revisar la argumentación realizada por la juzgadora, a través de la cual se inadmitieron a trámite los recursos de casación planteados por la empresa pública EPMAPS y la Procuraduría General del Estado, a fin de determinar si esta guarda coherencia lógica en su contenido.

En este sentido, el Pleno de la Corte Constitucional advierte que dentro del auto en cuestión, primeramente se identifican a los recurrentes, así como a la decisión judicial impugnada mediante recurso de casación por la empresa pública EPMAPS y por la Procuraduría General del Estado, indicando que se trata del auto del 10 de marzo de 2016, en el cual se aprobó en su integralidad el informe pericial realizado dentro de la causa y se ordenó a la EPMAPS pagar a favor del señor Juan Antonio Neira Carrasco, la suma de USD 131.016,39.

A partir del numeral segundo del auto objetado, la con jueza nacional inicia la verificación de los requisitos que deben cumplir los recursos de casación para ser declarados admisibles; así, constata en primer lugar que los recursos hayan sido propuestos dentro del término legal correspondiente y luego analiza el cumplimiento de los presupuestos consagrados por el artículo 7 de la Ley de Casación. Concretamente, dentro del numeral sexto de la decisión judicial bajo análisis, la con jueza se enfoca en determinar si los recursos de casación cumplen con lo previsto en el artículo 2 de la Ley de Casación.

Seguidamente, a través de varios criterios doctrinales, la con jueza nacional define y diferencia los procesos de conocimiento y los procesos de ejecución, a fin de señalar que el proceso dentro del cual se interpusieron los recursos de casación objeto de análisis, se encuentra en fase de ejecución; por lo que, al no tratarse de un auto en el que se decidan sobre puntos esenciales o controvertidos en la *litis*, conforme lo señala la juzgadora, se determinó que contra este tipo de decisiones,

judiciales no cabe la interposición del recurso extraordinario de casación. A través de dicho estudio, el órgano jurisdiccional resolvió inadmitir los recursos de casación presentados, por no cumplir con el segundo requisito analizado, esto es, haber sido interpuestos contra un auto o sentencia de aquellos previstos en el artículo 2 de la Ley de Casación.

A partir de los elementos anotados, esta magistratura advierte que el análisis y argumentación desarrollada por la conjueza de la Sala de lo Contencioso Administrativo, obedece a las premisas que configuran el caso llevado a su conocimiento, toda vez que, el estudio efectuado por la operadora de justicia para adoptar la conclusión final, se sustenta en las premisas fácticas y normativas del caso concreto; en este sentido, se observa que el examen de la juzgadora se ha desarrollado sobre la base de disposiciones normativas y criterios jurídicos directamente relacionados con el objeto de análisis, esto es, la admisión del recurso de casación. En virtud de lo indicado, este Organismo evidencia que existe una clara línea de causalidad entre el examen efectuado por la conjueza de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, en relación a las disposiciones jurídicas que regulan el recurso de casación y la conclusión final adoptada en el fallo; siendo así, el Pleno de la Corte Constitucional determina que el auto de inadmisión impugnado observa el parámetro de la lógica en su motivación.

Comprendibilidad

Para finalizar el test de motivación, es preciso examinar la comprendibilidad del auto impugnado a través de la presente acción extraordinaria de protección, para ello, es preciso considerar que la comprendibilidad se refiere al uso de un lenguaje claro por parte de los jueces, a la construcción de una redacción concreta, inteligible, que incluya las cuestiones de hecho y de derecho planteadas y el razonamiento seguido para adoptar determinada decisión, a fin de garantizar a las partes procesales y al conglomerado social, una comprensión efectiva del contenido de las decisiones judiciales.

En el caso bajo análisis, esta magistratura observa que el auto expedido por la conjueza de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia el 29 de julio de 2016, se encuentra redactado de forma diáfana, a través de un lenguaje plenamente comprensible y bajo una estructura lógica que permite entender clara e íntegramente los fundamentos y motivos en los que se sustenta cada decisión.

En tal razón, al encontrarnos frente a una providencia judicial capaz de transmitir a las partes procesales y al conglomerado social las razones jurídicas en las que se sustenta lo decidido por la operadora de justicia, este Organismo concluye que el auto de inadmisión emanado por la conjueza de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia el 29 de julio de 2016, es plenamente comprensible en su contenido.

En base a las consideraciones anotadas, el Pleno de la Corte Constitucional concluye que al encontrarse cumplidos los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, la decisión judicial analizada, en el presente problema jurídico se encuentran debidamente motivada conforme al mandato constitucional, y por lo tanto, no vulnera la garantía de la motivación de las resoluciones de los poderes públicos, consagrada en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

4. El auto expedido el 10 de agosto de 2016 por la conjueza de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de las resoluciones de los poderes públicos, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?

Según se desprende de la demanda de acción extraordinaria de protección que nos ocupa, el legitimado activo alega también la falta de motivación del auto dictado por la conjueza de la Sala de lo Contenciosos Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, el 10 de agosto de 2016, en el cual se negó el pedido de ampliación solicitado por la empresa pública, ahora accionante, en relación al auto de inadmisión del recurso de casación.

A partir de las consideraciones anotadas en el problema jurídico anterior, el análisis de los argumentos expresados por el accionante, respecto a la ausencia de motivación del auto dictado por la conjueza nacional al negar la ampliación solicitada, requiere verificar que la exposición efectuada por la juzgadora se haya realizado de manera razonable, lógica y comprensible, en orden a determinar si los enunciados normativos invocados dentro de la decisión judicial se adecuan a los deseos de solucionar el conflicto presentado; así lo ha determinado este Organismo a través de su jurisprudencia, al establecer el contenido y alcance de la garantía de la motivación de las resoluciones de los poderes públicos.

En tal razón, la Corte Constitucional examinará la motivación del auto impugnado por el legitimado activo, en aplicación del test de motivación desarrollado por la jurisprudencia de esta magistratura; para ello, se analizará cada uno de los

parámetros que integran dicho test, en base a los criterios anotados en el problema jurídico precedente.

Razonabilidad

En lo que respecta al elemento de razonabilidad, la Corte Constitucional observa que dentro del auto del 10 de agosto de 2016, la con jueza nacional en conocimiento de la causa, se refiere y cita textualmente el artículo 289 del Código de Procedimiento Civil, disposición legal que consagra los recursos horizontales de ampliación, aclaración y revocatoria dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano; para luego, mencionar concretamente los argumentos expresados por el solicitante al formular el pedido de aclaración, y concluir finalmente, en negar el requerimiento propuesto por el ahora accionante, en tanto el auto de inadmisión dictado previamente, es suficientemente claro y específico en su contenido.

Al respecto, el Pleno de esta magistratura observa que el auto a través del cual la con jueza de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia negó el pedido de aclaración, se encuentra motivado de forma razonable, toda vez que, la juzgadora invoca y cita de forma expresa la disposición legal que permite examinar la solicitud de aclaración presentada por el accionante. Es decir, la decisión judicial se encuentra debidamente fundamentada en normas jurídicas relacionadas con el objeto de la providencia, conforme lo requiere el parámetro de la razonabilidad.

Lógica

En lo que se refiere a la lógica del auto del 10 de agosto de 2016, este Organismo advierte que dentro de esta decisión judicial se identifica en primer lugar la premisa normativa del caso concreto, que viene dada por el artículo 289 del Código de Procedimiento Civil, disposición normativa que establece que los autos y decretos pueden aclararse, ampliarse, reformarse o revocarse por el mismo juez que los pronunció. Asimismo, se puede constatar que, dentro del numeral segundo del auto en análisis, la con jueza nacional relata los argumentos del recurrente al solicitar la aclaración del auto de inadmisión, señalando que el solicitante requiere que se aclare si existe o no contradicción entre el auto recurrido vía casación y la sentencia dictada previamente por la Corte Nacional de Justicia.

En base a las premisas normativas y fácticas descritas en el párrafo *ut supra*, la con jueza a cargo de la causa, manifiesta finalmente que el recurso de aclaración procede únicamente cuando el auto o sentencia recurrida fuese oscuro o ambiguo en su texto; no obstante, manifiesta que el auto mediante el cual se inadmitieron los recursos deducidos por la empresa pública EPMAPS y la Procuraduría General

del Estado, es claro, completo, lógico y motivado. En función de aquello, la juzgadora niega el pedido de aclaración presentado por el ahora accionante.

Como se observa, la argumentación desarrollada por la operadora de justicia dentro del auto bajo análisis, se muestra completamente coherente en su contenido, pues se aprecia que las premisas formuladas guardan interrelación entre sí, como a su vez el análisis efectuado por la conjueza se encuentra en conexidad con la norma invocada, como también con los argumentos del recurrente; lo que permite identificar una estructura lógica del auto objetado, que finalmente conduce a una decisión congruente con las premisas del caso en concreto. Por tanto, este Organismo concluye que el auto del 10 de agosto de 2016, observa el parámetro de la lógica en su motivación.

Comprendibilidad

Finalmente, en relación a la comprendibilidad como último requisito de la motivación, el Pleno de este Organismo debe destacar que la verificación de los elementos de razonabilidad y lógica dentro del auto del 10 de agosto de 2016, permite constatar que este se encuentra estructurado a través de un lenguaje claro y mediante una redacción sencilla y coherente, que permite una comprensión plena de los fundamentos jurídicos y fácticos en los que se sustenta la decisión adoptada por la conjueza de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.

Por lo tanto, en el caso bajo análisis, esta magistratura observa que el auto expedido por la conjueza nacional el 10 de agosto de 2016, cumple con el parámetro de comprendibilidad.

En virtud de los argumentos expuestos, la Corte Constitucional determina que el auto dictado el 10 de agosto de 2016 por la conjueza de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, no vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de las resoluciones de los poderes públicos consagrada en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, en tanto, se cumplen íntegramente los requisitos de razonabilidad, lógica y comprendibilidad

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que en el presente caso no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección presentada por Iván Vallejo Aguirre, en calidad de procurador judicial del ingeniero Marco Antonio Cevallos Varea, gerente general y representante legal de la Empresa Pública Metropolitana de Agua Potable y Saneamiento –EPMAPS–.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

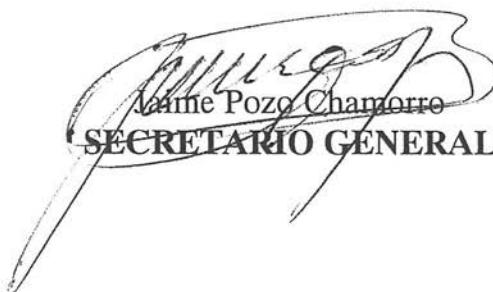


Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con nueve votos de las señoritas juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez de Salazar, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, en sesión del 7 de junio del 2017. Lo certifico.



JPCH/jzj



CASO Nro. 1881-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 22 de junio del dos mil diecisiete.- Lo certifico.

JPCH/JDN



Quito, D. M., 14 de junio de 2017

SENTENCIA N.º 177-17-SEP-CC

CASO N.º 1413-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El señor Miguel Fernando Salvatierra Muñoz, por sus propios derechos, presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia expedida el 30 de junio de 2011 a las 16:57, por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas dentro de la acción de protección N.º 656-2011.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 16 de agosto de 2011, certificó que en referencia a la causa N.º 1413-11-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Por su parte, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, mediante auto de 29 de noviembre de 2011 a las 10:33, admite a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1413-11-EP, dejando constancia del voto salvado del juez constitucional Patricio Pazmiño Freire.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, en sesión extraordinaria de 28 de febrero de 2011, correspondió la sustanciación de la presente causa al entonces juez constitucional Patricio Herrera.

Terminado el período de transición, el día 6 de noviembre de 2012 se posesionan ante el Pleno de la Asamblea Nacional los nueve jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República y en virtud del sorteo realizado por el Pleno en sesión extraordinaria de jueves 3 de enero de 2013, correspondió la sustanciación de la causa a la jueza Ruth Seni Pinoargote, quien mediante providencia de 19 de marzo de 2014 avoca conocimiento de la causa N.º 1413-11-EP, y dispone se notifique con el contenido de la providencia y la demanda a los señores jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia del Guayas, a fin de que en el término

de cinco días presenten un informe motivado de descargo sobre los argumentos que fundamentan la demanda. Además dispone se haga conocer el contenido del auto al señor Miguel Fernando Salvatierra Muñoz; al ingeniero Marco Gustavo Calvopiña Vega en calidad de gerente general de Petroecuador; al abogado Gonzalo Pedro Triana Carvajal en calidad de procurador judicial de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP Petroecuador; al ingeniero Rosendo Machado Villacrés en calidad de representante legal de Empresa Estatal de Industrialización de Petróleos del Ecuador EP Petroindustrial; y al procurador general del Estado.

El 24 de junio de 2014 a las 14:00, se llevó a cabo la audiencia pública de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y en lo dispuesto por la jueza constitucional sustanciadora en providencia de 11 de junio de 2014 a las 08:15, a fin de que las partes involucradas expongan sus argumentos respecto a la acción extraordinaria de protección demandada.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en el despacho del juez constitucional Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza constitucional.

Decisión judicial impugnada

La sentencia impugnada fue dictada el 30 de junio de 2011 a las 09:50, por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Guayas:

La resolución No 0253-08-RA de la Corte Constitucional (12 de agosto del 2009 sobre el oficio No 447 PEP) “suspende definitivamente los efectos del numeral 2 del oficio No 447 PEP de 24 de septiembre del 2007”, desaparecida la causa, desaparecen los efectos que son las supuestas violaciones constitucionales. Por las consideraciones expuestas, esta Segunda Sala de lo Laboral, Niñez, y adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, revoca la resolución subida en grado subida en grado, y declara sin lugar la acción propuesta.

Antecedentes del caso concreto

Miguel Fernando Salvatierra Muñoz, presentó ante el inspector del trabajo de la ciudad La Libertad, una solicitud de desahucio, a fin de dar por terminada la relación laboral que tenía con la empresa PETROINDUSTRIAL, solicitando además que se le cancelen las bonificaciones del contrato colectivo.

PETROINDUSTRIAL canceló 26.837,49 dólares americanos, al señor Miguel Fernando Salvatierra Muñoz, en virtud del acta de finiquito firmada el 7 de noviembre de 2007.

El señor Miguel Fernando Salvatierra Muñoz presenta una acción de protección, en contra del acta de finiquito, aduciendo que “...la empresa ha violado e incumplido la disposiciones contempladas en la cláusula 14 del sexto Contrato Colectivo en vigencia que establece que se pagará la misma cuando el trabajador se separe voluntariamente”. Y solicita como medida de reparación que se le pague la cantidad de 358.924,06 dólares americanos.

El Juzgado Noveno de lo Civil de Guayas, mediante sentencia de 21 de febrero de 2011 a las 10:54, declara parcialmente con lugar la acción de protección propuesta y ordena que la institución accionada proceda con la liquidación y el pago de los derechos que le corresponden al trabajador accionante con sujeción a lo previsto en el Sexto Contrato Colectivo y a lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento Interno del Trabajo.

El representante de la Procuraduría General del Estado, así como el representante de PETROECUADOR EP, presentan recurso de apelación.

La Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, mediante sentencia emitida el 30 de junio de 2011 a las 16:57, revocó la resolución subida en grado y declaró sin lugar la acción propuesta, en razón de que la impugnación de un acta transaccional es un tema de mera legalidad.

Argumentos planteados en la demanda

Miguel Fernando Salvatierra Muñoz, por sus propios derechos, presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 30 de junio de 2011 a las 16:57, dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Guayas, y en lo principal manifiesta:

Que el fallo está ejecutoriado es que fue dictado el 30 de junio de 2011 a las 16:57 y notificado el 13 de junio de 2011.

Propuso acción de protección constitucional, en contra de la empresa estatal PETROECUADOR EP, acción que recayó en el Juzgado Noveno de lo Civil del Guayas, en cuyo libelo pretendía que se deje sin efecto el acta de finiquito por inconclusa, porque mal interpretaron la ley y que se le pague el valor real de acuerdo a la fórmula prescrita en el Sexto Contrato Colectivo.

Manifiesta que laboró prestando sus servicios lícitos y personales desde el 1 de mayo de 1981, siendo su último cargo Técnico Industrial 2do, con una remuneración de 3,782.35 de nivel salarial N.º 17 y su último pago por vacaciones 5,863.79. Que con fecha 28 de septiembre de 2007, el inspector del trabajo de La Libertad, procedió a notificar a su empleador, con la solicitud de desahucio a fin de dar por terminadas las relaciones laborales con la empresa Estatal de Industrialización de Petróleos del Ecuador PETROINDUSTRIAL, amparándose en los artículos 184 y 185 del Código del Trabajo y en el Sexto Contrato Colectivo de trabajo, en las cláusulas 14 y 25, en virtud de lo que se procedió a suscribir el acta de finiquito, documento que ha suscrito mediante impugnación y protesta por cuanto no se ha considerado su remuneración de acuerdo al último rol de pago, tal como lo señalan las cláusulas 14 y 25 del Sexto Contrato Colectivo.

Detalla el cálculo del pago al que dice ser acreedor y da razones para asegurar que no se le ha liquidado conforme a la ley. Indica que ha exigido el pago de su indemnización a la que tiene derecho por haber trabajado por más de 27 años.

El legitimado activo relata que la disposición emitida por el presidente ejecutivo de PETROECUADOR, ingeniero Carlos Pareja Yanuzzelli, contenida en el oficio N.º 447-PEP-2007 de 24 de septiembre de 2007, fue una comunicación que desconoció el derecho de los trabajadores a percibir la contribución por separación voluntaria, de manera ilegal e inconstitucional.

Que se han vulnerado sus derechos constitucionales al incumplir con el pago de la contribución por separación voluntaria prevista en la cláusula 14 del Sexto Contrato Colectivo del Trabajo.

Y que el acto que motivó la acción de protección, es el que está contenido en el oficio N.º 447-PEP-2007 de 24 de septiembre de 2007, suscrito por el entonces presidente ejecutivo de PETROECUADOR y dirigido a varios funcionarios de la empresa, en el cual se dispone que se tramite de manera exclusiva el pago de liquidaciones de haberes del trabajador y el valor equivalente al desahucio de acuerdo con lo que establece el Código del Trabajo. Que los valores respectivos aplicables a la indemnización por separación voluntaria quedan pendientes hasta nueva orden.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

El legitimado activo principalmente alega la vulneración al derecho constitucional a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República, adicionalmente, señala que se han violado los artículos 76.1 y 7. b. c. 1, 326.2.3.13, 426, y 427 ibidem, así como manifiesta que se ha inobservado el contenido de los artículos 220 y siguientes del Código del Trabajo.

Pretensión concreta

La pretensión del accionante es la siguiente: “...declaratoria de la violación, deberán ordenar la reparación integral de mis derechos constitucionales afectados”.

De la contestación a la demanda y sus argumentos

Legitimados pasivos

A pesar de haber sido debidamente notificados los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Guayas, no consta del expediente el correspondiente informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda.

Procuraduría General del Estado

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela, en calidad de director nacional de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado, mediante escrito presentado el 26 de marzo de 2014 a las 08:27, comparece señalando casilla constitucional dentro de esta acción extraordinaria de protección.

Audiencia pública ante la jueza sustanciadora

El 24 de junio de 2014 a las 14:00, se llevó a cabo la audiencia pública dispuesta por la jueza constitucional sustanciadora. A esta diligencia concurrió únicamente la señora abogada Jocelyn María Aguilera Cedeño, como representante de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, PETROECUADOR EP, sin que comparezca el legitimado activo pese a estar debidamente notificado con la providencia que convocó a la audiencia, según consta de fojas 50 del proceso constitucional.

La representante de PETROECUADOR EP, en su intervención hizo referencia al objeto de la acción de protección, y sostuvo que la sentencia impugnada no vulnera ~~derecho~~ constitucional alguno, y que más bien lo que se pretende con esta acción

constitucional es el pago de la cláusula catorce del contrato colectivo, lo que lo convierte en un tema de mera legalidad, que debió hacer sido resuelto por el juez del trabajo.

Manifestó además, que el legitimado activo tenía que demandar en la vía laboral, pues la propia Constitución establece que las desavenencias provenientes de los contratos colectivos los conocerán los tribunales de arbitraje y mediación; y no esperar tres años para presentar una acción constitucional obviando los procesos ordinarios para reclamar valores provenientes de la terminación del contrato.

Que en la sentencia impugnada se establecieron las razones por las cuales este se trata de un tema de mera legalidad y que el juez negó la acción por lo que el legitimado activo debía acudir a la justicia ordinaria.

Termina haciendo referencia a que la cláusula catorce establecida en el contrato colectivo fue declarada nula de pleno derecho por la Asamblea Constituyente según el mandato ocho por superar los techos ya establecidos.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

El accionante se encuentra legitimado para presentar esta acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con el requerimiento establecido en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone: “Los ciudadanos de forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia...”; y del contenido del artículo 439 ibidem, que señala: “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano”.

individual o colectivamente”; en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección establecida en el artículo 94 de la Constitución de la República, es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerzas de sentencia, firmes o ejecutoriadas. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que por acción u omisión han sido vulnerados por decisiones judiciales que pongan fin a un proceso.

Esta garantía jurisdiccional procede en contra de sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia, firmes o ejecutoriados en los que por acción u omisión, se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

De esta forma, la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este Organismo de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.

Determinación y resolución del problema jurídico

El accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección identifica varias normas constitucionales que se habrían violado en la sentencia impugnada, las mismas que tienen relación con la configuración que esta Corte Constitucional le ha dado al derecho a la seguridad jurídica.

Para garantizar la defensa de los derechos constitucionales de las partes, se estima pertinente pronunciarse sobre aquello que es objeto de la acción extraordinaria de protección, es decir, corresponde examinar si en la decisión judicial del 30 de junio de 2011 a las 16:57 por la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 656-2011, existe vulneración de derechos constitucionales.

En este sentido, este Organismo, en base a sus competencias constitucionales sistematizará el análisis del presente caso a partir del siguiente problema jurídico:

La sentencia dictada el 30 de junio de 2011 a las 16:57, por la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del recurso de apelación de la acción de protección N.º 656-2011, ¿vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica reconocido en el artículo 82 de la Constitución de la República?

Previo a dar respuesta al problema jurídico planteado, esta Corte estima necesario enfocar el derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República, para en ese marco dar solución al problema planteado.

El artículo 82 de la Constitución de la República consagra que: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas, previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

La seguridad jurídica implica un ámbito de previsibilidad y certidumbre en el individuo, en el sentido de saber a qué atenerse frente a un proceso del que es parte, impidiendo la arbitrariedad en las actuaciones de quienes ejercen el poder público, pues su sometimiento a la Constitución y a las normas que integran el ordenamiento jurídico marca los cauces objetivos en los cuales cumplirán sus actividades en el marco de sus competencias¹.

En efecto, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra aquel derecho, cuyo enunciado determina: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas, previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

En este contexto, se colige que el derecho a la seguridad jurídica constituye el pilar fundamental sobre el cual descansa la confianza ciudadana, por cuanto, asegura el respeto a la Constitución de la República que tiene supremacía respecto de las demás normas del ordenamiento jurídico, asimismo, asegura la previsibilidad del derecho, en tanto establece la obligación de la aplicación normativa por parte de todas las autoridades públicas².

En este punto, es importante mencionar que este Organismo comparte el criterio esgrimido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en varios de sus fallos respecto a la seguridad jurídica ha señalado:

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 092-14-SEP-CC, caso N.º 0125-12-EP.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 019-16-SEP-CC, caso N.º 0542-15-EP.

El sistema procesal es un medio para realizar la justicia y ésta no puede ser sacrificada en aras de meras formalidades, sin que por ello deje la Corte de cuidar la seguridad jurídica y el equilibrio procesal de las partes...³ La Corte debe guardar un justo equilibrio entre la protección de los derechos humanos, fin último del sistema, y la seguridad jurídica y equidad procesal que aseguran la estabilidad y confiabilidad de la tutela internacional...⁴ La Corte considera que en el marco de las debidas garantías establecidas en el artículo 8.1 de la Convención Americana se debe salvaguardar la seguridad jurídica sobre el momento en el que se puede imponer una sanción⁵...

De los criterios jurisprudenciales que preceden, se colige que el derecho a la seguridad jurídica implica la existencia de normas que respalden, tanto la competencia del juzgador para conocer una materia como la pretensión de la acción; esto es, la existencia de normas previas que deben ser observadas por los operadores jurídicos mediante una interpretación acorde al caso concreto; lo cual permitirá concluir con una respuesta que satisfaga la pretensión del accionante, a través de la aplicación de una normativa constitucional y legal vigente al caso concreto, en aras de una correcta administración de justicia.

Una vez que se ha enfocado el derecho a la seguridad jurídica, cabe destacar que, la presente acción constitucional deviene de una acción de protección planteada por el señor Miguel Fernando Salvatierra Muñoz, mediante la que se pretendía que se le paguen los valores correspondientes a la indemnización por separación voluntaria que forma parte del contrato colectivo, y que no fueron cancelados al momento de celebrar el acta de finiquito, pedido que en primera instancia fue concedido por el juez de instancia y que al ser conocido en apelación fue negado por considerar los jueces que se trataban de temas de mera legalidad; por ello, esta Corte Constitucional determinará si la decisión emitida por los jueces de la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas vulneró el derecho a la seguridad jurídica.

En la demanda de la acción extraordinaria de protección, el accionante señala que la decisión que impugnan vulnera sus derechos constitucionales toda vez que en la acción de protección que presentó, los juzgadores no han observado el contenido de la cláusula 14 del Sexto Contrato Colectivo.

Visto así el asunto, de forma preliminar resulta imprescindible realizar algunas precisiones respecto a la cláusula 14 del Sexto Contrato Colectivo celebrado entre la empresa estatal de industrialización de petróleo del Ecuador (PETROINDUSTRIAL) y el Comité de Empresa Nacional de los trabajadores de PETROINDUSTRIAL “CETRAPIN”.

³ Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú (fondo, reparaciones y costas), párr. 58

⁴ Caso Cayara vs. Perú (Excepciones Preliminares) párr. 63

⁵ Caso López Mendoza vs. Venezuela (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 199.

Resulta trascendente ponderar que el Código del Trabajo regula el contrato colectivo y al respecto manifiesta:

Art. 220. Contrato colectivo.- Contrato o pacto colectivo es el convenio celebrado entre uno o más empleadores o asociaciones empleadoras y una o más asociaciones de trabajadores legalmente constituidas, con el objeto de establecer las condiciones o bases conforme a las cuales han de celebrarse en lo sucesivo, entre el mismo empleador y los trabajadores representados por la asociación contratante, los contratos individuales de trabajo determinados en el pacto.

De lo que se desprende que si bien el contrato colectivo es una fuente de derecho en materia laboral, su naturaleza jurídica es de rango legal, pues los convenios alcanzados son ley para las partes, de lo que se desprende que la cláusula 14 del Sexto Contrato Colectivo, objeto del presente análisis tiene la característica de norma legal, revestida de convención entre las partes contenida en el Sexto Contrato Colectivo celebrado entre la empresa estatal de industrialización de petróleo del Ecuador (PETROINDUSTRIAL) y el Comité de Empresa Nacional de los trabajadores de PETROINDUSTRIAL “CETRAPIN”.

Ahora bien, con todos estos elementos en mente, y luego de haber revisado el expediente constitucional de la acción de protección, que ha motivado la presente acción extraordinaria de protección, dando respuesta al problema jurídico planteado, se desprende que la discusión principal dentro del caso concreto, se refiere a un asunto de interpretación y aplicación de lo dispuesto en la cláusula 14 del Sexto Contrato Colectivo de Trabajo, norma como ya se dijo, con rango legal.

En un caso de parámetros fácticos similares, sobre la aplicación e interpretación de una norma que también tiene rango legal, este Organismo se pronunció a través de la sentencia N.º 096-13-SEP-CC⁶, en los siguientes términos:

...en atención a un análisis integral del expediente se establece que el problema central del caso *sub examine* se resume a un aspecto de interpretación normativa de una disposición contenida en el Mandato Constituyente No. 2 y que al tener dicho Mandato la categoría de ley orgánica, debe ser interpretado como tal por parte de las diferentes autoridades jurisdiccionales que lleguen a tener conocimiento de una causa en donde sea aplicable esta norma (...).

En complemento a lo mencionado, esta Corte Constitucional ha sostenido que:

Finalmente, esta Corte considera oportuno recordar que la acción extraordinaria de protección no es una “instancia adicional”; es decir, a partir de ella no se puede pretender el análisis de asuntos de mera legalidad propios e inherentes de la justicia ordinaria. En virtud de aquello, no se puede entrar a analizar, menos aún resolver, cuestiones

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 096-13-SEP-CC, caso N.º 0318-11-EP.

eminentemente legales. El objeto de su análisis debe estar dirigido directamente a la presunta transgresión de derechos constitucionales y normas del debido proceso en el curso de la decisión impugnada⁷.

En este contexto, se debe mencionar que la naturaleza de la acción de protección delimita su accionar a la protección de derechos constitucionales, por lo que los conflictos que pudieren generarse respecto a la errónea aplicación o interpretación de las disposiciones normativas infraconstitucionales, no pueden ser objeto de esta acción, pues para ello existen los intérpretes normativos competentes.

Es precisamente esta la línea argumentativa que utilizan los jueces provinciales en la sentencia impugnada:

SEXTO: Tanto el Código del Trabajo, como las leyes que regulan la administración pública contemplan mecanismos para el reconocimiento o hacer efectivos los derechos de los trabajadores o servidores de las instituciones del Estado, mecanismos que existen con mucha antelación a la expedición del acto impugnado vía constitucional, sin que la acción de protección haya sido haya sido instituida como mecanismo de reemplazo a las acciones ordinarias existentes... teniendo en consideración que la acción constitucional tiene como fin, no el analizar reclamos que entrañan cuestiones legales de derechos logrados en Contratos Colectivos de Trabajo, para lo cual la ley ha previsto mecanismos propios; pues el reconocimiento incumplimiento y consecuencias jurídicas de tales actos, entre ellos el Contrato Colectivo de Trabajo, pertenecen al ámbito legal y no a constitucional. **SÉPTIMO:** El artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece los requisitos para la procedencia de la acción de protección, entre ellos el indicado en el numeral 1.- “Cuando de los hechos no se desprende que existe una vulneración de derechos constitucionales. Y 3.- Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleva la violación de derechos.”. El actor lo que pretende es “se deje sin efecto un acta de finiquito inconclusa, que afirma mal interpretaron por no haber cumplido tal como lo dispone la Ley”, esto es lo que reclama es solo aspectos legales y no derechos constitucionales que no pueden ser reclamados mediante esta acción de protección de derechos fundamentales.

De lo que se desprende que los jueces provinciales, identifican normas previas, claras y públicas, que regulan la acción de protección y las aplican al caso concreto, explicando las razones por las cuales no se trata de temas que se encuentren en el ámbito de lo constitucional, sino que por el contrario, se trata de temas que requieren de un proceso judicial de contradicción en forma individual en el cual se analice el caso concreto y el derecho que pudiera asistirle dependiendo de su situación jurídica, campo este que no entra en la esfera de las acciones constitucionales entre ellas la acción de protección, pues solo al juez ordinario, dentro de un proceso judicial corresponde conocer sobre la impugnación de actas transaccionales y sobre la liquidación de los valores que el legitimado activo alega como no cancelados.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 333-15-SEP-CC, caso N.º 0690-15-EP.

En el caso concreto, cabe enfatizar que conforme a la jurisprudencia presentada por esta Corte, el fallo emitido por los jueces de la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas presenta una justificación objetiva respecto a la decisión adoptada con sujeción a la normativa constitucional y legal aplicable al caso. Tal es así que, los jueces en su sentencia analizan la posible vulneración de derechos constitucionales y determinan que:

5.1.) El actor en esencia impugna el acta de finiquito suscrita con la empresa accionada EP Petroindustrial, con quien indica mantuvo relaciones laborales, impugnación que la efectúa por no reconocerse en ella la bonificación voluntaria por renuncia que consta en el Contrato Colectivo de Trabajo, que afirma lo ampara al haber presentado su renuncia, derecho que sostiene no ha sido satisfecho hasta la actualidad... 5.2 Al respecto cabe puntualizar ...: 1.- se impugna “dejar sin efecto” una acta de finiquito suscrita ante autoridad administrativa de trabajo y que conforme a nuestro ordenamiento jurídico puede ser impugnada ante el Juez de Trabajo, conforme lo prevé el artículo Art. 595 Código del Trabajo, juez que previo proceso de conocimiento determina si procede o no.

Análisis que concuerda con los alegatos hechos por el accionante en la demanda de acción de protección que consta a fojas 42 – 50 del cuadernillo de primera instancia, donde manifiesta que impugna:

El acta de finiquito y haberes suscrita entre la empresa PETROINDUSTRIAL, especialmente su declaración y expresiones contenidas en la CLAUSULA 4, que contiene una clara renuncia de derechos por la disposición ordenada en el oficio No. 44-PEP-2007 de 24 de septiembre de 2007, en la que deja pendiente una remuneración, por lo que tácitamente queda invalidada dicha acta de finiquito ya que dejó en suspenso la terminación del acta a reconocer un derecho y luego se lo suspende hasta segunda orden, dejando sin efecto dicha acta por no estar esta concluida...

Lo que es concordante con la pretensión hecha por el accionante en la acción de protección, que a su tenor literal solicita:

Que ordene se me paguen mis haberes con la justa y debida liquidación que en derecho me corresponden y que de acuerdo a las fórmulas que dispuestas en las cláusulas 14 y 25 del Contrato Colectivo de Trabajo ascendería a la cantidad de Trescientos cincuenta y ocho mil novecientos veinte y cuatro dólares con seis centavos Americanos.

De lo que se concluye que el análisis realizado por los jueces constitucionales garantizó la naturaleza de la garantía constitucional al analizar la supuesta vulneración de derechos constitucionales, identificar el problema jurídico y desvirtuar los argumentos del accionante que no se relacionan directamente con la vulneración de derechos constitucionales, sino con la impugnación del acta de finiquito y el cálculo de valores derivados de una cláusula del contrato colectivo, que por su naturaleza deben ser tramitados en la vía ordinaria.

En virtud de aquello, esta Corte Constitucional vuelve a insistir una vez más que la acción de protección, no es la vía idónea para conocer un asunto de legalidad, puesto que para ello, el legislador ha diseñado las vías adecuadas para reclamar la pretensión de los accionantes, misma que no se encuentra en la esfera de lo constitucional como quedó indicado, limitando únicamente el actuar de los jueces constitucionales a temas de relevancia constitucional, así lo expresó en la sentencia N.º 016-13-SEP-CC:

El juez que conoce de garantías jurisdiccionales de los derechos debe adecuar sus actuaciones a las normas constitucionales, legales y jurisprudenciales que integran el ordenamiento jurídico ecuatoriano; por tanto, los filtros regulatorios para determinar su competencia se circunscriben a la vulneración de derechos constitucionales, mas no a problemas que se deriven de antinomias infraconstitucionales (...).

En tal orden de ideas, se debe destacar que la propia Corte Constitucional, a través de la sentencia N.º 016-13-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 1000-12-EP⁸, estableció sobre la acción de protección lo siguiente:

... la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria.

En consecuencia, dentro del caso *sub júdice*, al encontrarnos frente a una acción de protección que se presenta para resolver problemas y controversias relacionadas con un aparente incumplimiento de normatividad infraconstitucional, se determina que dichos conflictos no pueden ser resueltos a través de una acción de protección, ya que aquello implicaría inevitablemente desnaturalizar dicha garantía jurisdiccional y su propósito fundamental, vulnerando así el debido proceso y la seguridad jurídica.

De acuerdo a lo dicho previamente, se determina que los jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas actuaron haciendo una interpretación integral de la Constitución, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, los precedentes y lineamientos señalados por esta Corte Constitucional, y aplicaron normas previas, claras y públicas a los antecedentes fácticos del caso en concreto, con lo cual garantizaron la naturaleza de la acción de protección y el debido proceso, así como la seguridad jurídica.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección presentada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez de Salazar, Wendy Molina Andrade, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de la jueza Tatiana Ordeñana Sierra, en sesión del 14 de junio del 2017. Lo certifico.

JPCH/msb

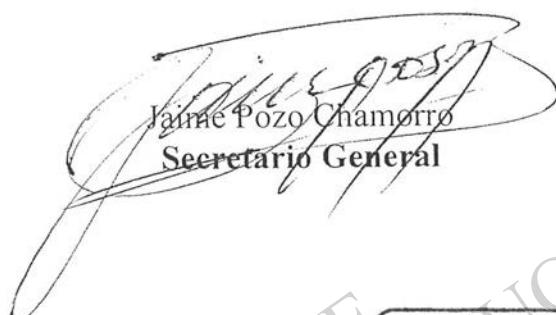
Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CASO Nro. 1413-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 22 de junio del dos mil diecisiete.- Lo certifico.

JPCH/JDN


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General



Quito, D. M., 14 de junio de 2017

SENTENCIA N.º 178-17-SEP-CC

CASO N.º 0148-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 7 de enero de 2012, el coronel de policía de estado mayor, Pedro Marcelo Carrillo Ruíz, en calidad de director nacional de asesoría jurídica de la Policía Nacional y delegado del ministro del Interior, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 9 de diciembre de 2011, por los jueces de la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 2011-0363.

El 23 de enero de 2012, la Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, certificó que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencias de la Corte Constitucional, en referencia a la acción extraordinaria de protección N.º 0148-12-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los jueces constitucionales Patricio Pazmiño Freire, Edgar Zárate Zárate y Manuel Viteri Olvera, mediante providencia del 11 de abril de 2012, avocó conocimiento de la causa y admitió a trámite la acción extraordinaria de protección propuesta por el coronel de policía de estado mayor, Pedro Marcelo Carrillo Ruíz, en calidad de director nacional de asesoría jurídica de la Policía Nacional y delegado del ministro del Interior.

De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, en sesión extraordinaria del 3 de mayo de 2012, le correspondió la sustanciación del presente caso al juez constitucional Alfonso Luz Yunes.

El juez sustanciador, mediante providencia del 15 de mayo del 2012, avocó conocimiento de la causa y dispuso que se notifique a las partes procesales y solicitó a los jueces de la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, la remisión de un informe en derecho respecto de la

sentencia impugnada, en el término de cinco días. De igual forma dispuso señalar para el día 12 de junio de 2012, a las 08:45 para que tenga lugar la audiencia pública dentro del presente caso.

Mediante providencia del 12 de junio de 2012, a las 08:15, atendiendo el pedido del coronel de la Policía Nacional, Pedro Carrillo Ruíz, se difiere la audiencia convocada y en consecuencia se señala para las 10:30 del 20 de junio de 2012, para que se lleve a cabo la misma.

El 20 de junio de 2012, a las 10:39, tuvo lugar la audiencia pública señalada en la providencia del 12 de junio de 2012 dentro de la causa signada con el N.º 0148-12-EP.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de jueves 3 de enero de 2013, le correspondió la sustanciación de la presente causa a la jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote, quien mediante auto del 23 de abril de 2015, avocó conocimiento de la causa N.º 0148-12-EP y dispuso que se notifique a las partes, solicitó informes a los jueces que emitieron el auto impugnado y señaló el 30 de abril de 2015 a las 09:00 para que tenga lugar la audiencia pública en la presente causa.

El 30 de abril de 2015 a las 09:00, tuvo lugar la audiencia pública señalada en la providencia del 23 de abril de 2015 dentro de la causa signada con el N.º 0148-12-EP.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en el despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza constitucional.

Decisión judicial impugnada

Sentencia expedida el 9 de diciembre de 2011, por la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del recurso de apelación en la acción de protección N.º 2011-0363

6. Respecto a las violaciones del derecho al debido proceso, planteadas por el accionante, esto es las contempladas en el Art. 76 numerales 7 literal i) de la norma constitucional que dice: Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia o Non bis idem la sala considera que como consta expresado anteriormente, encontrarnos en este nuevo modelo estatal la norma supra, es la Constitución, a la cual todos los ciudadanos nacionales o extranjeros debemos someternos ... Refiriéndonos específicamente al tema en discusión la norma en análisis, es un principio universal en materia penal como garantía básica del debido proceso, que a partir de la Constitución del 2008 se amplía a todos los campos judiciales, administrativos o en los que se determinan la responsabilidad o se pretendan limitar los derechos de una persona, principio independiente, pero que mantiene estrecha relación con la cosa juzgada y el derecho a la seguridad jurídica, esta última que garantiza a los ciudadanos no ser perseguidos procesalmente de forma indefinida más de una vez por la misma causa y materia ... Principio prima facie que no solo se encuentra garantizado en nuestra norma supra sino por convenios y tratados internacionales suscritos y ratificados por el Ecuador y que son de plena aplicación ya que conforman lo que en materia Constitucional, se conoce como Bloque de constitucionalidad (Art 11 numeral 3 y 426 de la Constitución), a más de ello en aplicación del principio de Supremacía Constitucional, entre ellos tenemos el Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos en su Art 14 numeral 7, Conveccino Americana Sobre los Derechos Humanos art 8 numeral 4, entre otros, por lo que considera que al haberse sancionado al recurrente con la sanción disciplinaria de cuarenta y cinco días de arresto por parte del tribunal Disciplina y en base a esa sanción se le califica como no idóneo para ascender al grado superior se está vulnerando el derecho establecido en el Art 76 numeral 7 literal i) de la norma constitucional y por consiguiente al derecho a la Seguridad Jurídica que tenemos todos los ciudadanos.

7. DECISIÓN ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, acepta el recurso de apelación deducido por el legitimado activo, revoca la sentencia dictada por el juzgado Tercero de Transito de Pichincha; y en su lugar se declara procedente la acción de protección deducida por el CboP Néstor Pericles Herrera Muñoz, en consecuencia se deja sin efecto la Resolución No.-2010-1637-CCP-PN, del H Consejo de Clases y Policias de 9 de noviembre del 2010, así como la Resolución No. 2011-0554-CCP-PN, del 14 de Abril de 2011, emitida por el H Consejo de Clases y Policias de la Policía Nacional y se ordena que el sujeto activo sea ascendido al grado inmediato superior correspondiente. Notifíquese y devuélvase.

De la demanda y sus argumentos

En lo principal, el legitimado activo señala que la sentencia dictada el 9 de diciembre de 2011, por los jueces de la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, ha vulnerado el derecho al debido

proceso en la garantía de la motivación, por cuanto, a su criterio, los jueces provinciales realizaron una interpretación constitucional “a su antojo y alejándose de los principios constitucionales ...”.

Asimismo, alega que se ha violentado el derecho al debido proceso pues, pasaron cuatro meses sin dictarse sentencia. A criterio del accionante, el tiempo para ratificar, modificar o revocar la sentencia venida en grado ya había precluido al momento en que los jueces emitieron su resolución. Por esta razón –según el accionante–, los jueces se pronunciaron sin competencia y su resolución es arbitraria.

Agrega además que los jueces violentaron los derechos a la seguridad jurídica, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, por cuanto, a partir de una acción de protección, declararon ineficaz un acto administrativo con efecto individual, y ejercieron control de constitucionalidad sobre actos normativos con efectos generales.

Finalmente, argumenta que la autoridad judicial no puede desconocer el legítimo derecho constitucional que tiene la institución policial para juzgar a sus miembros policiales con sus propias leyes especiales y sancionar a los uniformados que han hecho caso omiso a las leyes y reglamentos.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial

Del contenido de la demanda de acción extraordinaria de protección se desprende que el legitimado activo considera que se vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, y por su relación de interdependencia, el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, y a la seguridad jurídica, consagrados en los artículos 82 y 75 ibidem.

Pretensión concreta

De conformidad con lo establecido en su demanda, el legitimado activo solicita a los jueces de la Corte Constitucional: “... que mediante sentencia dispongan con lugar a la presente demanda y en sentencia determinará esta violación de derechos ...”.

De la contestación a la demanda y sus argumentos

Jueza tercera de tránsito de Pichincha

Mediante escrito presentado el 30 de mayo de 2012, comparece la doctora Lady Ávila de Cevallos, y manifiesta que conoció el caso como jueza de primer nivel, y que luego de receptar la audiencia y analizar la prueba emitió la sentencia negando la acción. Relata que el accionante propuso recurso de apelación y que fueron los jueces de segunda instancia los que han revocado su sentencia.

Jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha

Mediante escrito presentado el 1 de junio de 2012, los jueces que conforman la Sala emiten su informe motivado y manifiestan:

Que la Sala al resolver consideró que la jueza de instancia ha declarado en su sentencia que se trata de un asunto de mera legalidad cuya competencia corresponde a los organismos de la policía, aplicando las leyes policiales correspondientes, y que debe considerarse que el artículo 42 en el numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador señalan que los organismos administrativos tienen vías propias de impugnación, esto es que debió demandarse ante el Tribunal Contencioso Administrativo; que este criterio en el presente caso no ha sido compartido por la Sala, por cuanto no se trata de un asunto de mera legalidad sino de un tema de vulneración de derechos constitucionales como el derecho al debido proceso y al trabajo.

Que examinada la causa por la cual fue sancionado el reclamante con arresto de 45 días, se verificó que el daño al vehículo policial fue insignificante y que fue cubierto por la aseguradora sin causar daño a la institución policial, y que si bien se aplicó una sanción reglamentaria por primera vez (con el arresto) no podía aplicarse otra al impedirle ascender al grado superior, lo que desembocó en la baja del servicio activo, por lo que se vieron afectados sus derechos constitucionales.

Que la Sala ha interpretado que no existe procedimiento judicial o administrativo útil en este particular caso, que pueda evitar la vulneración de derechos constitucionales y que por ello se aceptó la acción.

Procuraduría General del Estado

A foja 68 del expediente constitucional, consta la comparecencia del abogado Marcos Arteaga Valenzuela, en calidad de director nacional de Patrocinio y delegado del procurador general del Estado, en la cual señala en lo principal: Que la Constitución de la República establece como una garantía del debido proceso, a la motivación de las resoluciones que emiten los poderes públicos. Que la Corte Constitucional ha sostenido que la motivación es un mecanismo de aseguramiento de la racionalidad en las decisiones como un resultado de la lógica y la argumentación jurídica. Que la Corte Constitucional, para el período de transición, determinó que la exposición de las ideas debe ser razonable, lógica y comprensible.

Que el presente caso debe ser analizado a la luz del requisito de razonabilidad. Que la Corte Constitucional ya ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre casos similares que involucran a miembros de la Policía Nacional sancionados por actos de indisciplina u otras faltas y que la Corte ha sostenido que la separación de las filas de la institución policial, como producto de haber recibido una sanción en el ejercicio de estas funciones, no constituye una doble sanción que vulnere, por este hecho, las garantías del debido proceso, sino que se trata de la aplicación cronológica y secuencial de la legislación pertinente; por el contrario, confirma que el recurrente agotó todos los recursos en sede administrativa que las leyes prevén; y que por lo tanto existe jurisprudencia vinculante del máximo Organismo de administración de justicia constitucional que debe ser observada.

Que en aplicación del principio *stare decisis*, el juzgador debe decidir de acuerdo a lo resuelto en el pasado y no contradecir lo decidido sin una razón poderosa debidamente fundamentada, y que al no hacerlo, la Corte Provincial no fundamento su decisión en principios constitucionales, por lo cual su sentencia se torna irrazonable.

Por lo que solicita que se declare la vulneración de derechos constitucionales, que se acepte la acción extraordinaria de protección y que se ordenen medidas de reparación integral.

Audiencia pública ante la jueza sustanciadora

El 30 de abril de 2015 a las 09:00, se llevó a cabo la audiencia pública dispuesta por la jueza constitucional sustanciadora. A esta diligencia concurrieron las siguientes partes procesales: Aníbal Ignacio Coronel Velasteguí en representación de la Policía Nacional, y el abogado Rodrigo Durango, en representación de la Procuraduría General del Estado.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

Según lo señalado en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, la acción extraordinaria de protección procede contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriadas, cuando el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha vulnerado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución, y siempre que se hubieren agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

Por lo tanto, la acción extraordinaria de protección es de naturaleza excepcional y debe ser presentada, únicamente cuando exista presunción de la vulneración de derechos por parte de las autoridades jurisdiccionales. Así lo ha manifestado esta Corte en las sentencias Nros. 134-14-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1714-12-EP y 295-16-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1435-12-EP, en las que señaló que la acción extraordinaria de protección tiene por finalidad verificar el cumplimiento del derecho al debido proceso y demás derechos constitucionales que se presumen vulnerados por parte de las autoridades jurisdiccionales, indistintamente de la jerarquía que ostenten, por lo tanto no podría ser considerada un recurso procesal o una nueva instancia dentro del proceso.

Determinación y desarrollo del problema jurídico

De la lectura de la demanda y sus argumentos, se desprende que el accionante alega la vulneración de varios derechos constitucionales. No obstante, se observa que

sus argumentos se concentran principalmente, en resaltar la ausencia de elementos que esta Corte ha identificado en sus decisiones como parte de la garantía del debido proceso respecto de la obligación de los poderes públicos de motivar sus resoluciones.

En función de las consideraciones expuestas y siendo el estado de la causa el de resolver, la Corte sistematizará el análisis de la misma por medio de la formulación del siguiente problema jurídico:

La sentencia dictada el 9 de diciembre de 2011, por la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 2011-0363, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?

Resolución del problema jurídico

El derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, se encuentra reconocido en el literal I del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República, que señala:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...).

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...).

I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

La garantía de la motivación del derecho al debido proceso se configura como uno de los supuestos que deben observar todas las autoridades que ejercen poder público en la emisión de sus decisiones. En el contexto particular de las decisiones judiciales, la Corte Constitucional en calidad de máxima autoridad de interpretación constitucional, ha establecido ciertos parámetros que se deben cumplir a efectos de determinar si las sentencias, autos o resoluciones están debidamente motivadas.

Así, este Organismo, en la sentencia N.º 010-14-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1250-11-EP, señaló que “la motivación tiene condiciones mínimas a saber: debe ser razonable, lógica y comprensible ...”.

En cuanto al contenido de los parámetros referidos en la sentencia N.º 017-14-SEP-CC dictada dentro de la causa N.º 0401-13-EP y citando la sentencia N.º 227-12-SEP-CC, en el caso N.º 1212-11-EP, esta Corte determinó que:

Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto ...

Con el fin de resolver el problema jurídico planteado, resulta necesario determinar si la sentencia dictada el 9 de diciembre de 2011 por la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 2011-0363, cumplió con los parámetros que conforman el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, estos son: razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

Razonabilidad

Según lo determinado por este Organismo en la sentencia N.º 295-16-SEP-CC dentro del caso N.º 1435-12-EP, el requisito de razonabilidad se refiere a la determinación clara de las fuentes de derecho en las que la autoridad jurisdiccional fundamenta sus razonamientos, afirmaciones y finalmente su decisión.

Se trata de señalar de forma inteligible, conforme lo establecido en el fallo referido, que las normas de distinta naturaleza o jerarquía en las que la autoridad jurisdiccional radica su competencia, fundamenta sus razonamientos, afirmaciones y decisión final. Así, una decisión razonable será aquella que funde su decisión en las fuentes del ordenamiento jurídico, en tanto guarden relación con la naturaleza y objeto de la acción o recurso que resuelven.

En función de lo expuesto, esta Corte observa que los jueces de la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, estructura su decisión mediante el uso de considerandos. En su considerando primero, radica su competencia para conocer el recurso interpuesto en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución de la República.

En el considerando segundo, se declara la validez procesal por cuanto se han observado las garantías básicas del derecho al debido proceso. En el considerando tercero, se analiza la naturaleza de la acción de protección y se identifica la resolución impugnada. Y en el considerando cuarto se analizan los problemas jurídicos identificados que son dos: una posible vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia y al derecho al trabajo.

En cuanto a las disposiciones que sustentan los razonamientos, afirmaciones y decisión final, en el considerando cuarto de la sentencia, respecto de la cual se presenta esta acción extraordinaria de protección, se ha podido constatar que los jueces de la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, citan el artículo 76 de la Constitución de la República relativo al debido proceso, específicamente, el numeral 3 y numeral 7 literal **i** de la misma norma, relacionados con el principio de legalidad y el principio *non bis in idem*, respectivamente.

Además, las autoridades jurisdiccionales hacen referencia al artículo 424 de la Constitución, que consagra el principio de supremacía constitucional; así como al derecho a la igualdad y no discriminación, recogido en el artículo 11 numeral “3” (sic) de la Constitución.

Con las consideraciones expuestas, el Pleno de la Corte Constitucional ha podido constatar que los jueces integrantes de la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, identificaron con claridad las normas constitucionales y legales en las que radicaron su competencia y sustentaron su análisis. Asimismo, identifica que las fuentes de derecho enunciadas guardan relación con la naturaleza de la acción de protección que resolvieron en segunda instancia; esto es, el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales respecto de actos u omisiones de autoridades públicas no judiciales. Por lo tanto, concluye que, en la sentencia impugnada se ha cumplido con el parámetro de la razonabilidad.

Lógica

Según lo señalado por este Organismo en las sentencias Nros. 021-16-SEP-CC y 295-16-SEP-CC dictadas dentro de los casos Nros. 0540-12-EP y 1435-12-EP respectivamente, el parámetro de la lógica implica la observancia de dos factores: la coherencia que debe existir entre las premisas y la conclusión final, y entre esta y la decisión adoptada, así como el cumplimiento de la carga argumentativa que el derecho exige para los razonamientos, afirmaciones y finalmente la decisión.

adoptada por las autoridades jurisdiccionales.

De la revisión de la sentencia impugnada, se desprende que los jueces de la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, identificaron los antecedentes del caso concreto, realizaron una correcta identificación de los sujetos procesales, identificaron con claridad los derechos supuestamente vulnerados y realizaron una relación de los hechos propuestos por ambas partes.

Es en el considerando cuarto donde los jueces provinciales proceden a esgrimir los postulados en los que sustentan su decisión, por ende, el análisis del parámetro de la lógica se centrará en su contenido.

Las autoridades jurisdiccionales inician su argumentación con una explicación del alcance del derecho al debido proceso en la garantía de no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia, conocido en la doctrina como principio *non bis in idem* y su alcance en todas las materias a la luz del nuevo modelo normativo creado en la Constitución de 2008.

A partir de esta explicación, los jueces provinciales, sin mayor argumentación de por medio, concluyeron que “...al haberse sancionado al recurrente con la sanción disciplinaria de cuarenta y cinco días de arresto por parte de Tribunal de Disciplina y en base a esa sanción se le califica como no idóneo para ascender al grado superior se está vulnerando el derecho establecido en el Art. 76 numeral 7 literal i) de la norma constitucional y por consiguiente al derecho a la seguridad jurídica que tenemos todos los ciudadanos”.

De lo que se determina que la conclusión a la que llegan los jueces provinciales, esto es, la supuesta vulneración de derechos constitucionales, no está precedida por una explicación clara y fundamentada de los criterios que les permitieron llegar a tal conclusión. Es decir, en la sentencia no se precisan los parámetros fácticos que se tomaron en cuenta para analizar la vulneración, ni se manifiesta por qué con la imposición de la sanción y las resoluciones respectivas, se estaría vulnerando el derecho; no existe el detalle de lo que implica el acceso a la carrera policial, tampoco se explica la relación entre los hechos y la presunta vulneración de los derechos constitucionales, y tampoco se señala cuándo se produjo la vulneración, todo lo cual, produce que la sentencia impugnada carezca de premisas suficientes que le permitan justificar su decisión.

En función de las consideraciones expuestas, la Corte Constitucional constata que, en el razonamiento esgrimido por los jueces de la Segunda Sala de Garantías

Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, no se evidencia una carga argumentativa adecuada, pues no permite verificar la pertinencia de la aplicación de la normativa a los hechos que motivaron la presentación de la acción de protección.

Finalmente, este Organismo verifica que la sentencia impugnada no posee premisas de hecho y de derecho que le permitan explicar con claridad la existencia de los presuntos derechos constitucionales vulnerados, ni los criterios que se utilizaron para analizarlos, siendo imposible establecer la debida coherencia que debe existir entre las premisas y la conclusión, así como de estas con la decisión final. Por tal razón, esta Corte concluye que la sentencia impugnada no observó el parámetro de la lógica.

Comprendibilidad

En cuanto a la comprensibilidad, esta Corte en la sentencia N.º 202-14-SEP-CC dentro del caso N.º 0950-13-EP, señaló que está relacionada con la claridad del lenguaje empleado por parte de la autoridad jurisdiccional, así como también vinculado con la manera en que esta realiza la exposición de sus ideas.

En el caso *sub judice*, se ha verificado que, si bien se explica que es el derecho al debido proceso en la garantía de no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia, esta explicación no sirve de marco para adecuar una norma jurídica a los parámetros fácticos del caso concreto, lo cual vuelve incomprendible a la decisión judicial impugnada. Tampoco se comprende cómo esos hechos han vulnerado los derechos constitucionales.

En función del análisis realizado y sobre lo determinado por esta Corte respecto del cumplimiento o no de los elementos de razonabilidad y lógica de la sentencia en análisis, y considerando que existe una suerte de interdependencia entre los tres supuestos que componen la motivación, se concluye que en la sentencia emitida por la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha se ha incumplido el parámetro de comprensibilidad.

Consideraciones adicionales de la Corte Constitucional

De conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 429 y numeral 1 del artículo 436 de la Constitución de la República, este Organismo está en la obligación de garantizar la eficacia de los derechos constitucionales. Para ello, una vez que se ha determinado que la sentencia de segunda instancia incurrió en vulneraciones de derechos constitucionales, es fundamental que esta Corte se

pronuncie respecto de una posible vulneración de derechos en la sentencia emitida en primera instancia el 8 de julio de 2011, por el Juzgado Tercero de Tránsito de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 0410-2011, presentada por el señor Néstor Pericles Herrera Muñoz. Ello con el objeto de determinar si procede dejarla en firme o si en su defecto, corresponde resarcir las violaciones incurridas por ambas instancias por medio de un pronunciamiento sobre la procedencia de la acción de protección planteada.

Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador ha señalado lo siguiente:

Tomando en consideración que la Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, a través del conocimiento y resolución de la acción extraordinaria de protección le corresponde velar por los derechos constitucionales y la supremacía de la Constitución, no solo en su dimensión subjetiva, sino también en su dimensión objetiva(...) [Esta Corte] para garantizar el uso adecuado de la garantía jurisdiccional de la acción de protección, la observancia de los precedentes jurisprudenciales emitidos por este Organismo, y para evitar una dilación innecesaria dentro de la tramitación del caso en examen, estima necesario pronunciarse también respecto de si existió una vulneración a los derechos constitucionales alegados por el accionante dentro del proceso [de acción de protección]¹.

En cuanto a la acción de protección, este Organismo en la sentencia N.º 001-16-PJO-CC dictada dentro del caso N.º 0530-10-JP, ha señalado que la acción de protección “es un mecanismo procesal judicial al alcance de todos los ciudadanos, reconocido en la Constitución para que en caso de que sus derechos hayan sido vulnerados por una autoridad pública o personas privadas, estos puedan obtener su restablecimiento y una posterior reparación por el daño causado, con lo cual la acción de protección es la realización de un derecho constitucional/humano en sí mismo”.

En la misma sentencia se ha establecido además que las garantías constitucionales jurisdiccionales implican acciones que “... deben reparar y conocer el fondo del asunto controvertido, es decir la existencia o no de vulneraciones a derechos constitucionales, las que deben resolverse de manera definitiva, confiriéndole al juez constitucional la potestad de resolver la causa y ordenar la reparación integral material e inmaterial, especificando e individualizando las obligaciones positivas y negativas a cargo del destinatario de la decisión judicial y las circunstancias en las que deben cumplirse”.

Ahora bien, de la revisión de la sentencia emitida en primera instancia el 8 de julio de 2011, por el Juzgado Tercero de Tránsito de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 0410-2011 se desprende que la jueza realiza una extensa

descripción de los alegatos hechos por el legitimado activo de los hechos que dieron origen a la acción de protección sin que se pueda identificar con claridad los parámetros fácticos relevantes. Continua con un breve resumen de los alegatos de la parte accionada y a partir de aquello estructura su sentencia en cinco considerandos.

En el primero declara la validez procesal; en el segundo se manifiesta competente para conocer el presente caso; en el tercero hace mención al artículo 88 de la Constitución en relación a la naturaleza de la acción de protección, y en los considerandos cuarto y quinto analiza el caso concreto.

En el considerando cuarto, la jueza sostiene que de autos y de lo expuesto en la audiencia, se desprende la pretensión de la acción de protección, esto es, que se acepte la demanda, que se deje sin efecto la resolución impugnada y que se le reconozca su derecho al ascenso.

En el considerando quinto, transcribe los artículos 160 incisos 2 y 4.; 169 y 173 de la Constitución de la República, 31 y 217 del Código Orgánico de la Función Judicial; 40 numerales 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y sin ningún análisis adicional la sentencia *in examine* concluye que:

En la especie, de lo analizado se llega a la convicción de que la Resolución No. 2011-0554-CCP-PN, de fecha 14 de abril de 2011 emitida por el H. Consejo de Clases y Policias de la Policía Nacional fue expedida con plenas atribuciones, observando las normas pertinentes de carácter constitucional y legal, lo que no constituye de manera alguna vulneración de derechos constitucionales; es más, si se considera que la decisión administrativa trasgrede derechos y normas legales, esta acción se torna en improcedente al tener vías alternas de solución tal como la contenciosa administrativa, conforme lo establecido en el numeral 4 del Art. 42 de la precitada Ley Orgánica de Garantías, en concordancia con lo preceptuado en el Art. 173 de la Constitución de la República puesto que los organismos administrativos tienen vías propias de impugnación. Por estas consideraciones, y por demostrado que no existen garantías constitucionales violadas, ni derechos vulnerados, determinándose por lo mismo, que esta acción no se enmarca en los presupuestos establecidos en los Arts. 86 y 88 de la Constitución del Ecuador (...) se RECHAZA por improcedente la acción de protección solicitada...

De lo que se colige, que la jueza no realizó un análisis o ejercicio intelectual suficiente, tendiente a evaluar de forma previa, razonada y argumentada, la existencia o no de posibles vulneraciones de derechos que le correspondía tutelar mediante la acción de protección planteada. En su lugar, solo expresa de manera general que no existe vulneración de derechos constitucionales y que de haber inconformidad con la resolución impugnada, la vía adecuada sería otra, es decir la contenciosa administrativa.

Esta Corte ha reconocido en diversas sentencias la obligación constitucional de juezas y jueces de tutelar los derechos constitucionales de quienes alegan presuntas vulneraciones por medio de garantías jurisdiccionales, por medio de un pronunciamiento de fondo sobre su pretensión, antes de consideraciones sobre la existencia de otras vías de impugnación². Al respecto, esta Corte Constitucional ha insistido en que “... no se puede restringir o limitar el alcance de la acción de protección a la existencia de recursos judiciales y administrativos de defensa, siendo que la condición de su procedencia es la vulneración de derechos constitucionales”³. Ha sido criterio constante de esta Corte, el que no se deniegue la protección a derechos constitucionales por la existencia de otras vías de impugnación del acto, con mayor razón está prescrita la exigencia de tornar la acción en residual, al requerir del accionante que agote dichas vías de impugnación, con el objeto de demostrar que son adecuadas y eficaces.

Por otro lado, es necesario enfatizar que, tal como lo ha venido sosteniendo esta Corte Constitucional, respecto de la acción de protección:

... el artículo 88 de la Constitución de la República señala que el supuesto para su concesión es la existencia de una vulneración de derechos constitucionales. Una de las causas para que se verifique tal evento puede ser la existencia de un acto de autoridad pública no judicial. La disposición difiere radicalmente respecto de aquella que estatúa el extinto amparo constitucional, pues la atención del juez constitucional deja de gravitar en torno al “acto” y sus características –denominadas por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional como elementos de “legitimidad” del acto administrativo–, y se centra en la situación violatoria en que tal acto ocasionó. Es así que más allá de un escueto análisis respecto de si la autoridad es competente, o si el contenido, procedimiento, causa, objeto o motivación del acto son acordes con el ordenamiento jurídico, los jueces constitucionales deberán sopesar todos los elementos fácticos que permitan llegar a la convicción sobre si el acto constituye o no la causa de una situación violatoria a los derechos constitucionales. De ahí la necesidad de constituir a la acción de protección en un proceso de conocimiento, que declara la vulneración y repara integralmente⁴...

Sobre la base de estas consideraciones, resulta evidente que la autoridad jurisdiccional de primera instancia no realiza un ejercicio intelectual que verifique la existencia o no de vulneración de derechos susceptibles de ser tutelados mediante la garantía constitucional activada. En suma, no se fundamenta correctamente en lo establecido en el artículo 88 de la Constitución, en concordancia con el artículo 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en relación al objeto de dicha acción constitucional; sino que, por

² Véase, v.g., Corte Constitucional, sentencia N.º 041-13-SEP-CC; sentencia N.º 098-13-SEP-CC, caso N.º 1850-11-EP; caso N.º 0470-12-EP; sentencia N.º 102-13-SEP-CC; caso N.º 0380-10-EP; sentencia N.º 117-13-SEP-CC, caso N.º 0619-12-EP.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 098-13-SEP-CC, caso N.º 1850-11-EP.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 080-13-SEP-CC, caso N.º 0445-11-EP.

el contrario, se limita a concluir que la vía correspondiente es la contenciosa administrativa, por tratarse, el acto impugnado, de un acto administrativo.

En tal sentido, la sentencia de primera instancia carece también de elementos suficientes para considerarla suficientemente motivada, en los términos previstos en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución, y lo expresado por esta Corte. Ello, debido a que no se verifica que la decisión haya hecho uso de los principios constitucionales que rigen la acción de protección, ni haya sido construida coherentemente, en que la premisa normativa –derechos constitucionales– haya sido subsumida en los hechos del caso. Estas fallas atentan directamente contra la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad de la decisión judicial. Por tal razón, esta Corte estima pertinente no dejar en firme la sentencia de primera instancia.

En este escenario, y considerando que el objeto de análisis de la acción de protección que fue resuelta, constituye materia de justicia constitucional, al requerirse por parte del legitimado activo la tutela de sus derechos constitucionales –cuestión que no fue satisfecha debido a la falta de motivación de la que han adolecido las sentencias emitidas, quedando en consecuencia la petición de protección desatendida sin recibir una adecuada explicación–; y en función de las atribuciones de este Organismo, que se erige como el máximo órgano de control, de interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia⁵; esta Corte deberá pronunciarse sobre la pertinencia de su pretensión⁶. En efecto, esta Corte se ha pronunciado señalando que:

... Tomando en consideración que la Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, a través del conocimiento y resolución de la acción extraordinaria de protección le corresponde velar por los derechos constitucionales y la supremacía de la Constitución, no solo en su dimensión subjetiva, sino también en su dimensión objetiva⁷. En tal sentido, una vez que se ha resuelto respecto de la pretensión del accionante y se ha determinado que existe una vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, esta Corte, en virtud de los hechos del caso, para garantizar el uso adecuado de la garantía jurisdiccional de la acción de protección, la observancia de los precedentes jurisprudenciales emitidos por este Organismo, y para evitar una dilación innecesaria dentro de la tramitación del caso en examen, estima necesario pronunciarse también respecto de si existió una vulneración a los derechos constitucionales alegados por el accionante⁸...

⁵ Cfr. Artículos 429 y 436 numeral 1, de la Constitución de la República.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 006-16-SEP-CC, caso N.º 1780-11-EP

⁷ La acción extraordinaria de protección tiene una doble dimensión dentro del constitucionalismo ecuatoriano: subjetiva y objetiva. La dimensión subjetiva ocurre respecto de la tutela de los derechos constitucionales alegados por el/la accionante y que son resueltos por la Corte Constitucional; mientras que la dimensión objetiva está asociada al establecimiento de precedentes jurisprudenciales e interpretación constitucional que es de obligatorio cumplimiento por parte de los operadores jurídicos.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 175-15-SEP-CC, caso N.º 1865-12-SEP-CC.

Es así como, la Corte Constitucional examinará los hechos reconocidos por las judicaturas de primera y segunda instancia, con el objeto de determinar si en la causa existieron vulneraciones a derechos constitucionales. En tal sentido, esta Corte formula el siguiente problema jurídico:

La Resolución N.º 2011-0554-CCP-PN, del 14 de abril de 2011, adoptada por el Consejo de Clases y Policias, ¿vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de no ser juzgado dos veces por la misma causa y materia, recogida en el artículo 76 numeral 7 literal i de la Constitución de la República?

En el presente caso, la acción extraordinaria propuesta por los representantes de la institución policial, tiene por origen la acción de protección propuesta el 2 de junio de 2011 por Néstor Pericles Herrera Muñoz en calidad de policía, en contra del Consejo de Clases y Policias de la Policía Nacional y del Ministerio del Interior, demandando la presunta vulneración de sus derechos constitucionales producida por la Resolución N.º 2011-0554-CCP-PN del 14 de abril de 2011 en la cual se coloca en cuota de eliminación al legitimado activo por no haber sido calificado idóneo para ascender al grado inmediato superior.

Alega el accionante que habría sido juzgado dos veces por la misma causa y materia. Basa su afirmación en el hecho que se impuso en su contra una sanción de 45 días de arresto por haber encuadrado su conducta en lo que determina el artículo 64 numerales 7,19 y 22 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, y que el Consejo de Clases y Policias de la Policía Nacional mediante la Resolución N.º 2010-1637-CCP-PN, del 9 de noviembre del 2010, le calificó como no idóneo para el ascenso al grado inmediato superior, y que como consecuencia ha sido colocado en cuota de eliminación mediante la resolución que ahora impugna.

Manifiesta además que la falta disciplinaria ya fue conocida, analizada, resuelta y sancionada, y que sin embargo ha sido puesto en cuota de eliminación y será dado de baja, lo que a su criterio constituye diferentes sanciones por los mismos hechos.

La garantía señalada, previamente citada en la presente sentencia, es conocida por el aforismo latino *non bis in idem* y también se halla reconocida en el artículo 8 numeral 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁹, y el artículo 14 numeral 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁰.

⁹ El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

¹⁰ Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

Esta garantía ha sido objeto de diversos pronunciamientos por parte de esta Corte. En la sentencia más reciente –N.º 050-16-SEP-CC, en el caso N.º 0146-11-EP–, se refiere a la concurrencia de un juzgamiento penal y otro administrativo, de forma análoga a lo evidenciado en el presente caso. Respecto del *non bis in idem* señaló:

Esta Corte Constitucional ha sido clara al manifestar que para que el principio *non bis in idem* sea invocado como una garantía del debido proceso, precisa que exista una resolución proveniente de una causa iniciada *ex ante*, a un proceso en el cual confluyan cuatro presupuestos que deriven en la prohibición de doble juzgamiento contenida en el principio en cuestión, a saber: *eadem personae*, identidad de sujeto, *eadem res*, identidad de hecho, *eadem causa petendi*, identidad de motivo de persecución, y finalmente, al tenor de nuestra Norma Suprema, identidad de materia¹¹.

En aplicación del criterio jurisprudencial antes indicado, es necesario verificar si se cumplen los supuestos para el doble juzgamiento, estos son: identidad de sujeto, identidad de hecho, identidad de motivo de persecución, e identidad de materia.

En relación a la identidad de hecho, de la revisión del proceso constitucional se determina que el señor Néstor Pericles Herrera Muñoz fue sancionado por una falta disciplinaria tipificada en el artículo 64 numerales 7, 19, y 22 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, según consta de la sanción impuesta por el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional y que obra a fojas 52 a 57 del cuadernillo de primera instancia; y que fue él mismo quien fue puesto en cuota de eliminación mediante la resolución impugnada, emitida el 14 de abril de 2011 por el H. Consejo de Clases y Policias de la Policía Nacional, por lo que se verifica la identidad de sujeto.

En relación a la identidad de materia, esta Corte deduce que al ser ambos procesos de naturaleza administrativa, provocan que exista identidad de materia.

En relación a la identidad de hecho, se debe tomar en cuenta que en el presente caso el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional, juzgó al señor Néstor Pericles Herrera Muñoz por haber adecuado su actuación a los supuestos jurídicos contenidos en el artículo 64 numerales 7, 19, y 22 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, al haber colisionado el patrullero policial encontrándose con aliento a alcohol; mientras que el H. Consejo de Clases y Policias procedió a calificar idóneos para el ascenso al grado superior a los señores clases y policías que cumplían con los requisitos legales para tal efecto y como consecuencia de no haber cumplido con los requisitos de ley, el señor Néstor Pericles Herrera Muñoz

¹¹ En este punto, la Corte reafirmó los criterios vertidos en Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 012-14-SEP-CC, caso N.º 0529-12-EP; sentencia N.º 221-14-SEP-CC, caso N.º 2161-11-EP.

ha sido puesto en cuota de eliminación mediante la resolución impugnada, por lo que en el caso *sub judice* no existe identidad de hecho.

Por último, en relación a la identidad de motivo de persecución, se debe analizar la naturaleza de los procesos administrativos en cuestión, pues existen diferencias entre ambos procesos en función de sus finalidades. El procedimiento administrativo seguido en contra de Néstor Pericles Herrera Muñoz por mala conducta profesional estuvo encaminado a sancionar actos que constituyan un des prestigio institucional de la Policía Nacional; mientras que la resolución del Consejo de Clases y Policias es producto de un proceso administrativo mediante el cual se verificó el cumplimiento de requisitos legales establecidos para el ascenso en la carrera policial, y debido a que el señor Néstor Pericles Herrera Muñoz no cumplió con los requisitos establecidos en la ley, fue puesto en cuota de eliminación, garantizando la seguridad jurídica.

Por lo que se concluye, que no existe una vulneración al principio *non bis in idem*, en tanto que la resolución del Consejo de Clases y Policias de incluirle en la cuota de eliminación es una consecuencia de la resolución dictada por el Tribunal de Disciplina, pues, se le ha juzgado por una falta disciplinaria tipificada en el artículo 64 numerales 7, 19, y 22 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, no existiendo indicios de desproporcionalidad o arbitrariedad en el juzgamiento impuesto por parte del Tribunal de Disciplina, y como consecuencia de aquello ha sido puesto en cuota de eliminación, tal como lo dispone el ordenamiento legal, por lo que no se ha vulnerado su derecho a no ser juzgado más de una vez por los mismos hechos, sino que se ha garantizado la seguridad jurídica.

Así, es dable para esta Corte concluir que, al no haberse verificado identidad en el motivo de la persecución, ni en los hechos a los cuales se refieren los dos procesos administrativos, la Resolución N.º 2011-0554-CCP-PN, del 14 de abril de 2011, adoptada por el Consejo de Clases y Policias, no vulneró la garantía del debido proceso recogida en el artículo 76 numeral 7 literal **i** de la Constitución de la República.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal **I** de la Constitución de la República del Ecuador.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. En consecuencia, del análisis realizado se dispone:
 - 3.1 Dejar sin efecto la sentencia dictada por los jueces de la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 9 de diciembre de 2011 a las 09:46, dentro de la acción de protección N.º 2011-0363;
 - 3.2 Dejar sin efecto la sentencia dictada por la jueza tercera de tránsito de Pichincha, el 8 de julio de 2011 a las 09:29, dentro de la acción de protección N.º 2011-0410;
4. Declarar que una vez realizado un análisis integral respecto de la vulneración a derechos constitucionales alegados en la acción de protección propuesta, en el caso no existe vulneración a los derechos del legitimado activo.
5. Disponer el archivo del proceso constitucional.
6. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE

Jamie Poze Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez de Salazar, Wendy Molina Andrade, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de la jueza Tatiana Ordeñana Sierra, en sesión del 14 de junio del 2017. Lo certifico.

JPCH/jzj

Jaime Pozo Chamorro

SECRETARIO GENERAL

CASO Nro. 0148-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 22 de junio del dos mil diecisiete.- Lo certifico.

JPCH/JDN





CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR



REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

El Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual (IEPI) otorga Derecho de Marca y de Autor al Registro Oficial

